



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	680012333000-2018-00395-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	PROYECCIONES Y EJECUCIONES PARA FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL-PEFINSTEREZA ARIZA ALMAZAR-OMAR AUGUSTO ARIZA ALMANZAR, LAURA CRISTINA ARIZA ALMANZAR, IHOBANA KARIN LABRADOR, SARA JHANET ARIZA ALMAZAR, GLADYS ARIZAALMANZAR, LEONARDO ESTEBAN ARIZA ALMANZAR Y RUBEN DARIO ARIZA ALMAZAR eimar36@gmail.com
DEMANDADO:	DIAN notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	YOLANDA VILLARREAL AMAYA yvillareal@procuraduria.gov.co
TEMA:	DECLARATORIA DE NULIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS REQUERIMIENTO ESPECIAL No. 042382016000016 DEL 01.03.2016; LIQUIDACIÓN OFICIAL No. 0412412016000101 DEL 09.12.2016 Y OTROS
ASUNTO:	AUTO ORDENA CORRER TRASLADO DE EXCEPCIONES
AUTO INTERLOCUTORIO No.	846.
MAGISTRADA PONENTE:	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Ha ingresado el expediente de la referencia para impartir el trámite correspondiente dentro del cual se advierte que, la parte accionada propuso excepciones con la contestación de la demanda.



Así las cosas, dando aplicación a lo establecido en el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA¹, en concordancia con el artículo 201A², se dispondrá correr traslado a la parte actora, por el termino de tres (3) días, de las excepciones propuestas por la entidad accionada en la contestación de la demanda.

La Escribiente G-1 –adscrita al despacho de la magistrada ponente, con anotación que no requerirá de su firma, dejará las respectivas constancias en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI, sobre el término a partir del cual empieza a correr el traslado. Vencido el término señalado anteriormente, ingresará el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: Correr traslado de las excepciones propuestas por la entidad accionada en la contestación de la demanda, a la parte actora, por el término de tres (3) días de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Se imparten órdenes a la Escribiente G1 adscrita al Despacho 07.

TERCERO: El auxiliar Judicial del Despacho registrará la presente providencia y las demás que se profieran dentro del presente trámite, en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Claudia Patricia Peñuela Arce

Magistrada

Oral 007

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

¹ Modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

² Adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Nulidad y Restablecimiento del derecho
Auto corre traslado excepciones
Demandante: Proyecciones y Ejecuciones Para Fortalecimiento Institucional
Demandado: Dian
Radicado No. 680012333000-2018-00395-00

Código de verificación:

eeccfd683406db2eda1150980b047f10035258eeee0ef65f39481549d0f7a932

Documento generado en 02/11/2021 10:11:30 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	680012333000-2018-00815-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	LUIS AURELIO MUTIS ARDILA, GLADYS SHELIA RUEDA RUEDA, DANIEL LEONARDO MUTIS RUEDA, CRISTIAN AURELIO MUTIS RUEDA, ANDREA KATHALINA MUTIS RUEDA, MARGARETH LEONOR MUTIS RUEDA Y LUZ EDITH CALDERÓN FONSECA uribeyabogados@hotmail.com
DEMANDADO:	METROGAS SA ESP, DEPARTAMENTO DE SANTANDER y MUNICIPIO DE PIEDECUESTA notificacionesconsulting@gmail.com notificaciones@santander.gov.co oficinaasesorajuridica@alcaldiapiedecuesta.gov.co sanherabogados@yahoo.com metrogas@metrogassaesp.com
MINISTERIO PÚBLICO:	YOLANDA VILLARREAL AMAYA yvillareal@procuraduria.gov.co
TEMA:	PERJUICIOS OCASIONADOS POR INVASIÓN A PROPIEDAD PRIVADA
ASUNTO:	AUTO AVOCA CONOCIMIENTO / ORDENA CORRER TRASLADO DE EXCEPCIONES / INFORMA CANALES
AUTO INTERLOCUTORIO No.	848.
MAGISTRADA PONENTE:	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Ha ingresado el expediente de la referencia por redistribución¹ para impartir el trámite correspondiente dentro del cual se advierte que, los accionados propusieron excepciones con las contestaciones de la demanda.

Así las cosas, dando aplicación a lo establecido en el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA², en concordancia con el artículo 201A³, se dispondrá correr traslado a la parte actora, por el termino de tres (3) días, de las excepciones propuestas por las accionadas en las contestaciones de la demanda.

¹ En virtud de los Acuerdos No. CSJSAA21-17 de 10 de febrero de 2021, "por medio del cual se redistribuyen procesos de los Despachos de los H. Magistrados del Tribunal Administrativo de Santander al Despacho creado con el Acuerdo PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020", y No. PCSJA20-11686 de fecha 10 de diciembre de 2020, "Por el cual se adoptan unas reglas para la redistribución de procesos en aplicación del Acuerdo PCSJA20-11651 de 2020 que creó unos cargos de carácter permanente en tribunales y juzgados a nivel nacional"

² Modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

³ Adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021



La Escribiente G-1 –adscrita al despacho de la magistrada ponente, con anotación que no requerirá de su firma, dejará las respectivas constancias en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI, sobre el término a partir del cual empieza a correr el traslado. Vencido el término señalado anteriormente, ingresará el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

Con el fin de mantener la integridad y unicidad del expediente, así como garantizar la seguridad del acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva, es DEBER del Tribunal informar a los sujetos procesales los correos, canales y, herramientas institucionales que serán utilizadas para sus actuaciones judiciales; además, el cumplimiento de los deberes de las partes, apoderados y demás sujetos procesales.

Finalmente se reconocerá personería a los abogados SERGIO AUGUSTO HERNÁNDEZ MORENO, identificado con C.C. 91.489.251 y T.P. 118.182 del C.S.J y CARLOS FRANCISCO SANTOYO MARTÍNEZ, identificado con C.C. 91.274.027 y T.P. 83.105 del C.S.J, para actuar como apoderados del Municipio de Piedecuesta y de Metrogas S.A E.S.P., respectivamente, de acuerdo con los poderes que obran en los archivos 021 y 023 del expediente, conforme lo dispuesto por el artículo 75 del C.G. del P.

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: Asumir conocimiento del proceso de la referencia en el estado en que se encuentra.

SEGUNDO: Correr traslado de las excepciones propuestas por los accionados en las contestaciones de la demanda, a la parte actora, por el término de tres (3) días de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Se imparten órdenes a la Escribiente G1 adscrita al Despacho 07.

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con el trámite del proceso.

QUINTO: En aras de garantizar la seguridad del acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva, el Despacho informa a los sujetos procesales, e



intervinientes, los correos, canales y, herramientas institucionales que serán utilizadas para sus actuaciones judiciales:

Audiencia Virtuales: Plataforma TEAMS y/o LIFESIZE y soporte a través de la línea telefónica y/o WhatsApp 3226538568

Recepción de memoriales: se dirigirán al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Canal digital para consulta de expedientes: ONE DRIVE y/o solicitando información a través de mensaje de texto a la línea telefónica 3226538568.

SEXTO: ADVERTIR A LAS PARTES, APODERADOS Y DEMÁS INTERVINIENTES, SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LOS SIGUIENTES DEBERES:

1. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita se realizarán a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, garantizando que en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta.
2. Suministrar al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite.
3. ENVIAR a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial.

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, utilizando algún mecanismo de firma para identificar a su autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso, el despacho al que va dirigido y el nombre de la magistrada ponente.

Sin embargo, no se exigirá ningún tipo de autenticación o formalidad adicional.

SÉPTIMO: Reconocer personería para actuar en calidad de apoderado del Municipio de Piedecuesta, al abogado SERGIO AUGUSTO HERNÁNDEZ MORENO, identificado con C.C. 91.489.251 y T.P. 118.182 del C.S.J, conforme el



poder que obra en archivo digital 021 del expediente, conforme lo dispuesto por el artículo 75 del C.G del P.

OCTAVO: Reconocer personería para actuar en calidad de apoderado de Metrogas de Colombia S.A. E.S.P., al abogado CARLOS FRANCISCO SANTOYO MARTÍNEZ, identificado con C.C. 91.274.027 y T.P. 83.105 del C.S.J, conforme el poder que obra en archivo digital 023 del expediente, conforme lo dispuesto por el artículo 75 del C.G del P.

NOVENO: El auxiliar Judicial del Despacho registrará la presente providencia y las demás que se profieran dentro del presente trámite, en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Claudia Patricia Peñuela Arce

Magistrada

Oral 007

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3f1a06b31a64fc5bee529ac504ade50a4b3da4445a41bf2c2a4564f91cd8ce56

Documento generado en 02/11/2021 10:18:27 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	680012333000-2019-00521-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	FREDY HERNÁNDEZ PACHÓN carlosauribes7@gmail.com
DEMANDADO:	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	YOLANDA VILLARREAL AMAYA yvillareal@procuraduria.gov.co
TEMA:	RECONOCIMIENTO PRIMA DE RIESGO ESTABLECIDA EN EL DECRETO 1646 DE 1994
ASUNTO:	AUTO AVOCA CONOCIMIENTO / ORDENA CORRER TRASLADO DE EXCEPCIONES / INFORMA CANALES
AUTO INTERLOCUTORIO No.	850.
MAGISTRADA PONENTE:	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Ha ingresado el expediente de la referencia por redistribución¹ para impartir el trámite correspondiente dentro del cual se advierte que, la entidad accionada propuso excepciones con la contestación de la demanda.

Así las cosas, dando aplicación a lo establecido en el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA², en concordancia con el artículo 201A³, se dispondrá correr traslado a la parte actora, por el termino de tres (3) días, de las excepciones propuestas por la entidad accionada en la contestación de la demanda.

La Escribiente G-1 –adscrita al despacho de la magistrada ponente, con anotación que no requerirá de su firma, dejará las respectivas constancias en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI, sobre el término a partir del cual empieza a correr el traslado. Vencido el término señalado anteriormente, ingresará el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

¹ En virtud de los Acuerdos No. CSJSAA21-17 de 10 de febrero de 2021, “por medio del cual se redistribuyen procesos de los Despachos de los H. Magistrados del Tribunal Administrativo de Santander al Despacho creado con el Acuerdo PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020”, y No. PCSJA20-11686 de fecha 10 de diciembre de 2020, “Por el cual se adoptan unas reglas para la redistribución de procesos en aplicación del Acuerdo PCSJA20-11651 de 2020 que creó unos cargos de carácter permanente en tribunales y juzgados a nivel nacional”

² Modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

³ Adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021



Con el fin de mantener la integridad y unicidad del expediente, así como garantizar la seguridad del acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva, es DEBER del Tribunal informar a los sujetos procesales los correos, canales y, herramientas institucionales que serán utilizadas para sus actuaciones judiciales; además, el cumplimiento de los deberes de las partes, apoderados y demás sujetos procesales.

Finalmente se reconocerá personería a la abogada CONSTANZA ELENA APARICIO ESCAMILLA, identificada con C.C. 51.694.950 y T.P. 85.112 del C.S.J para actuar como apoderada de la parte demandada, de acuerdo con el poder que obra en el archivo 017 del expediente, conforme lo dispuesto por el artículo 75 del C.G. del P.

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: Asumir conocimiento del proceso de la referencia en el estado en que se encuentra.

SEGUNDO: Correr traslado de las excepciones propuestas por la entidad accionada en la contestación de la demanda, a la parte actora, por el término de tres (3) días de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Se imparten órdenes a la Escribiente G1 adscrita al Despacho 07.

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior, ingrésele el expediente al Despacho para continuar con el trámite del proceso.

QUINTO: En aras de garantizar la seguridad del acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva, el Despacho informa a los sujetos procesales, e intervinientes, los correos, canales y, herramientas institucionales que serán utilizadas para sus actuaciones judiciales:

Audiencia Virtuales: Plataforma TEAMS y/o LIFESIZE y soporte a través de la línea telefónica y/o WhatsApp 3226538568

Recepción de memoriales: se dirigirán al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Canal digital para consulta de expedientes: ONE DRIVE y/o solicitando información a través de mensaje de texto a la línea telefónica 3226538568.

SEXTO: ADVERTIR A LAS PARTES, APODERADOS Y DEMÁS INTERVINIENTES, SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LOS SIGUIENTES DEBERES:

1. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita se realizarán a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, garantizando que en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta.
2. Suministrar al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite.
3. ENVIAR a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial.

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, utilizando algún mecanismo de firma para identificar a su autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso, el despacho al que va dirigido y el nombre de la magistrada ponente.

Sin embargo, no se exigirá ningún tipo de autenticación o formalidad adicional.

SÉPTIMO: Reconocer personería para actuar en calidad de apoderada de la parte demandada, a la abogada CONSTANZA ELENA APARICIO ESCAMILLA, identificada con C.C. 51.694.950 y T.P. 85.112 del C.S.J, conforme el poder que obra en archivo digital 021 del expediente, conforme lo dispuesto por el artículo 17 del C.G del P.

OCTAVO: El auxiliar Judicial del Despacho registrará la presente providencia y las demás que se profieran dentro del presente trámite, en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:



Claudia Patricia Peñuela Arce
Magistrada
Oral 007
Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8f5b540b58f3a994fd8f25da2d36643ae55e2c20518e138f9686177258e883fa

Documento generado en 02/11/2021 10:11:36 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	680012333000-2019-00723-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	EDELMIRA CARREÑO CARRILLO, ARLEN FERNEY GARCÍA CARREÑO, DUVAN ANDRÉS GARCÍA CARREÑO, TIBERIO GARCÍA ALMEYDA, VALENTINA GARCÍA OCHOA REPRESENTADA POR ELIDA OCHOA JAIMES Y GABRIEL VELANDIA SALAZAR clardego@hotmail.com
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE GIRÓN tatiana.santander.giron@hotmail.com notificacionjudicial@giron-santander.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	YOLANDA VILLARREAL AMAYA yvillareal@procuraduria.gov.co
TEMA:	OMISIÓN EN LAS COMPETENCIAS LEGALES DE VIGILANCIA Y CONTROL EN PROCESO ADMINISTRATIVO DE INTERVENCIÓN
ASUNTO:	AUTO AVOCA CONOCIMIENTO / ORDENA CORRER TRASLADO DE EXCEPCIONES / INFORMA CANALES
AUTO INTERLOCUTORIO No.	852.
MAGISTRADA PONENTE:	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Ha ingresado el expediente de la referencia por redistribución¹ para impartir el trámite correspondiente dentro del cual se advierte que, la entidad accionada propuso excepciones con la contestación de la demanda.

Así las cosas, dando aplicación a lo establecido en el párrafo 2° del artículo 175 del CPACA², en concordancia con el artículo 201A³, se dispondrá correr traslado a la parte actora, por el termino de tres (3) días, de las excepciones propuestas por la entidad accionada en la contestación de la demanda.

¹ En virtud de los Acuerdos No. CSJSAA21-17 de 10 de febrero de 2021, "por medio del cual se redistribuyen procesos de los Despachos de los H. Magistrados del Tribunal Administrativo de Santander al Despacho creado con el Acuerdo PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020", y No. PCSJA20-11686 de fecha 10 de diciembre de 2020, "Por el cual se adoptan unas reglas para la redistribución de procesos en aplicación del Acuerdo PCSJA20-11651 de 2020 que creó unos cargos de carácter permanente en tribunales y juzgados a nivel nacional"

² Modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

³ Adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021

La Escribiente G-1 –adscrita al despacho de la magistrada ponente, dejará las respectivas constancias en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI, sobre el término a partir del cual empieza a correr el traslado. Vencido el término señalado anteriormente, ingresará el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

Con el fin de mantener la integridad y unicidad del expediente, así como garantizar la seguridad del acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva, es DEBER del Tribunal informar a los sujetos procesales los correos, canales y, herramientas institucionales que serán utilizadas para sus actuaciones judiciales; además, el cumplimiento de los deberes de las partes, apoderados y demás sujetos procesales.

Finalmente se reconocerá personería a los abogados CLAUDIA ROCIO DELGADO GONZÁLEZ, identificada con C.C. 37.895.553 y T.P. 122.868 del C.S.J, y IVÓN TATIANA SANTANDER SILVA identificada con C.C. 1.098.654.293 y T.P. 202.087 del C.S.J para actuar como apoderados de la parte accionante y demandada, respectivamente, de acuerdo con los poderes que obran en los archivos 017 y 032 del expediente, conforme lo dispuesto por el artículo 75 del C.G. del P.

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: Asumir conocimiento del proceso de la referencia en el estado en que se encuentra.

SEGUNDO: Correr traslado de las excepciones propuestas por la entidad accionada en la contestación de la demanda, a la parte actora, por el término de tres (3) días de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Se imparten órdenes a la Escribiente G1 adscrita al Despacho 07.

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con el trámite del proceso.

QUINTO: En aras de garantizar la seguridad del acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva, el Despacho informa a los sujetos procesales, e intervinientes, los correos, canales y, herramientas institucionales que serán utilizadas para sus actuaciones judiciales:



Audiencia Virtuales: Plataforma TEAMS y/o LIFESIZE y soporte a través de la línea telefónica y/o WhatsApp 3226538568

Recepción de memoriales: se dirigirán al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Canal digital para consulta de expedientes: ONE DRIVE y/o solicitando información a través de mensaje de texto a la línea telefónica 3226538568.

SEXTO: ADVERTIR A LAS PARTES, APODERADOS Y DEMÁS INTERVINIENTES, SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LOS SIGUIENTES DEBERES:

1. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita se realizarán a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, garantizando que en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta.
2. Suministrar al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite.
3. ENVIAR a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial.

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, utilizando algún mecanismo de firma para identificar a su autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso, el despacho al que va dirigido y el nombre de la magistrada ponente.

Sin embargo, no se exigirá ningún tipo de autenticación o formalidad adicional.

SÉPTIMO: Reconocer personería para actuar en calidad de apoderada de la parte demandante, a la abogada CLAUDIA ROCIO DELGADO GONZÁLEZ, identificada con C.C. 37.895.553 y T.P. 122.868 del C.S.J, conforme el poder que obra en archivo digital 017 del expediente, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 17 del C.G del P.



OCTAVO: Reconocer personería para actuar en calidad de apoderada de la parte demandada, a la abogada IVÓN TATIANA SANTANDER SILVA identificada con C.C. 1.098.654.293 y T.P. 202.087 del C.S.J, de acuerdo al poder que obra en archivo digital 032 del expediente, conforme lo dispuesto por el artículo 75 del C.G del P.

NOVENO: El auxiliar Judicial del Despacho registrará la presente providencia y las demás que se profieran dentro del presente trámite, en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Claudia Patricia Peñuela Arce

Magistrada

Oral 007

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a9b4f5d8aa91a646bca29071f3ebb57c593fa07e8358a8aa078c7b7a8e589c6d

Documento generado en 02/11/2021 10:18:31 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	680012333000-2019-00818-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	TRANSPORTES CALDERÓN S.A. jurídica@transportescalderon.com.co oscar.arjona@arjonayasociados.com
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co ljaimesp@dian.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	YOLANDA VILLAREAL AMAYA yvillareal@procuraduria.gov.co
TEMA:	DECLARATORIA DE NULIDAD DE LIQUIDACIÓN OFICIAL No. 042412018000025 del 08.06.2018. Y RESOLUCIÓN No. 992232019000016 del 10.06.2019 QUE RESUELVE RECURSO DE RECONSIDERACIÓN
ASUNTO:	AUTO APLICA FIGURA DE SENTENCIA ANTICIPADA, DISPONE SANEAMIENTO DEL PROCESO, FIJA EL LITIGIO, DECRETA PRUEBAS Y ORDENA CORRER TRASLADO PARA ALEGAR
AUTO INTERLOCUTORIO No.	856.
MAGISTRADA PONENTE:	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Ha ingresado el expediente de la referencia para impartir el trámite correspondiente, dentro del cual se advierte que ya fueron resueltas las excepciones previas propuestas por la entidad accionada, decisión que se encuentra ejecutoriada y, que no existen pruebas pendientes por practicar, por lo que se configuran los presupuestos para dictar sentencia anticipada como se expondrá a continuación.

1. Sobre la posibilidad de dictar sentencia anticipada

Considera el Despacho necesario, útil y pertinente aplicar en el caso concreto lo dispuesto por el artículo 182A de la ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que establece la posibilidad de dictar sentencia anticipada



en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en aras de que los asuntos que se ventilan en ésta se resuelvan de manera expedita. Sobre el particular la norma prescribe:

“ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) **Cuando se trate de asuntos de puro derecho;**

b) **Cuando no haya que practicar pruebas;**

c) *Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*

d) *Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. (...)* (Destacado fuera de texto).

Para el proceso en estudio, resulta aplicable el numeral 1° literales a y b, en tanto contemplan que antes de celebrarse la audiencia inicial, **se podrá** dictar sentencia anticipada por escrito, en cuanto se configure alguno de los presupuestos enlistados en dicha norma.

Lo anterior, por las siguientes razones: **i)** no se ha surtido la audiencia inicial; **ii)** la controversia planteada es de puro de derecho, en la medida en que el proceso se circunscribe a establecer, si son nulas la liquidación oficial No. 042412018000025 del 08 de junio de 2018 que modificó la liquidación privada de impuesto a las ventas por el periodo bimestral 3 del año gravable 2014 y sancionó por inexactitud a la sociedad demandante y la Resolución No. 992232019000016 del 10 de junio de 2019 que resolvió el recurso de reconsideración contra la liquidación oficial proferida; y **iii)** no hay pruebas por practicar.

2. Del saneamiento del proceso

No se observa la presencia de vicios cometidos durante la etapa escritural que impidan decidir de fondo la controversia, esto es, irregularidades u omisiones de orden procesal que puedan conllevar a dictar sentencia inhibitoria o causales de nulidad que invaliden lo actuado. Por lo anterior, ha de declararse saneado el proceso.

3. De la fijación del litigio

Una vez revisados los hechos y pretensiones de la demanda así como la contestación de la entidad accionada, la Sala Unitaria procede a fijar el litigio formulando el siguiente PROBLEMA JURÍDICO que se extrae de aquello frente a lo cual las partes encuentran discrepancia y serán motivo de definición por parte de la Sala en la sentencia:



¿Hay lugar a declarar la nulidad de la liquidación oficial No. 042412018000025 del 08 de junio de 2018 que modificó la liquidación privada de impuesto a las ventas por el periodo bimestral 3 del año gravable 2014, y de la Resolución No. 992232019000016 del 10 de junio de 2019, que resolvió el recurso de reconsideración contra la liquidación oficial proferida, de acuerdo con los cargos de nulidad propuestos en la demanda?

En caso afirmativo, ¿Tiene derecho la parte accionante, a título de restablecimiento del derecho, a dejar en firme la liquidación privada del impuesto sobre las ventas del periodo bimestral 3 del año gravable 2014?

4. De las pruebas solicitadas y aportadas.

- Parte demandante

- Se ordena decretar e incorporar las pruebas presentadas oportunamente por la accionante con la demanda. Las pruebas obedecen a las documentales visibles en el archivo digital 05 del expediente.
- Se **NIEGA** la solicitud de oficiar a la entidad demandada para que remita el expediente No. 1120142017000544, teniendo en cuenta que ya obra en el proceso el expediente administrativo que fue aportado por la parte demandada, el cual se encuentra en los archivos digitales 025 a 028 del expediente.

- Parte demandada

Se ordena decretar e incorporar las pruebas presentadas oportunamente por la parte demandada con la contestación. Las pruebas obedecen a las documentales visibles en los archivos digitales 025 y 028 del expediente.

5. Traslado para alegar

No existiendo pruebas por practicar conforme lo dispone el numeral 1), literal b) del artículo 182A adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, **SE CORRE TRASLADO** por diez (10) días comunes a las partes y al Ministerio Público para que alleguen sus alegatos de conclusión y concepto de fondo por escrito respectivamente, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. Vencido el anterior término, se proferirá la sentencia por escrito, previo el ingreso del expediente al Despacho para fallo.

6. Órdenes a la Secretaría de la Corporación

La Escribiente G-1 –adscrita al despacho de la magistrada ponente, con anotación que no requerirá de su firma, dejará las respectivas constancias en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI, sobre los términos anteriores y el inició y finalización de presentación de alegatos de conclusión y concepto de fondo por escrito. Vencido el término de alegatos, ingresará el expediente al Despacho para dictar sentencia.

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: Dar aplicación a la figura procesal de sentencia anticipada dispuesta en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 y, en consecuencia, se dispone:

1. **DECLARAR** agotada la etapa de saneamiento de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.
2. Téngase por fijado el litigio de la presente controversia, en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SE DECRETAN e INCORPORAN las pruebas documentales presentadas oportunamente por la parte accionante con la demanda, por ser necesarias, útiles y pertinentes para la resolución de la controversia, así como otorgarles el valor que les asigna la Ley.

TERCERO: SE NIEGA la prueba documental solicitada por la parte accionante con el escrito de la demanda, teniendo en cuenta que ya obra en el expediente administrativo que fue aportado por la entidad accionada.

CUARTO: SE DECRETAN e INCORPORAN las pruebas documentales presentadas oportunamente por la parte accionada con la contestación de la demanda, por ser necesarias, útiles y pertinentes para la resolución de la controversia, así como otorgarles el valor que les asigna la Ley.

QUINTO: SE ORDENA que, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, las partes presenten por escrito alegatos de conclusión y la representante del Ministerio Público concepto de fondo, si esta a bien lo tiene, conforme lo ordenado en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el numeral 1), literal b) del artículo 182A adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: Se advierte que la respectiva sentencia será dictada por escrito, previo ingreso del expediente al Despacho para tales efectos.



SÉPTIMO: Se imparten órdenes a la Escribiente G1 adscrita al Despacho 07.

OCTAVO: El auxiliar Judicial del Despacho registrará la presente providencia y las demás que se profieran dentro del presente trámite, en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Claudia Patricia Peñuela Arce
Magistrada
Oral 007
Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b96fac74009e8537a91c51f6c63057e6a9d91fd8de6898f7d8826bf63c713ce2
Documento generado en 02/11/2021 10:11:43 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	680013333003-2019-00234-01
Demandante	ELIASIB MAURICIO FLÓREZ VARGAS guacharo440@gmail.com carlos.cuadradoz@hotmail.com
Demandado	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA notificaciones@transitofloridablanca.gov.co procesosterritoriales@defensajuridica.gov.co aclararsas@gmail.com
Llamados en Garantía	INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA Y SEGUROS DEL ESTADO S.A. info@ief.com.co maritza.sanchez@ief.com.co juridico@segurosdelestado.com cplata@platagrupojuridico.com
Ministerio Público	YOLANDA VILLARREAL AMAYA yvillareal@procuraduria.gov.co
Trámite	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN
Tema	COMPARENDOS
Auto de trámite No.	857.
Magistrada Ponente	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Ha venido el proceso de la referencia para decidir sobre la admisión del recurso de apelación de la sentencia de fecha 27/08/2021, notificada a las partes mediante mensaje de datos el 08/09/2021 y apelada oportunamente por la parte demandada el 09/09/2021.

Por reunir los requisitos establecidos en el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se



ORDENA:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el fallo de fecha veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021), proferido por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga.

SEGUNDO: De conformidad con el Numeral 4 del artículo 67¹ de la Ley 2080 de 2021 que modificó el Art. 247 del CPACA, las partes y el Ministerio público podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado.

TERCERO: Una vez cumplido el término de ejecutoria, ingrésese el expediente al Despacho para el trámite de rigor, previo registro en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI por la Escribiente G1 adscrita al despacho.

CUARTO: El expediente digital queda a disposición de las partes, intervinientes y Ministerio Público en el CANAL ONE DRIVE, quienes lo podrán consultar, solicitando el acceso al mismo enviando mensaje de texto por WhatsApp a la línea telefónica 3226538568 del Despacho 07 del Tribunal Administrativo de Santander, con la indicación del nombre del peticionario, radicado del proceso, partes demandante y demandada y/o al correo electrónico de la Secretaría de la Corporación: ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co, mediante mensaje de texto, en formato PDF y con la identificación del proceso.

QUINTO: Regístrese la actuación en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI, por el Auxiliar Judicial del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Claudia Patricia Peñuela Arce

¹ Para las partes, “Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes”; y para el Ministerio Público “desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el expediente digital al despacho para sentencia”.



Magistrada

Oral 007

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

db1d997e5865f1cb71e08b1f3f84552d58a7ec21ec616d44817ee61a8fe7428a

Documento generado en 02/11/2021 10:11:46 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	680013333003-2020-00244-01
Demandante	ELIZABETH GÓMEZ GRASS silviasantanderlopezquintero@gmail.com
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co noficacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
Ministerio Público	YOLANDA VILLARREAL AMAYA yvillareal@procuraduria.gov.co
Trámite	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN
Tema	PENSIÓN DE JUBILACIÓN
Auto de trámite No.	859.
Magistrada Ponente	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Ha venido el proceso de la referencia para decidir sobre la admisión del recurso de apelación de la sentencia de fecha 27/08/2021, notificada a las partes mediante mensaje de datos el 08/09/2021¹ y apelada oportunamente por la parte demandante el 13/09/2021.

Por reunir los requisitos establecidos en el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se

ORDENA:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el fallo de fecha veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021),

¹ Se deja constancia que la apoderada de la parte demandante manifestó que la notificación se realizó vía electrónica el 03.08.2021, sin embargo, evidencia la constancia que allegó el juzgado la misma fue notificada el 08.09.2021.



proferido por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga.

SEGUNDO: De conformidad con el Numeral 4 del artículo 67² de la Ley 2080 de 2021 que modificó el Art. 247 del CPACA, las partes y el Ministerio público podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado.

TERCERO: Una vez cumplido el término de ejecutoria, ingrésese el expediente al Despacho para el trámite de rigor, previo registro en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI por la Escribiente G1 adscrita al despacho.

CUARTO: El expediente digital queda a disposición de las partes, intervinientes y Ministerio Público en el CANAL ONE DRIVE, quienes lo podrán consultar, solicitando el acceso al mismo enviando mensaje de texto por WhatsApp a la línea telefónica 3226538568 del Despacho 07 del Tribunal Administrativo de Santander, con la indicación del nombre del peticionario, radicado del proceso, partes demandante y demandada y/o al correo electrónico de la Secretaría de la Corporación: ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co, mediante mensaje de texto, en formato PDF y con la identificación del proceso.

QUINTO: Regístrese la actuación en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI, por el Auxiliar Judicial del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Claudia Patricia Peñuela Arce
Magistrada
Oral 007
Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e61f420bc99a7cb2043798e0a186eda7f50a8167dff4eb88e1b04daf91bb6c18

² Para las partes, "Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria de la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes"; y para el Ministerio Público "desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el expediente digital al despacho para sentencia".



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: ELISABETH GOMEZ GRASS.
Demandado: MINISTERIO DE EDUCACION Y OTROS.
Radicado No. 2020-00244-01

Documento generado en 02/11/2021 10:11:49 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	680013333010-2020-00126-01
Demandante	BELCY PATRICIA CUSPOCA QUITIAN joaoalexisgarcia@hotmail.com
Demandado	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA notificaciones@transitofloridablanca.gov.co jest17@hotmail.com
Llamados en Garantía	SOCIEDAD DE INFRACCIONES ELECTRÓNICAS SIE – SEGUROS DEL ESTADO info@ief.com.co maritza.sanchez@ief.com.co cplata@platagrupojuridico.com carloshumbertoplata@hotmail.com
Ministerio Público	YOLANDA VILLARREAL AMAYA yvillareal@procuraduria.gov.co
Trámite	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN
Tema	COMPARENDOS
Auto de trámite No.	858.
Magistrada Ponente	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Ha venido el proceso de la referencia para decidir sobre la admisión del recurso de apelación de la sentencia de fecha 19/07/2021, notificada a las partes mediante mensaje de datos el 21/07/2021 y apelada oportunamente por la parte demandante el 26/07/2021.

Por reunir los requisitos establecidos en el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se

ORDENA:



PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el fallo de fecha diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021), proferido por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga.

SEGUNDO: De conformidad con el Numeral 4 del artículo 67¹ de la Ley 2080 de 2021 que modificó el Art. 247 del CPACA, las partes y el Ministerio público podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado.

TERCERO: Una vez cumplido el término de ejecutoria, ingrésese el expediente al Despacho para el trámite de rigor, previo registro en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI por la Escribiente G1 adscrita al despacho.

CUARTO: El expediente digital queda a disposición de las partes, intervinientes y Ministerio Público en el CANAL ONE DRIVE, quienes lo podrán consultar, solicitando el acceso al mismo enviando mensaje de texto por WhatsApp a la línea telefónica 3226538568 del Despacho 07 del Tribunal Administrativo de Santander, con la indicación del nombre del peticionario, radicado del proceso, partes demandante y demandada y/o al correo electrónico de la Secretaría de la Corporación: ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co, mediante mensaje de texto, en formato PDF y con la identificación del proceso.

QUINTO: Regístrese la actuación en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI, por el Auxiliar Judicial del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Claudia Patricia Peñuela Arce

Magistrada

Oral 007

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

¹ Para las partes, “Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes”; y para el Ministerio Público “desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el expediente digital al despacho para sentencia”.



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

085e40e81450ce78710abb345803402e08dbc2dd3a918bf2e2e7e0f71520a658

Documento generado en 02/11/2021 10:11:52 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	68679333002-2020-00258-01
Demandante	ROBINSON HERRERA ACELAS silviasantanderlopezquintero@gmail.com santandernotificacioneslq@gmail.com notificacioneslopezquintero@gmail.com
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co notjudicial@fiduprevisora.com.co t_dbarreto@fiduprevisora.com.co t_psilva@fiduprevisora.com.co
Ministerio Público	YOLANDA VILLARREAL AMAYA yvillareal@procuraduria.gov.co
Trámite	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN
Tema	SANCIÓN MORATORIA
Auto de trámite No.	860.
Magistrada Ponente	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Ha venido el proceso de la referencia para decidir sobre la admisión del recurso de apelación de la sentencia de fecha 06/09/2021, notificada a las partes mediante mensaje de datos el 07/09/2021 y apelada oportunamente por la parte demandante el 10/09/2021.

Por reunir los requisitos establecidos en el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se

ORDENA:



PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el fallo de fecha seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), proferido por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de San Gil.

SEGUNDO: De conformidad con el Numeral 4 del artículo 67¹ de la Ley 2080 de 2021 que modificó el Art. 247 del CPACA, las partes y el Ministerio público podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado.

TERCERO: Una vez cumplido el término de ejecutoria, ingrésese el expediente al Despacho para el trámite de rigor, previo registro en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI por la Escribiente G1 adscrita al despacho.

CUARTO: El expediente digital queda a disposición de las partes, intervinientes y Ministerio Público en el CANAL ONE DRIVE, quienes lo podrán consultar, solicitando el acceso al mismo enviando mensaje de texto por WhatsApp a la línea telefónica 3226538568 del Despacho 07 del Tribunal Administrativo de Santander, con la indicación del nombre del peticionario, radicado del proceso, partes demandante y demandada y/o al correo electrónico de la Secretaría de la Corporación: ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co, mediante mensaje de texto, en formato PDF y con la identificación del proceso.

QUINTO: Regístrese la actuación en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI, por el Auxiliar Judicial del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Claudia Patricia Peñuela Arce

Magistrada

Oral 007

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

¹ Para las partes, “Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes”; y para el Ministerio Público “desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el expediente digital al despacho para sentencia”.



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

088c111a646411d9a13dc3c35fa7da897d91db551b4992aef0171cba0bb537db

Documento generado en 02/11/2021 10:11:56 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO	680012333000-2021-00774-00
DEMANDANTE	LIDA SAAVEDRA CAÑAS y otros
DEMANDADO	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
NOTIFICACIONES JUDICIALES	Parte Demandante: lidasaavedracanas@gmail.com m.guzmanc@hotmail.com
ASUNTO	AUTO INADMITE DEMANDA
TEMA	Falla en el servicio / Accidente de tránsito por falta de semaforización
Auto Interlocutorio No.	861.
MAGISTRADA PONENTE	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Se encuentra al Despacho el asunto de la referencia para decidir sobre la admisión de la demanda instaurada el 22 de octubre de 2021, por los señores **LIDA SAAVEDRA CAÑAS** en nombre propio y representación de **IVÓN LUCÍA GUTIÉRREZ SAAVEDRA** y **LUCIANA VIANCHA GUTIÉRREZ, FABIÁN GUTIÉRREZ SAAVEDRA** contra el **MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA** y la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA** lo cual pasa a decidir la Sala Unitaria, conforme las siguientes,

CONSIDERACIONES

La parte actora, pretende con la demanda, lo siguiente:

PRIMERA DECLARAR administrativa y patrimonialmente responsable al municipio de FLORIDABLANCA. Santander y a su entidad descentralizada dirección de tránsito y transporte de Floridablanca por los perjuicios materiales e inmateriales, incluyendo el daño a la vida en relación ocasionados a los señores IVON LUCIA GUTIERREZ SAAVEDRA, FABIÁN GUTIERREZ SAAVEDRA, LIDA SAAVEDRA CAÑAS IVON LUCIA GUTIERREZ



SAAVEDRA Y LUCIANA VIANCHA GUTIERREZ con (sic) consecuencia del accidente tránsito ocurrido el 16 de septiembre de 2021.

SEGUNDA. Como consecuencia de la anterior declaración se CONDENE a Pagar los Daños materiales, el daño moral y el daño a la vida en relación, causados a mis defendidos señores IVON LUCIA GUTIERREZ SAAVEDRA, FABIAN GUTIERREZ SAAVEDRA, LIDA SAAVEDRA CAÑAS, IVON LUCIA GUTIERREZ SAAVEDRA y LUCIANA VIANCHA GUTIERREZ, de conformidad a como se detalló en la liquidación de perjuicios.

TERCERA: Como consecuencia de las anteriores declaraciones, los demandados enunciados en la pretensión primera, están obligados al pago de perjuicios materiales e inmateriales incluyendo la vida en relación, causados a mis defendidos señores IVON LUCIA GUTIERREZ SAAVEDRA, FABIAN GUTIERREZ SAAVEDRA LIDA SAAVEDRA CAÑAS, IVON LUCIA GUTIERREZ SAAVEDRA Y LUCIANA VIANCHA GUTIERREZ, de conformidad a como se detalló en la liquidación de perjuicios.

CUARTA. Condenar en las costas del proceso a los demandados.

QUINTO. Reconocer personería jurídica al suscrito abogado MILLER GERARDO GUZMAN CRUZ y a su abogado suplente LUIS JOSE ESCAMILLA MORENO identificado con la cedula 91.0421 05 de San Vicente y T.P. 181253 del CS. de la J.

Según lo dispuesto en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, constituyen requisitos de la demanda, entre otros:

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

(...)”

A su turno, el artículo 157 modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021 dispone:

ARTÍCULO 157. Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.



Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

PARÁGRAFO. *Cuando la cuantía esté expresada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, se tendrá en cuenta aquel que se encuentre vigente en la fecha de la presentación de la demanda.*

Revisado el escrito de demanda, se encuentra que la parte demandante, para efectos de fijar la cuantía, tiene en cuenta el valor de la pretensión mayor para la joven IVON LUCIA GUTIERREZ SAAVEDRA por la suma de \$909.216.000.

Al respecto, es importante destacar que, en caso de lesiones, la liquidación de los perjuicios materiales por concepto de lucro cesante se encuentra clasificada en: **i)** lucro cesante consolidado, que corresponde al causado desde la fecha de los hechos hasta la fecha de presentación de la demanda y **ii)** lucro cesante futuro, que corresponde al causado con posterioridad a este momento y hasta la fecha probable de vida, y a cada una de éstas le es aplicable una fórmula diferente para obtener la tasación correcta del perjuicio.

Revisada la liquidación realizada por dicho concepto, se observa que la parte demandante realizó una única tasación del perjuicio, partiendo de la fecha de los hechos y hasta la fecha de la vida probable de la demandante, lo cual no es acorde con la forma correcta para liquidar explicada en precedencia.

Por lo tanto, se requiere que la parte demandante subsane su escrito de demanda en el sentido que la demanda debe contener la estimación razonada de la cuantía **debidamente detallada, determinando de donde se originan los rubros y teniendo en cuenta las variables** aplicables para cada uno de los tipos de perjuicio que se reclaman.

De conformidad con los argumentos anteriores y, dando aplicación al artículo 170 del CPACA., se concederá a la parte actora el término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria del presente proveído, so pena de rechazo, para que subsane las falencias indicadas en este auto, integrando las correcciones con la demanda



inicial en un mismo documento como lo dispone el último inciso del artículo 173 del CPACA.

Se advierte que el documento y los anexos deberán remitirse en formato PDF a los correos electrónicos de la entidad demandada y de la Secretaría de esta Corporación.

En mérito de lo expuesto, la Sala Unitaria del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: SE INADMITE la demanda presentada por los señores **LIDA SAAVEDRA CAÑAS** en nombre propio y representación de **IVÓN LUCÍA GUTIÉRREZ SAAVEDRA** y **LUCIANA VIANCHA GUTIÉRREZ, FABIÁN GUTIÉRREZ SAAVEDRA** contra el **MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA** y la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA,** concediendo a la parte actora el término de DIEZ (10) días, contados a partir de la ejecutoria del presente proveído, so pena de rechazo, para que la corrija en los términos señalados en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Vencido el término concedido a la parte actora, se ordena a la Secretaría de la Corporación, el ingreso del expediente a Despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

TERCERO: Con el fin de mantener la integridad y unicidad del expediente, así como garantizar la seguridad del acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva, el Despacho informa a los sujetos procesales, intervinientes y Ministerio Público los correos, canales y, herramientas institucionales que serán utilizadas para sus actuaciones judiciales:

Audiencia Virtuales: Plataforma TEAMS y/o LIFESIZE y soporte a través de la línea telefónica y/o WhatsApp 3226538568

Recepción de memoriales: se dirigirán al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Canal digital para consulta de expedientes: ONE DRIVE y/o solicitando información a través de mensaje de texto a la línea telefónica 3226538568.



CUARTO: RECONOCER personería al abogado Miller Gerardo Guzmán Cruz portador de la T.P. 40.366 del C.S. de la J. para actuar como apoderado de los demandantes Lida Saavedra Cañas y Fabián Gutiérrez Saavedra, en los términos del artículo 75 del C.G.P. y conforme al poder que obra en el archivo digital 002.

QUINTO: Por intermedio del Auxiliar Judicial del Despacho, efectúese las anotaciones en el Sistema de Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Claudia Patricia Peñuela Arce

Magistrada

Oral 007

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3d8e4eae4e86c24da4aa7ac6a05e59deaa7f2f00cc7e2b5b351849e827943b82

Documento generado en 02/11/2021 11:56:32 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAG. FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Bucaramanga, dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	680013333012-2015-00305-01
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	YADDI MONSALVE VEJAR
DEMANDADO	NACIÓN –RAMA JUDICIAL –CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA –DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BUCARAMANGA
NOTIFICACIONES	contausta3@hotmail.com abogada.elvasantamariasanchez@gmail.com dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
ASUNTO	AUTO ADMITE RECURSO DE APELACIÓN SENTENCIA

Por reunir los requisitos de ley y de conformidad con el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se resuelve **ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante (Archivo 20), contra la sentencia de fecha del nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021) (Archivo 15) proferida por el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga.

De requerir el expediente digital, ingrese al siguiente link https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/gacostar_cendoj_ramajudicial_gov_co/EiGyAvumsJ1DqZfUMbEW41EBPhQsX0eme5QN6QvopeK0wg?e=uFdkdV o previa solicitud, al canal de WhatsApp del Despacho 04: 323-501-63-00.

Por intermedio del auxiliar judicial del despacho efectúese las anotaciones en el sistema judicial justicia siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA
MAGISTRADA

SIGCMA-SGC

Firmado Por:

**Francy Del Pilar Pinilla Pedraza
Magistrada
Oral 004
Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

203d92f01245a638c403ebba15cb577a28dde4a682387cb426b92ed07cf5e0d5

Documento generado en 02/11/2021 12:40:47 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER.
MAG. FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA**

Bucaramanga, dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO:	680012333000-2015-00422-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	OPERADORES LOGISTICOS EN SERVICIOS DE SALUD S.A.S. -OPERSALUD-
DEMANDADOS:	NACIÓN-MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
ASUNTO	CONCEDE RECURSO APELACIÓN
NOTIFICACIONES JUDICIALES	opersalud_sas@hotmail.com gerencia@rodriguezcorreaabogados.com ministeriodesaludballesteros@gmail.com mgrimaldo@supersalud.gov.co snsnotificacionesjudiciales@supersalud.gov.co notificaciones@santander.gov.co manuelarenas483@hotmail.com notificaciones@bucaramanga.gov.co yvillareal@procuraduria.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
MAGISTRADA	FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Procede la Magistrada Ponente a decidir sobre la concesión del recurso de apelación instaurado contra la sentencia de fecha veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021), previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1. La sentencia se notificó electrónicamente el día primero (01) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).
2. Se presentó recurso de apelación por la apoderada de la PARTE DEMANDANTE el quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).
3. Por lo anterior y al encontrarse en término el recurso interpuesto, de conformidad con el artículo 243 y 247 de la ley 1437 del 2011 modificado por el artículo 62 y 67 de la ley 2080 de 2021 respectivamente, se concede recurso de apelación.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER, en el efecto suspensivo, ante el H. Consejo de Estado, el recurso de apelación oportunamente interpuesto y sustentado por el **demandante-OPERADORES LOGISTICOS EN SERVICIOS DE SALUD S.A.S. – OPERSALUD**, contra la sentencia de fecha veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021) dentro del proceso de la referencia.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

SEGUNDO: REMITIR al H. Consejo de Estado el expediente digital para surtir el respectivo trámite, previas las constancias de rigor en el sistema

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA
MAGISTRADA**

Firmado Por:

**Francy Del Pilar Pinilla Pedraza
Magistrada
Oral 004
Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eca9004d514efa454de04ed21328f0be98f06d37f40fa532a1b22e036c5af1a2

Documento generado en 02/11/2021 12:41:37 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



CONSTANCIA SECRETARIA: Al despacho de la H. Magistrada, informando que se recibe memorial el 8 de octubre de 2021, donde la parte actora solicita se fije audiencia de conciliación conforme lo dispuesto por el H. Consejo de Estado el 14 de julio de 2021, procediéndose por parte de esta secretaria a solicitar mediante correo a esa Corporación que remitiera la providencia mencionada, debido a que en el buzón no se recibió correo alguno y como quiera que no fue posible descargar la providencia en la página de la Rama Judicial.

Para el 25 de Octubre de 2021, se recibe nuevamente correo del abogado de la parte demandante, quien reenvió el mensaje por él recibido del H. Consejo de Estado y en el que se anexa el auto de 14 de julio de 2021 donde se ordena a esta Corporación realizar audiencia de pre apelación, ya que la sentencia proferida el 1º de diciembre de 2020 fue condenatoria.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAG. FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA**

Bucaramanga, dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	68001-2333-000-2015-01247-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	CARLOS NESTOR ORDOÑEZ SUAREZ
DEMANDADOS:	NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION NACION- DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
ASUNTO	AUTO QUE FIJA FECHA AUDIENCIA CONCILIACION
NOTIFICACIONES	romeoperez911@gmail.com jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co yvillareal@procuraduria.gov.co Conciliación@defrensajuridica.gov.co dsajbqanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co

En atención a la constancia secretarial y dando cumplimiento a lo ordenado por el H. Consejo de Estado en auto de 14 de julio de 2021, procede el despacho a FIJAR el día **5 de noviembre de 2021 a las 9:00 a.m** con el fin de realizar audiencia de que trata el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, a través de la plataforma TEAMS, disponiéndose para resolver cualquier inquietud sobre la conectividad al canal de WhatsApp del Despacho 04: [323-501-63-00](tel:323-501-63-00).

Link del expediente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/des04tastd_cendoj_ramajudicial_gov_co/EvE2IWYMd1pMnCJ1jZxd82YB4vBfkwg7eOGI-AOs80Qp8A?e=QkHrDE

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

**FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA
MAGISTRADA**

Firmado Por:

**Francy Del Pilar Pinilla Pedraza
Magistrada
Oral 004
Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb7cf3e528c152e865eb160fd72d0b433c73a281c3a999d96499205ff442adf1**
Documento generado en 02/11/2021 12:40:52 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Procuraduría General de la Nación
República de Colombia



SIGCMA-SGC

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER.

MAG. FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Bucaramanga, dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

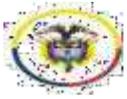
MEDIO DE CONTROL	PROTECCION DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
RADICADO	680012333000-2016-00292-00
DEMANDANTE	ANTONIO JOSE REYES QUINTERO
DEMANDADO	EMPRESA PIEDECUESTANA DE SERVICIOS PUBLICOS E.S.P - MUNICIPIO DE PIEDECUESTA - CAJASAN
ASUNTO	AUTO CORRE TRASLADO DE ALEGATOS
NOTIFICACIONES JUDICIALES	yvillareal@procuraduria.gov.co, notificación.electronica@cajasan.com salomon1731@hotmail.com ptana@piedecuestanaesp.gov.co servicioalcliente@piedecuestanaesp.gov.co notijudicial@alcaldiapiedecuesta.gov.co abogada.juridica@alcaldiapiedecuesta.gov.co juridica1@alcaldiapiedecuesta.gov.co

De conformidad con el artículo 63 de la Ley 472 de 1998, SE CORRE traslado a las partes por el término de cinco (05) días para que presenten por escrito alegatos de conclusión.

Por intermedio del auxiliar judicial del Despacho efectúense las anotaciones en el sistema judicial siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA
Magistrada



Ramad Judicial
Consejo de Estado de Bucaramanga
República de Colombia



SIGCMA-SGC

Firmado Por:

**Francy Del Pilar Pinilla Pedraza
Magistrada
Oral 004
Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

78b9948cafb5c7e43d319ea271877d146a1a219e0d29d962b9346339f9e253a5

Documento generado en 02/11/2021 12:41:18 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAG. FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Bucaramanga, dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	68001-3333-003-2016-00391-02
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	DIEGO ARMANDO ARDILA CHACÓN Y OTROS
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA –POLICÍA NACIONAL
NOTIFICACIONES	procesosnacionales@defensajuridica.gov.co desan.asjud@policia.gov.co desan.notificacion@policia.gov.co juangonza@hotmail.com yvillareal@procuraduria.gov.co
ASUNTO	AUTO ADMITE RECURSO DE APELACIÓN SENTENCIA

Por reunir los requisitos de ley y de conformidad con el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se resuelve **ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante (archivo 23), contra la sentencia de fecha del veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021) (Archivo 21) proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga.

De requerir el expediente digital, ingrese al siguiente link https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/gacostar_cendoj_ramajudicial_gov_co/EtQfvfKEsd5GqN16uFbzLE8By5DL0Fu5obGoptuc6gRpDQ?e=t6NkLo o previa solicitud, al canal de WhatsApp del Despacho 04: [323-501-63-00](tel:323-501-63-00).

Por intermedio del auxiliar judicial del despacho efectúese las anotaciones en el sistema judicial justicia siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA
MAGISTRADA

Firmado Por:

Francy Del Pilar Pinilla Pedraza
Magistrada



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Oral 004
Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

SIGCMA-SGC

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e92c3315f7581998b59e580be3e5ea9e4e20e2aef1600912f5129ec59630e006

Documento generado en 02/11/2021 12:40:33 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER.
MAG. FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA**

Bucaramanga, dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO:	6800123330002016-01020-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JOSE ANGEL RUEDA RAMIREZ
DEMANDADOS:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
ASUNTO	CONCEDE RECURSO APELACIÓN
NOTIFICACIONES JUDICIALES	yvillareal@procuraduria.gov.co notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co rballesteros@ugpp.gov.co abogadosmagisterio.notif@yahoo.com
MAGISTRADA	FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Procede la Magistrada Ponente a decidir sobre la concesión del recurso de apelación instaurado contra la sentencia de fecha veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1. La sentencia se notificó electrónicamente el día veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).
2. Se presentó recurso de apelación por la apoderada de la PARTE DEMANDADA el ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021).
3. Por lo anterior y al encontrarse en término el recurso interpuesto, de conformidad con el artículo 243 y 247 de la ley 1437 del 2011 modificado por el artículo 62 y 67 de la ley 2080 de 2021 respectivamente, se concede recurso de apelación.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER, en el efecto suspensivo, ante el H. Consejo de Estado, el recurso de apelación oportunamente interpuesto y sustentado por el **demandado-UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP**, contra la sentencia de fecha veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: REMITIR al H. Consejo de Estado el expediente digital para surtir el respectivo trámite, previas las constancias de rigor en el sistema



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA
MAGISTRADA**

Firmado Por:

**Francy Del Pilar Pinilla Pedraza
Magistrada
Oral 004
Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

24503670c7c30d45456de23f56f24eb1fec8ae0a71f4cc36bd60789291ec0996
Documento generado en 02/11/2021 12:40:25 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAG. FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Bucaramanga, dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	680013333012-2017-00128-01
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	DIANCY ROCÍO ORTIZ JOYA
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DE SANTANDER.
NOTIFICACIONES	gTVV_20@hotmail.com notificaciones@santander.gov.co abogadofredymayorga@gmail.com
ASUNTO	AUTO ADMITE RECURSO DE APELACIÓN SENTENCIA

Por reunir los requisitos de ley y de conformidad con el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se resuelve **ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante (archivo 20), contra la sentencia de fecha dos (02) de febrero de dos mil veintiuno (2021) (Archivo 14) proferida por el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga.

De requerir el expediente digital, ingrese al siguiente link https://etbcsi-my.sharepoint.com/:f/g/personal/gacostar_cendoj_ramajudicial_gov_co/EgEEBTs_QHGtAnKCTdwlFjvMBdBDQEmtckqpGO8-JLOAZpQ?e=3EeQuP o previa solicitud, al canal de WhatsApp del Despacho 04: [323-501-63-00](tel:323-501-63-00).

Por intermedio del auxiliar judicial del despacho efectúese las anotaciones en el sistema judicial justicia siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA
MAGISTRADA

Firmado Por:

Francy Del Pilar Pinilla Pedraza

Magistrada

Oral 004

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3c11fdc bd80b0f2f921127d44ca5e5578443e09361df1ca3f3567eb98ccfc
f17**

Documento generado en 02/11/2021 12:41:00 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAG. FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Bucaramanga, dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	686793333001-2017-00346-01
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	ADDA TERESA TELLEZ contactenos@unionasesoreslaborales.com
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DE SANTANDER notificaciones@santander.gov.co

Por reunir los requisitos de ley y de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, se resuelve **ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante (archivo 02.) contra la sentencia del cuatro (04) de marzo de dos mil veinte (2020) (archivo 01.) proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de San Gil.

En atención a lo anterior de conformidad con el artículo 198.3 de la Ley 1437 de 2011, se ordena notificar personalmente al agente del Ministerio Público delegado ante este tribunal.

Por intermedio del auxiliar judicial del despacho efectúese las anotaciones en el sistema judicial justicia siglo XXI.

De requerir el expediente digital, ingrese al siguiente link https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/gacostar_cendoj_ramajudicial_gov_co/EiMrG0ntzvNjgLMcusbqFXoBkoi5ifjZym0LMHCiYXyalg?e=ir7pzig o previa solicitud, al canal de WhatsApp del Despacho 04: 323-501-63-00.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA
MAGISTRADA
Francy Del Pilar Pinilla Pedraza
Magistrada
Oral 004
Tribunal Administrativo De
Bucaramanga - Santander

**F
i
r
m
a
d
o
P
o
r
:**

Este documento fue generado
con firma electrónica y cuenta
con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:
6d6d6c72a394972c43ca7e5239
3661f27736302fd8d6e5df4d20a
dfddd1132fe

en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

D
o
c
u
m
e
n
t
o
g
e
n
e
r
a
d
o
e
n
0
2
/
1
1
/
2
0
2
1
1
2
:
4
0
:
4
1
p
.m

V
a
l
i
d
e
s
t
e
d
o
c
u
m
e
n
t
o
e
l
e
c
t
r
ó
n
i
c
o

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAG. FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Bucaramanga, dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	680013333004-2019-00034-01
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE	HERMELINDA MONTERO GOMEZ
DEMANDADO	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
LLAMADO EN GARANTÍA	INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA IEF S.A.S. SEGUROS DEL ESTADO S.A
NOTIFICACIONES	Guacharo440@hotmail.com fundemovilidad@gmail.com notificaciones@transitofloridablanca.gov.co aclararsas@gmail.com info@ief.com.co Maritza.sanchez@ief.com.co juridico@segurosdelestado.com cplata@platagrupojuridico.com Carloshumbertoplata@hotmail.com yvillareal@procuraduria.gov.co
ASUNTO	AUTO ADMITE RECURSO DE APELACIÓN SENTENCIA

Por reunir los requisitos de ley y de conformidad con el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se resuelve **ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante (archivo 17), contra la sentencia de fecha del veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021) (Archivo 15) proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga.

De requerir el expediente digital, ingrese al siguiente link https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/gacostar_cendoj_ramajudicial_gov_co/EkYgoHb_hV05HoUc0Ztar7o8B9LiEyDnoQ4uBJ5EGz14b6w?e=vTBI6h o previa solicitud, al canal de WhatsApp del Despacho 04: 323-501-63-00.

Por intermedio del auxiliar judicial del despacho efectúese las anotaciones en el sistema judicial justicia siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA
MAGISTRADA

Firmado Por:

**Francy Del Pilar Pinilla Pedraza
Magistrada
Oral 004
Tribunal Administrativo De Bucaramanga -
Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c82203619c4b385aedba3ef29878858a916d4c2ae0
3c828d4b0dd78d973b47dd**

Documento generado en 02/11/2021 12:41:27 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente
URL:**

**[https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Firma
Electronica](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAG.PONENTE FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Bucaramanga, dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	ACCION DE TUTELA
Radicado	680012333000-2019-00750-00
Demandante	JAVIER EBRATT PABON No registra correo electronico
Demandado	CONSEJO NACIONAL ELECTORAL.
NOTIFICACIONES JUDICIALES	cnotificaciones@cne.gov.co ylinares@cne.gov.co
Asunto	AUTO OBEDEZCASE Y CUMPLASE
Magistrada	FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

1. En cumplimiento de lo ordenado en auto de fecha 28 de febrero de 2020 proferido por la Sala de Selección de la Corte Constitucional y notificado por estado, fue EXCLUIDO de revisión el expediente de la referencia, de conformidad con los artículos 86 y 241 de la Constitución Política y 33 del Decreto 2591 de 1991.
2. Ejecutoriada la presente providencia, procédase con el archivo del expediente de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA
Magistrada

Firmado Por:

Francy Del Pilar Pinilla Pedraza

Magistrada

Oral 004

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

59989f5a03439702c7def6637e81c0867ea7b10c585081f8b1f1ea0ab9438d1e

Documento generado en 02/11/2021 12:40:16 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAG.PONENTE FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Bucaramanga, dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	ACCION DE TUTELA
Radicado	680012333000-2019-00772-00
Demandante	JHON EDWARD PINTO BARRERA
Demandado	CONSEJO NACIONAL ELECTORAL.
NOTIFICACIONES JUDICIALES	cnenotificaciones@cne.gov.co jpintobarrera@gmail.com dabohorquez@cne.gov.co
Asunto	AUTO OBEDEZCASE Y CUMPLASE
Magistrada	FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

1. En cumplimiento de lo ordenado en auto de fecha 28 de febrero de 2020 proferido por la Sala de Selección de la Corte Constitucional y notificado por estado, fue EXCLUIDO de revisión el expediente de la referencia, de conformidad con los artículos 86 y 241 de la Constitución Política y 33 del Decreto 2591 de 1991.
2. Procédase con el archivo del expediente de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA
Magistrada

Firmado Por:

Francy Del Pilar Pinilla Pedraza

Magistrada

Oral 004

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

731d35e591b179459d0a7e5e4a3300c6c3832a5634ff6988003a04085918a78c

Documento generado en 02/11/2021 12:41:08 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAG. FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Bucaramanga, dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	680013333004-2020-00040-01
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE	EDWIN VANEGAS QUIÑONES
DEMANDADO	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
NOTIFICACIONES	Guacharo440@hotmail.com notificaciones@transitofloridablanca.gov.co ivanvaldesm1977@gmail.com yvillareal@procuraduria.gov.co
ASUNTO	AUTO ADMITE RECURSO DE APELACIÓN SENTENCIA

Por reunir los requisitos de ley y de conformidad con el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se resuelve **ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante (archivo 21), contra la sentencia de fecha del veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021) (Archivo 19) proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga.

De requerir el expediente digital, ingrese al siguiente link https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/gacostar_cendoj_ramajudicial_gov_co/EslwWopcaKVJqF0o2yx6cVkBxnvd4otZkR14D6WXrUH9yA?e=QF3FYx o previa solicitud, al canal de WhatsApp del Despacho 04: [323-501-63-00](tel:323-501-63-00).

Por intermedio del auxiliar judicial del despacho efectúese las anotaciones en el sistema judicial justicia siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA
MAGISTRADA

Firmado Por:

Francy Del Pilar Pinilla Pedraza
Magistrada
Oral 004
Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

SIGCMA-SGC

Código de verificación:

4cddcc15832d4900e1dd37ebf3c2ef1f8ad32ccd6a8b34fe1d3c18fad002d9f5

Documento generado en 02/11/2021 12:40:10 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Magistrado IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Bucaramanga, dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO QUE RESUELVE SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE ACTO ADMINISTRATIVO
Exp. No. 680012333000-2020-01005-00

DEMANDANTE:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
APODERADO:	JUAN CARLOS BALLESTEROS PINZON jballesteros@ugpp.gov.co
DEMANDADO:	BERTHA HERRERA DE JURADO liscalcedo_07@gmail.com
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
MINISTERIO PUBLICO:	NELLY MARITZA GONZALEZ JAIMES PROCURADORA 159 JUDICIAL II nmgonzalez@procuraduria.gov.co

Una vez surtido el traslado del que trata el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, procede el despacho a resolver la solicitud de medida cautelar elevada por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP respecto de la **Resolución No. 15313 del 19 de junio de 2002**, por medio de la cual se re liquidó la pensión gracia por retiro definitivo del servicio.

ANTECEDENTES

La señora **BERTHA HERRERA DE JURADO** prestó sus servicios en la Secretaria de Educación del Departamento de Santander desde el 01 de febrero de 1964 al 14 de junio de 2001, nombrada mediante el Decreto 70 del 20 de enero de 1964- con vinculación nacionalizada. Como último cargo desempeñado por la demandante, fue el de docente en la Escuela Rural Macarena del municipio de Enciso - Santander.

Por medio de la Resolución No. 041208 del 18 de noviembre de 1993, se le reconoció pensión gracia, efectuando la liquidación con el 75% de los factores devengados en el año anterior a la adquisición del status pensional, efectiva a partir del 16 de mayo de 1993. la cual fue re liquidada mediante Resolución No. 15313 del 19 de junio de 2002, efectuando



la liquidación por retiro definitivo del servicio, con el 75% del promedio de los factores salariales percibidos en el último año anterior de servicios (2001-2002), efectiva a partir del 15 de junio de 2001. fecha de retiro del servicio.

Mediante fallo de tutela proferido por el Juzgado Primero Penal del Circuito Bogotá de fecha 29 de noviembre de 2004, ordeno a CAJANAL reliquidar la pensión de la demandante, la cual fue reliquidada nuevamente a través de la Resolución No. 00205 del 10 de enero de 2008, incluyendo como factor pensional la asignación básica, la prima de navidad, la prima de alojamiento, la prima semestral y el auxilio de movilización.

Por lo que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional Y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP decidió demandar su propio acto administrativo, es decir, la Resolución **15313 del 19 de junio de 2002** (objeto de la presente providencia), debido a que, este reconocimiento va en contravía del orden público mismo, así como de la estabilidad del sistema, aparte de ser una flagrante violación a la normatividad aplicable, como un claro desconocimiento de los lineamientos jurisprudenciales que sobre la materia se han proferido, causándole este reconocimiento ilegal un detrimento patrimonial y un daño fiscal a la Nación. Por cuanto, la misma debe ser liquidada según el año anterior a la adquisición del status pensional y no del último de servicios prestados.

CONSIDERACIONES

El código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que previo a notificar el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, la parte demandante puede solicitar medidas cautelares, las cuales serán decretadas acorde con la procedencia y necesidad de las mismas para proteger y garantizar en forma provisional el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

Dentro de las medidas cautelares contempladas por la Ley 1437 de 2011, se incluye la suspensión provisional de los actos administrativos enjuiciados. El art. 231 de la mencionada Ley, consagra como requisito para que proceda la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos, como se indica:

Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en



escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios **deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.**

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
- 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.**
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o,
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.

Según lo indica la norma, para efectos del decreto de la suspensión de los actos administrativos, el Juez está facultado para realizar análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas a partir del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud o la demanda. Lo anterior entendiendo que para el decreto de las medidas cautelares, debe surgir en el operador judicial **la convicción**, en ese estado temprano del proceso, y con los elementos que allí obran, de una falta de concordancia entre el acto administrativo y el marco jurídico al que éste debía sujetarse.

Frente al alcance del estudio que debe realizar el Juez al momento de decidir sobre una solicitud de medida cautelar, el Honorable Consejo de Estado ha señalado:

*"Como lo destacó esta Corporación en un pronunciamiento anterior proferido en el marco de la nueva normatividad establecida en el CPACA (Ley 1437 de 2011), **para la suspensión provisional se prescindió de la "manifiesta infracción"** hasta allí vigente y se interpretó que, "la nueva normativa presenta una variación significativa en la regulación de esta figura, **por cuanto la norma obliga al juez administrativo a realizar el análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas y a estudiar las pruebas allegadas con la solicitud"**. Esta es una reforma sustancial, si se tiene en cuenta que ello habilita al juez a realizar un estudio no simplemente superficial de la solicitud de la medida sino que incluye la apreciación de las pruebas aportadas al efecto.*



Todo esto, lógicamente, sin incurrir en una valoración de fondo más propia de la fase de juzgamiento que de este primer momento del proceso; ya que, conforme lo estatuido por el artículo 229 CPACA en su inciso 2º, "la decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento"¹.

Así las cosas, en el sub lite del caso en concreto, frente a la solicitud de medida cautelar consistente en la suspensión provisional solicitada por la entidad demandante respecto de la **Resolución No. 15313 del 19 de junio de 2002**, por medio de la cual, se re liquidó la pensión gracia de la señora **BERTHA HERRERA DE JURADO** con el último año de servicios, a través de la reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado, ha argüido lo siguiente²:

"...ha sido reiterativa en afirmar que la pensión gracia, por tratarse de un régimen especial, se debe liquidar con el equivalente del 75% del promedio de todos los factores devengados durante el año de servicio anterior a la fecha de adquisición del estatus pensional. En efecto ha señalado:

"...se ha entendido que, una vez que el docente oficial territorial y/ o nacionalizado cumple los requisitos de ley para tener derecho a la pensión de jubilación gracia bien puede reclamarla y serle reconocida, en cuyo evento se liquida teniendo en cuenta los factores devengados en el último año de servicios anterior a la adquisición del status pensional; esta pensión se adquiere así, sin limitaciones, por lo que su reconocimiento es definitivo y se consolida su situación pensional, goza de los reajustes pensionales, etc. aunque el docente –si lo desea puede continuar en servicio por la prerrogativa conferida en el mencionado decreto. Ahora, el Art. 9º de la Ley 71/88 -que autoriza la reliquidación pensional por factores devengados al momento del retiro efectivo del servicio- para quienes continuaron en servicio, no es aplicable a la pensión de jubilación gracia por cuanto regula situaciones relativas a las pensiones de jubilación ordinarias de los servidores públicos, quienes antes de su retiro del servicio pueden solicitar su reconocimiento, continuar en servicio y al momento de su desvinculación efectiva solicitar esa "reliquidación" autorizada por la ley, más cuando ellos no pueden gozar de la mesada pensional en ese interregno, como si tienen esa prerrogativa los docentes.

...

...la Sala considera necesario precisar que respecto a la reliquidación de la pensión especial de jubilación gracia al momento del retiro, **NO ES POSIBLE SU RELIQUIDACIÓN**, como ya se expresó en sentencia de Sep. 2/04, Exp. No. 4581-03, en la que se expresó: " ...La Sala—en esta instancia- respecto de esta pretensión (reliquidación de la pensión de jubilación gracia con los valores de los factores pensionados devengados durante el último año de servicios previo al retiro definitivo) considera: Se advierte que durante un tiempo esta Jurisdicción admitió que la pensión de jubilación gracia se reliquidara por los factores devengados por el docente al momento de su desvinculación del servicio. Sin embargo, reconsideró la situación por cuanto el docente cuando cumple los requisitos de la pensión de jubilación gracia (status pensional) se le hace un RECONOCIMIENTO DEFINITIVO PENSIONAL y entra a gozar de la prestación, aún sin su retiro del servicio, por

¹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION SEGUNDA. SUB SECCION A. Consejero Ponente: GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN. Bogotá, D.C. veintinueve (29) de agosto de dos mil trece (2013). Radicación número: 11001-03-25-000-2012-00491-00(1973-12).

² CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA SUBSECCIÓN B Consejero ponente: CÉSAR PALOMINO CORTÉS. Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil diecisiete (2017) Radicación número: 25000-23-42-000-2014-00890-01(4284-15)



autorización legal que comprende una excepción a la prohibición de recibir más de un emolumento a cargo del Tesoro Público. Además, dicha pensión se reajusta año tras año conforme a las leyes de tal alcance. Y, por último, no existe disposición legal que ordene la Reliquidación pensional de los docentes, teniendo en cuenta el último y definitivo año de servicios, más cuando la liquidación se hace con los requisitos y situaciones al momento de adquirir el derecho pensional.

... La reliquidación de la pensión jubilación gracia-Inclusión de factores devengados durante el año anterior a la fecha en que **ADQUIRIÓ EL STATUS**. Esta reliquidación es la permitida por la ley, en el caso que la administración al liquidar la pensión de jubilación gracia, al momento de la obtención del status pensional por el docente, haya omitido incluir algunos factores que son computables. Su liquidación se debe hacer como autoriza la ley, sin aplicar a esta pensión de jubilación excepcional reglas actuales aplicables a las pensiones de jubilación ordinarias. ...” (Negrillas fuera del texto)

En este orden de ideas, en materia liquidación y la forma de establecer la cuantía en relación con la pensión gracia, la tesis jurisprudencial consolidada radica en que la misma se liquida en el equivalente al 75% del promedio de todos los factores devengados durante el año anterior a la fecha de adquisición del **estatus pensional**, como se explicó ut supra.

Por lo anterior, es posible admitir los argumentos expuesto por la entidad demandante al solicitar el decreto de la medida cautelar, consistente en decretar la suspensión provisional de la Resolución **15313 del 19 de junio de 2002**, debido a que, este reconocimiento va en contravía del orden público mismo, así como de la estabilidad del sistema, por cuanto, como ya se ha referido, el reconocimiento y pago de la pensión gracia debe ser conforme al año anterior a su status pensional y **no** al último año de servicios, como se dio en el caso sub examine.

Todo lo anterior, hace imperiosa la necesidad de declarar la suspensión del acto, pues, se vislumbra la manifiesta infracción a la que alude la norma que invoca la parte demandante en el escrito de la demanda –art. 231 del CPACA-, y que, de no decretarse la medida cautelar, se podría causar un detrimento patrimonial para el Estado.

En consecuencia, deben suspenderse los efectos del acto administrativo demandado, con el fin de impedir, posteriormente, un fallo inocuo.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Santander,



RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de la **RESOLUCIÓN 15313 DEL 19 DE JUNIO DE 2002**, por medio de la cual, la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL – CAJANAL reliquidó la pensión gracia de la señora **BERTHA HERRERA DE JURADO**, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FIRMA DIGITALMENTE
IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
Magistrado

Firmado Por:

Ivan Mauricio Mendoza Saavedra
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 6 Administrativa
Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ae4aae8ab80f1d13b587106dd79b9234904cc5d0d12522c4b1a926ae4372882e

Documento generado en 02/11/2021 02:15:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Bucaramanga, noviembre dos (2) de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y
CONCEDE EL DE APELACIÓN**
Exp. No. 680012333000-2021-00138-00

DEMANDANTE:	CARLOS FELIPE PARRA ROJAS carlosparraconcejaj@gmail.com WILSON DANOVIS LOZANO JAIMES danovisconcejaj@gmail.com
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA notificaciones@bucaramanga.gov.co franjopla1@hotmail.com CONCEJO MUNICIPAL DE BUCARAMANGA sistemas@concejodebucaramanga.gov.co juridica@concejodebucaramanga.gov.co aclararsas@gmail.com DANIEL GUILLERMO ARENAS GAMBOA notificacionesjudiciales@personeriabucaramanga.gov.co despacho@personeriabucaramanga.gov.co
COADYUVANTE:	JUAN SEBASTIÁN MANOSALVA GONZÁLEZ sebasmanosalva10@gmail.com
MINISTERIO PÚBLICO:	NELLY MARITZA GONZALEZ JAIMES PROCURADORA 159 JUDICIAL II nmgonzalez@procuraduria.gov.co
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL

Procede el Despacho a resolver los recursos de reposición y apelación formulados por el Concejo Municipal de Bucaramanga en contra del auto del 20 de septiembre de 2021, por el cual se resolvió las excepciones previas y decretó la etapa probatoria en el asunto de la referencia, previa la siguiente reseña:

ANTECEDENTES

1. El Concejo Municipal de Bucaramanga¹, recurre la decisión adoptada por el Tribunal en providencia del 20 de septiembre de 2021, en lo que respecta a la negativa del decreto de los testimonios de los señores José Rodolfo Henao Gil y Luís Gutiérrez Moreno, argumentando que esta prueba tiene como finalidad reconstruir o esclarecer situaciones relevantes y, en criterio del Honorable Consejo de Estado su pertinencia deviene de “la comparación entre los hechos que se pretendan llevar al proceso con los que se pretenden demostrar dentro del mismo”, citando jurisprudencia vertical que hace referencia a los presupuestos o cualidades de las pruebas. Lo anterior, para señalar que la prueba testimonial solicitada en el sub examine resulta pertinente, toda vez que se orienta a

¹ Fls. 1-8 del archivo 38 del expediente digital



demostrar el cumplimiento de la cadena de custodia en las pruebas eliminatorias aplicadas al interior del concurso de méritos para proveer el cargo de Personero municipal de Bucaramanga para el período 2020/2024 que fue aplicada por la Universidad del Atlántico; igualmente, resulta conducente por cuanto la misma brinda elementos de juicio para constatar de cara al protocolo de confidencialidad para la construcción, impresión, transporte, aplicación y calificación de las pruebas escritas en procesos de selección en la medida que “por sí solo no da la suficiente certeza que se cumplieron a cabalidad”; así como otorga elementos de mayor convicción al juzgador de cómo se realizó la cadena de custodia sobre el material contentivo de la prueba de conocimientos, el cual debe ser valorado con apoyo del procedimiento establecido.

Finalmente, el extremo pasivo hace referencia a la sentencia del Honorable Consejo de Estado - Sección Quinta dentro de un caso similar al aquí analizado (rad. 2017-00019-03) donde tuvo en cuenta los testimonios rendidos al interior del proceso al analizar el cargo de falta de garantías en la cadena de custodia al estimar que las pruebas documentales allegadas al mismo no permitían establecer con certeza si se aplicaron las recomendaciones del protocolo.

Así las cosas concluye que si bien el “Protocolo de seguridad y Confidencialidad para la Construcción Impresión, transporte, Aplicación y Calificación de Pruebas escritas en Procesos de Selección” contiene en detalle el procedimiento que debía adelantarse para la elaboración y cadena de custodia, no es el único material probatorio para demostrar que se garantizó el resguardo y seguridad de las preguntas del concurso pues el Honorable Consejo de Estado ha permitido que ello se acredite con los testimonios, no siendo dable aplicar la excepción contenida en los artículos 7 y 8 de la Ley 50 de 1886 en tanto que no se encuentra previsto expresamente los mismos y, tampoco existe norma específica que contenga una solemnidad probatoria al respecto, sino más bien todo lo contrario, libertad en la materia.

En consecuencia, solicita reponer la decisión contenida en el auto del 20 de septiembre de 2021 y, en su lugar se decrete los testimonios solicitados y, en el caso de no accederse a lo anterior, se conceda la alzada.

1. Trámite del recurso. La Secretaría del Tribunal fija y corre traslado del recurso de reposición formulado por el extremo pasivo – Concejo Municipal de Bucaramanga, dándose aplicación a lo dispuesto en el art. 110 del Código General del Proceso y artículo 175 de la Ley 1437 de 2011².

² Carpeta 39 del expediente digital



2. El Municipio de Bucaramanga³, comparte los argumentos presentados por la parte recurrente en cuanto que la prueba testimonial está dirigida a demostrar que se cumplió con la cadena de custodia de las pruebas eliminatorias aplicadas al interior del concurso de méritos para proveer el cargo de personero municipal de Bucaramanga y, en esa medida que se observó con el protocolo de confidencialidad para la construcción, impresión, transporte, aplicación y calificación de las pruebas. En esta medida, estima al igual que lo hace el recurrente que no basta con los soportes documentales para acreditar tal situación, máxime cuando en el hecho 5.1 de la demanda se afirma que no se hizo la publicación del mismo. Por lo anterior, solicita reponer parcialmente el auto del 20 de septiembre de 2021 y, en consecuencia, decretar los testimonios solicitados por el Concejo municipal.

CONSIDERACIONES

Problema Jurídico

¿La prueba testimonial resulta conducente para demostrar el cumplimiento de la cadena de custodia en el marco del concurso de méritos que culminó con la elección del personero Municipal de Bucaramanga?

Tesis: No.

Fundamento Jurídico: La cadena de custodia al tratarse de un procedimiento cuya finalidad es demostrar la autenticidad y garantías de resguardo de los materiales probatorios o evidencia física en lo que respecta a la "identidad, estado original, condiciones de recolección, preservación, embalaje y envío; lugares fechas de permanencia y los cambios de custodio" como así lo ha decantado la jurisprudencia vertical⁴; la prueba idónea que permite acreditar el cumplimiento de dicho protocolo de seguridad es la documental en donde se deja registro o constancia de las actuaciones y autoridades que intervienen en el manejo de tales elementos en cada una de las etapas del concurso de méritos.

En esa medida, el Tribunal se mantiene el criterio, según el cual las afirmaciones -o dicho- de un tercero no constituye una prueba idónea para comprobar las garantías de seguridad y protección de las pruebas desarrolladas en el marco del concurso de méritos público y abierto para la selección del personero del Municipio de Bucaramanga, lo cual, se insiste, sólo es posible con el análisis del "Protocolo de Seguridad y Confidencialidad para la Construcción, Impresión, Transporte, Aplicación y

³ Fls. 1-5 del archivo 40 del expediente digital

⁴ Corte Suprema de Justicia, sentencia de casación del 17 de abril de 2013, y Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia del 22 de marzo de 2018 dentro del expediente 85001-23-33-000-2017-00019-03



Calificación de Pruebas Escritas en Procesos de Selección”; razón por la cual, no repondrá el auto del 20 de septiembre de 2021.

Adicionalmente, se estima, contrario a lo afirmado por el recurrente, que sí resulta aplicable por analogía el artículo 7° de la Ley 50 de 1886 que prohíbe suplir el documento con testimonios, con la salvedad establecida en el artículo 8° ibídem, esto es, cuando éste ha desaparecido, por cuanto la situación que se pretende verificar en el sub examine es el cumplimiento del procedimiento de cadena de custodia para preservar la identidad y seguridad de las pruebas desarrolladas en el concurso de méritos objeto de revisión, lo cual sólo puede constatarse con los registros que se levantaron en cada etapa del proceso de selección ya que contienen información específica sobre el manejo de las pruebas y las personas que estuvieron en contacto con las mismas.

De otra parte, se concederá el recurso de apelación en el efecto devolutivo de conformidad con el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 y numeral 3° del artículo 244 ibídem.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

Primero. No reponer el auto del 20 de septiembre de 2021, por las razones expuestas en este proveído.

Segundo. Conceder el recurso de apelación en el efecto devolutivo formulado por el Concejo Municipal de Bucaramanga, conforme las razones expuestas en este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firma electrónicamente
IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
Magistrado

Firmado Por:

Ivan Mauricio Mendoza Saavedra
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 6 Administrativa
Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander



Auto decide recurso de reposición y apelación
Expediente No. **680012333000-2021-00138-00**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

01d2e9a07588e0b6534687800cb87f24e69c056aa364ba8f9a4f779e0093b5ba

Documento generado en 02/11/2021 02:15:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Bucaramanga, noviembre dos (2) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO ADMITE DEMANDA POPULAR Y NIEGA MEDIDA CAUTELAR
Exp. No. 680012333000-2021-00494-00

DEMANDANTE:	CECILIO ALBERTO VERA ROJAS gigiomaniasas@gmail.com cavera@iegrupo.co NELSON MANTILLA ARIZA edsmiislapiedecuesta@hotmail.com laislanecho@hotmail.com
APODERADO:	WIILIAM MALDONADO DELGADO wm.juridicos@gmail.com
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE PIEDECUESTA notijudicial@alcaldiadepiedecuesta.gov.co INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS- INVIAS njudiciales@invias.gov.co CONSORCIO GUATIGUARA – EMPRESA CONTRATISTA DEL INTERCAMBIADOR VIAL GUATIGUARA consorcioguatiguara2019@gmail.com DEPARTAMENTO DE SANTANDER notificaciones@santander.gov.co CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA – CDMB notificaciones.judiciales@cdmb.gov.co
MEDIO CONTROL:	DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS.

El Despacho ponente advierte que, por reunir los requisitos previstos en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998; y, artículos 144 y 161.4 y, 162 de la Ley 1437 de 2011, se **ADMITE** la demanda instaurada por los señores Cecilio Alberto Vera Rojas y Nelson Mantilla Ariza en ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos contra la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga – CDMB y Otros.

1. Medida Cautelar.

Los accionantes solicitan la suspensión de la obra del contrato No. 719 de 2019 celebrado entre INVIAS y Otros con el contratista Consorcio Guatiguará que tiene como objeto la construcción del intercambiador vial Guatiguara (Autopista Bucaramanga – Bogotá), hasta tanto se lleve a cabo las siguientes gestiones:

1. Socialización con la comunidad afectada sobre las obras que se van adelantar, zonas a intervenir y destino final de las aguas residuales.
2. Diseño y posterior socialización de un plan de contingencia para la recolección y destino de las aguas residuales y lluvias mientras de adelanta la obra.



Para tal fin sostienen que para el decreto de la medida cautelar es indispensable determinar la existencia de un daño, agravio o amenaza a los derechos colectivos, lo cual en el caso concreto se predica "en que la fuente hídrica del Río del HATO está recibiendo descarga de aguas residuales por el desvío que el contratista hace con tubería externa en la recolección de dichos vertimientos, además del taponamiento de las alcantarillas que se encuentran al lado y lado de la paralela donde se está desarrollando la obra." Agrega los actores que son titulares de los derechos colectivos objeto de solicitud de amparo, pues son residentes del sector en donde se presenta olores ofensivos, contaminación de fuente hídrica y taponamiento de alcantarillas por la construcción adelantada por el Consorcio Guatiguara.

Frente a **la medida provisional** tendiente a la suspensión de la obra del intercomunicador Guatiguara celebrada entre INVÍAS y Consorcio Guatiguara mediante contrato 719/19, el Tribunal la denegará toda vez que no se evidencia la existencia de un daño inminente que deba prevenirse, condición necesaria para su decreto al tenor del artículo 25 de la ley 472 de 1998, en la medida que el material fotográfico y vídeos allegados en el escrito de la medida cautelar no son suficientes para demostrar tal circunstancia.

RESUELVE:

Primero. ADMITIR en primera instancia, la demanda del medio de control de **PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS** interpuesta por los ciudadanos **CECILIO ALBERTO VERA ROJAS y NELSON MANTILLA ARIZA** contra el **MUNICIPIO DE PIEDECUESTA, CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA - CDMB, INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVÍAS, CONSORCIO GUATIGUARA – EMPRESA CONTRATISTA DEL INTERCAMBIADOR VIAL GUATIGUARA Y, DEPARTAMENTO DE SANTANDER.**

Segundo. NOTIFICAR personalmente este auto al Representante Legal del **MUNICIPIO DE PIEDECUESTA; CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA – CDMB; INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVÍAS; CONSORCIO GUATIGUARA – EMPRESA CONTRATISTA DEL INTERCAMBIADOR VIAL GUATIGUARA Y, DEPARTAMENTO DE SANTANDER,** al **PROCURADOR DELEGADO EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** y a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO,** de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A; dando aplicación en lo pertinente y de manera prevalente a lo establecido en los **artículos 8º y 9º del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020,** en referencia al uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las



actuaciones judiciales. Para tal finalidad, envíese copia de la presente providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica de las entidades demandadas que suministre el interesado en que se realice la notificación. Así mismo, remítase copia de este auto junto con el escrito de demanda y anexos como mensaje de datos a la dirección electrónica del señor Agente del Ministerio Público (nmgonzalez@procuraduria.gov.co) y, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado (procesosnacionales@defensajuridica.gov.co).

- Tercero.** **INFÓRMESELE** el contenido de esta providencia a la parte demandada que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la ley 472 de 1998, se les concede un término de diez (10) días para contestar la demanda y solicitar la práctica de pruebas, contado a partir del día siguiente al de la respectiva notificación.
- Cuarto.** **Remítase** al Defensor del Pueblo copia de la demanda y de este auto para el registro de que trata el artículo 80 de la Ley 472 de 1998.
- Quinto.** **NEGAR la medida cautelar provisional** deprecada por los accionantes, por las razones indicadas en la parte motiva de la providencia.
- Sexto.** A costa de la parte actora, **INFORMESE** a los miembros de la comunidad a través de un medio masivo de comunicación de amplia circulación lo siguiente: Que en el Tribunal Administrativo de Santander, Expediente No. **680012333000-2021-00494-00**, se adelanta el medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos interpuesto por los señores Cecilio Alberto Vera Rojas y Nelson Mantilla Ariza contra la CDMB, INVÍAS, Departamento de Santander, Municipio de Piedecuesta y Consorcio Guatiguara por la presunta vulneración de los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, la existencia del equilibrio ecológico y el manejo de los recursos naturales como consecuencia de las obras adelantadas para la construcción del intercambiador vial Guatiguara en el Municipio de Piedecuesta por la afectación de la fuente hídrica del Hato, olores ofensivos y taponamiento de las alcantarillas.
- Séptimo.** Por conducto de la Secretaría del Tribunal, efectúense las anotaciones en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI.
- Octavo.** Se les informa a las partes que la recepción de memoriales se dirigirá al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander: ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co



Auto admite demanda y niega medida cautelar
Exp. 680012333000-**2021-00494-00**

NOTIFÍQUESE

Original aprobado por medio electrónico
IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
Magistrado Ponente

Firmado Por:

Ivan Mauricio Mendoza Saavedra
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 6 Administrativa
Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cdf853d2a9a7ed2ae0aaa4d6aa3e1a686fdb00abf3a7031ab5950c6774573e40

Documento generado en 02/11/2021 02:14:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER MAGISTRADO PONENTE. Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE	WILMAN JOSE ORTIEZ TORREJANO
ACCIONADO	ISAGEN SA ESP y GRUPO ICT II SAS
RADICADO	680013333013 – 2012 – 00189 - 01
ASUNTO	ORDENA CONVERSIÓN DE TITULO A ORDENES DEL JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA
CANALES DIGITALES	maria.reyes@grupoictsas.com.co wocorredorv.abogado@gmail.com wocabogado@yahoo.es mmjeia@isagen.com.co jcrivera@isagen.com.co salvarezlabor@hotmail.com

1. Mediante memorial remitido el 1 de octubre de 2012 la representante legal de GRUPO ICT II SAS informó que mediante del 25 de junio de 2021 proferido en el proceso ejecutivo con radicado 2017 – 0053 – 00, adelantado contra dicha sociedad, el Juzgado Trece Administrativo se dispuso la terminación del proceso e indicó:

proceso de reparación directa donde se profirió la sentencia base de este proceso ejecutivo, se ordenará la conversión y entrega de los mismos a nombre de la SOCIEDAD GRUPO ITC II S.A.S con Nit 900329889-9

Con relación al título 46001001088940 constituido el 3 de julio de 2015 por valor de \$50.000.000, tal y como se dijo en la sentencia ejecutiva que ordenó seguir adelante con la ejecución, el mismo fue consignado por la SOCIEDAD GRUPO ICT II S.A.S en las cuentas del Tribunal Administrativo de Santander, así las cosas, el Despacho no puede ordenar su entrega hasta tanto no se disponga su conversión y se constituya en debida forma como depósito judicial a órdenes de este Juzgado, por lo que se ordenara oficiar al Tribunal Administrativo de Santander para que realice los trámites pertinentes, y una vez puesto a disposición del Despacho se ordenará su entrega a la SOCIEDAD GRUPO ICT II S.A.S.

A partir de lo anterior, la representante legal de GRUPO ICT II SAS, solicita que se disponga la conversión del título No 460010001088940 a órdenes del Juzgado 13Administrativo Oral de Bucaramanga.

3. Mediante certificación del 21 de octubre de 2021, la Secretaria del Tribunal Administrativo Oral de Santander, indicó:

DAISSY PAOLA DIAZ VARGAS en mi condición de Secretaria del Tribunal Administrativo de Santander, mediante el presente, doy respuesta a la consulta elevada el pasado 05.10.2021, en los siguientes términos:

1. Conforme el Anexo No. 01, se evidencia la existencia del título No. 460010001088940 por valor de \$50.000.000, en el que se relaciona el proceso de la referencia.
2. La cuenta en la que está consignada es la 680011001001 de la Corporación.

Para que se cuente con el soporte respectivo adjunto la "Consulta de títulos por número de título" que se descargó del portal del Banco Agrario de Colombia, como Anexo No. 01.

Debido a la entrada en propiedad del Profesional Universitario Grado 12 con énfasis en contabilidad a la Corporación, a partir del 1 de este mes, procedo a suscribir de manera autónoma la presente, informando que las siguientes si tendrán la gestión directa del citado empleado judicial.

Sin otro particular en el presente,

En consecuencia, **SE SOLICITA** a la Presidencia del Tribunal Administrativo Oral de Santander proceder con la conversión (traslado) del título judicial antes identificado de la cuenta 680011001001 a la cuenta 680012045013 perteneciente al Juzgado Trece Administrativo Oral de Bucaramanga.

Por conducto de la Secretaría del Tribunal **REMÍTASE** copia de esta providencia al correo electrónico de la Presidencia para lo pertinente.

Se **ORDENA** a la Secretaría del Tribunal, que una vez se culminé el trámite de conversión, informe lo pertinente a la parte solicitante y al Juzgado Trece Administrativo Oral de Bucaramanga.

Link del expediente.

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/des05tadmbuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EpbPe0BKGuHgjQI8iukKLEgBncP1tz7S2WnSIQzS2wvbhw?e=NnFzOf

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(aprobado en forma virtual)
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAGISTRADO PONENTE. Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**

Bucaramanga, dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	PEDRO LEONARDO REYES VEGA
ACCIONADO	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICADO	680013333005 – 2014 – 00010 - 01
ASUNTO	CUMPLE LO DECIDIDO POR EL SUPERIOR
CANALES DIGITALES	Wlozano.abogado@gmail.com dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el Honorable Consejo de Estado en auto de fecha 30 de julio de 2021 mediante el cual declaró fundado el impedimento de los Magistrados de esta Corporación.

En consecuencia, **REMÍTASE** al expediente a la Presidencia de la Corporación para sorteo de Conjueces.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(aprobado en forma virtual)

JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAGISTRADO PONENTE. Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**

Bucaramanga, dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	HECTOR HERNANDO HENAO RESTREPO
ACCIONADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
RADICADO	680012333000 – 2014 – 00814 - 00
ASUNTO	CUMPLE LO DECIDIDO POR EL SUPERIOR
CANALES DIGITALES	albertocardenasabogados@yahoo.com notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co rballesteros@ugpp.gov.co

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el Honorable Consejo de Estado en sentencia del 26 de agosto de 2021, mediante al cual confirmó el fallo de proferido por esta Corporación que negó las pretensiones de la demanda.

En consecuencia y dado que no se impuso condena en costas en ninguna instancia, **ARCHIVASE** el expediente, previas las anotaciones en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XII.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(aprobado en forma virtual)

JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER MAGISTRADO PONENTE. Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE	MARGARITA GARCÍA DE GONZÁLEZ
ACCIONADO	CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA
RADICADO	680012333000 – 2015 – 00478 - 00
ASUNTO	CUMPLE LO DECIDIDO POR EL SUPERIOR
CANALES DIGITALES	Dyg.abogados@hotmail.com Notificaciones.judiciales@cdmb.gov.co alneira@hotmail.com

1. OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el Honorable Consejo de Estado en sentencia del 30 de julio de 2021, mediante la modificó el fallo proferido por esta Corporación para declarar probada de oficio la excepción de caducidad, y condenar en costas de primera instancia a la parte actora.

Se observa que la providencia dispuso no condenar en costas de segunda instancia.

2. Ahora, el Despacho procede a fijar agencias en derecho de primera instancia de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso, lo que debe hacerse con sujeción a los criterios establecidos en los artículos 3 y 4 del Acuerdo No. 1887 de 2003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, y conforme a los parámetros señalados en el numeral 3.1.3 el cual establece que se podrá fijar como Agencias en Derecho hasta el cinco por ciento (5%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.

Así las cosas, se **FIJA** por concepto de Agencias en Derecho de primera instancia en el proceso de la referencia el equivalente al **uno por ciento (1%)** del valor de las pretensiones de la demanda.

3. Una vez se encuentre en firme esta providencia, procédase con la liquidación de costas por conducto de la Secretaría del Tribunal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(aprobado en forma virtual)

JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER MAGISTRADO PONENTE. Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	CLAUDIA CRISTINA VANEGAS LOPEZ
ACCIONADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO	680012333000 – 2015 – 01426 - 00
ASUNTO	CUMPLE LO DECIDIDO POR EL SUPERIOR
CANALES DIGITALES	notificacionesbucaramanga@lopezquintero.com.co Notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el Honorable Consejo de Estado en auto del 5 de agosto de 2021, mediante el cual aceptó al desistimiento de las pretensiones de la demanda sin imponer condena en costas.

En consecuencia, **ARCHIVÉSE** el expediente, previas las anotaciones en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XII.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(aprobado en forma virtual)

JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER MAGISTRADO PONENTE. Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	REPRACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	CLINICA DE PIEDECUESTA
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL y SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
RADICADO	680012333000 – 2016 – 00519 - 00
ASUNTO	CUMPLE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR / DECIDE DECRETO DE PRUEBAS / FIJACIÓN DEL LITIGIO
CANALES DIGITALES DE NOTIFICACIÓN	Contadora.clinicapiedecuesta@gmail.com Notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co ministeriodesaludballesteros@gmail.com Snsnotificacionesjudiciales@supersalud.gov.co mgrimaldo@supersalud.gov.co xmora@procuraduria.gov.co

1. Obedézcase y cúmplase lo decidido por el Honorable Consejo de Estado en auto de fecha 3 de noviembre de 2020, mediante el cual confirmó el auto que resolvió diferir el estudio de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesto por las entidades demandadas hasta el momento de dictar sentencia.

2. Ahora, sería del caso programar la continuación de la audiencia inicial, sin embargo, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con los artículos 175 y 182 A de la Ley 1437 de 2011.

I. EXCEPCIONES PREVIAS

Se observa que las excepciones previas formuladas por las entidades demandadas fueron decididas en su totalidad, y, por ende, se encuentra superada esta etapa.

II. PRUEBAS

1. Documentales.

Se ordena **TENER** como pruebas las aportadas con la demanda y con cada una de las contestaciones.

2. Documentales a través de oficio

Parte demandante. El Despacho **NIEGA** la solicitud de oficiar la Superintendencia Nacional de Salud, para que aporte copia auténtica de la Resolución No 735 de 2013. Mediante la cual se ordena la toma de posesión de SOLDALUD EPS y de la Resolución No 1155 de 1997 con la que se autorizó a dicha entidad para la administración del régimen subsidiado.

Lo anterior, dado que la Resolución No 735 de 2013 ya reposa en el expediente, y respecto de la Resolución 1155 de 1997 se advierte que las pruebas que ya reposan en el expediente son suficientes para emitir decisión de fondo.

Se deja constancia que las entidades demandadas no solicitaron el decreto de pruebas diferente a las documentales aportadas.

III. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Teniendo en cuenta los argumentos expuestos en la demanda y en la contestación, el **PROBLEMA JURIDICO** se centra en establecer si la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, y el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, son administrativamente responsables por los perjuicios alegados por la CLINICA PIEDECUESTA S.A, como consecuencia de una falla en el servicio de inspección, control y vigilancia sobre las actuaciones de SOLSALUD EPS S.A. que conllevaron al no pago de las acreencias reconocidas mediante las Resoluciones No. 006439 y 0003200 del 2014.

Para ello se debe determinar **i)** si las entidades demandadas se encontraban obligadas en cumplimiento de las funciones que le atribuye la ley, a ejercer inspección, control y vigilancia antes y después del proceso de intervención administrativa y liquidación de SOLSALUD EPS S.A. y si estas funciones fueron cumplidas a cabalidad; **ii)** si se encuentran reconocidas acreencias a favor de la demandante en el proceso liquidatorio de SOLSALUD EPS S.A. y si las mismas fueron canceladas en debida forma; **iii)** si es procedente ordenar el reconocimiento de los perjuicios materiales reclamados en la demanda, y a cargo de las entidades demandadas.

IV. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Atendiendo a lo dispuesto en el párrafo del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, se informa a las partes que se dictara sentencia anticipada dado que el presente asunto se enmarca dentro de lo previsto en el literal a) numeral 1) de dicha norma.

En consecuencia, se corre traslado a las partes y al Ministerio Público por el término común de diez (10) días para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo por escrito. Vencido el mencionado término se proferirá sentencia anticipada por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(aprobado en forma virtual)
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAGISTRADO PONENTE. Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**

Bucaramanga, dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	LUIS ENRIQUE ACOSTA GALVIS
ACCIONADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO	680012333000 – 2016 – 00679 - 00
ASUNTO	CUMPLE LO DECIDIDO POR EL SUPERIOR
CANALES DIGITALES	notificacionesbucaramanga@lopezquintero.com.co Notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el Honorable Consejo de Estado en auto del 29 de julio de 2021, mediante el cual aceptó al desistimiento de las pretensiones de la demanda sin imponer condena en costas.

En consecuencia, **ARCHIVÉSE** el expediente, previas las anotaciones en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XII.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(aprobado en forma virtual)

JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAGISTRADO PONENTE. Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**

Bucaramanga, dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	BLANCA NUBIA GONZÁLEZ RIVERA
ACCIONADO	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
RADICADO	680012333000 – 2017 – 00297 - 00
ASUNTO	CUMPLE LO DECIDIDO POR EL SUPERIOR
CANALES DIGITALES	Danilosanchez1996@hotmail.com Desan.notificacion@policia.gov.co Desan.asjud@policia.gov.co

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el Honorable Consejo de Estado en sentencia del 26 de agosto de 2021, mediante al cual confirmó el fallo de proferido por esta Corporación que negó las pretensiones de la demanda.

En consecuencia y dado que no se impuso condena en costas en ninguna instancia, **ARCHIVASE** el expediente, previas las anotaciones en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XII.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(aprobado en forma virtual)
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER MAGISTRADO PONENTE: Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	OSCAR MAURICIO ORTIZ GÓMEZ
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RADICADO	676893333002 – 2017 – 00346 - 01
ASUNTO	DECIDE SOBRE RECURSO DE UNIFICACIÓN DE JURISPRUDENCIA
CANALES DIGITALES DE NOTIFICACIÓN	abogadofredymayorga@gmail.com notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co xmora@procuraduria.gov.co

Mediante sentencia de fecha 29 de septiembre de 2021 la Sala revocó la sentencia de primera instancia para negar las pretensiones de la demanda, decisión que fue notificada mediante correo electrónico el 30 de septiembre de siguiente.

Con escrito radicado el 7 de octubre de 2021 la parte demandante interpone “RECURSO EXTRAORDINARIO DE UNIFICACIÓN DE JURISPRUDENCIA”, con la sustentación del mismo.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 261 de la Ley 1437 de 2011, la concesión del recurso corresponde al ponente, además, se advierte que se interpuso dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la sentencia de segunda instancia y se encuentra debidamente sustentado.

Por lo anterior, con fundamento en los artículos, así como en los artículos 259, 260 y 261 ibídem es procedente conceder el recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia interpuesto por la parte actora, ante el Honorable Consejo de Estado.

Por lo expuesto, el **DESPACHO**,

RESUELVE

PRIMERO. CONCEDER el recurso de extraordinario de unificación de jurisprudencia interpuesto por la parte actora, ante el Honorable Consejo de Estado.

SEGUNDO. REMITIR el expediente al Honorable Consejo de Estado para lo de su competencia, previas las anotaciones en el sistema de gestión judicial SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(aprobado en forma virtual)
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER MAGISTRADO PONENTE: Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	NYDIA CELMIRA GAMA PIÑEREZ
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RADICADO	680012333000 – 2017 – 00688 – 00
ASUNTO	RESUELVE SOLICITUD DE PRUEBAS / IMPARTE TRÁMITE PARA SENTENCIA ANTICIPADA
CANALES DIGITALES DE NOTIFICACIÓN	smcltada@hotmail.com juridico-bga2@arangogarcia.com notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co xmora@procuraduria.gov.co

Se encuentra al Despacho el expediente de la referencia con el fin de dar trámite a la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del CGP, no obstante, se precisa que la normativa procesal aplicable al proceso ejecutivo corresponde a la contenida en el Código General del Proceso, tal como lo prevé el artículo 298 del CPACA; por ende, resulta procedente dictar sentencia anticipada a voces de lo dispuesto en el artículo 278.2 del CGP¹.

Pruebas solicitadas.

Documentales. Se ordena **TENER** como pruebas las aportadas con la demanda y la contestación.

Parte actora. Solicita **i)** el desarchivo del expediente con radicado 2014 – 00508 – 00, donde fue proferida la sentencia que constituye el título ejecutivo en este proceso y; **ii)** solicitar al DANE y/o al BANCO DE LA REPÚBLICA para que aporte las tablas del IPC y tablas de aumentos salariales año por año a efectos de tener referencia para el cálculo del retroactivo.

Del Despacho **negará** las pruebas solicitadas, de una parte, dado que el expediente 2014 – 00508 – 00 ya reposa en medio digital en este proceso, y de otro, por cuanto los datos que se pretende respecto del DANE y/o el BANCO DE LA REPÚBLICA pueden ser obtenidos fácilmente mediante la página web de cada entidad.

Parte demandada. Se deja constancia que no solicitó el decreto de pruebas documentales diferentes a las aportadas.

Trámite para sentencia anticipada.

No existiendo pruebas por practicar en el presente asunto se dará curso al trámite de sentencia anticipada previsto en el artículo 278 del CGP, la cual se dictará por

¹ (...) En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:
(...)

2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.

escrito por la Sala de Decisión con posterioridad a la ejecutoria de esta providencia.

Se precisa además que por tratarse de un proceso ejecutivo no se concederá a las partes el traslado para alegar de conclusión, en tanto la controversia se suscita frente a las excepciones propuestas por los demandados, respecto de las cuales, ya se surtió el traslado de rigor.

En mérito de lo expuesto, el **DESPACHO**,

RESUELVE

PRIMERO. TENER como pruebas las aportadas con la demanda y con la contestación.

SEGUNDO. NEGAR el decreto de prueba solicitado por la parte actora.

TERCERO. Dar curso en el presente asunto al trámite de sentencia anticipada previsto en el artículo 278.2 del CGP.

CUARTO. RECONOCER personería a la Dra. MARIA CAMILA BEDOYA GARCÍA identificada con c.c. 1.037.639.320 y TP. 288.820, como apoderada de la entidad demandada, de conformidad con el poder general aportado mediante mensaje de datos.

QUINTO. ACEPTAR la sustitución de poder que realiza la Dra. BEDOYA GARCIA en la Dra. LINA MARIA ALBARRACIN ULLOA identificada con c.c. 1.098.745.854 y TP. 237.807, y, por tanto, se le **RECONOCE PERSONERÍA** para actuar como apoderada sustituta de la entidad demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(aprobado en forma virtual)
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER MAGISTRADO PONENTE: Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	WILLIAM QUINTERO SALAZAR Y OTROS
DEMANDADO	FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO	680013333001 – 2018 – 0009 - 01
ASUNTO	RECHAZA RECURSO DE UNIFICACIÓN DE JURISPRUDENCIA
CANALES DIGITALES DE NOTIFICACIÓN	Cemonte03@hotmail.com trianabogados@gmail.com jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co jur.novedades@fiscalia.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co xmora@procuraduria.gov.co

ANTECEDENTES

Mediante sentencia de fecha 2 de junio de 2021 la Sala confirmó la sentencia de primera instancia que negó las pretensiones de la demanda, decisión que fue notificada mediante correo electrónico el 3 de junio de siguiente.

Con escrito radicado el 8 de octubre de 2021 la parte demandante interpone "RECURSO EXTRAORDINARIO DE UNIFICACIÓN DE JURISPRUDENCIA", sin sustentación.

Además, en dicho escrito, el apoderado de la parte actora puso de presente que la sentencia no le fue notificada en debida forma, pues el mensaje fue remitido a otro buzón electrónico, motivo por el cual, solicitó el link del expediente digital el que le fue enviado el 9 de agosto de 2021, día en el cual conoció el contenido del fallo de segunda instancia.

CONSIDERACIONES

El artículo 203 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

"ARTÍCULO 203. Notificación de las sentencias. Las sentencias se notificarán, dentro de los tres (3) días siguientes a su fecha, mediante envío de su texto a través de mensaje al buzón electrónico para notificaciones judiciales. En este caso, al expediente se anexará la constancia de recibo generada por el sistema de información, y se entenderá surtida la notificación en tal fecha.

A quienes no se les deba o pueda notificar por vía electrónica, se les notificará por medio de edicto en la forma prevista en el artículo 323 del Código de Procedimiento Civil.

Una vez en firme la sentencia, se comunicará al obligado, haciéndole entrega de copia íntegra de la misma, para su ejecución y cumplimiento"

Revisadas las constancias de notificación electrónica, se observa que la sentencia de segunda instancia fue remitida a la parte actora al correo cemento03@hotmail.com pese que el correo informado para notificaciones corresponde a cemonte03@hotmail.com, por lo que existe una indebida notificación.

No obstante, mediante correo del 8 de octubre de 2021 la Secretaría del Tribunal procedió con la notificación de la sentencia a la parte actora, motivo por el cual, se saneó la irregularidad de la notificación en virtud de lo dispuesto en el artículo 133

numeral 8 del CGP, que indica:

“Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código”.

En consecuencia, a partir del 8 de octubre del presente año, el apoderado de la parte actora contaba con 10 días para la radicación del recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia, término que venció el 25 de octubre de 2021.

Se observa que el 8 de octubre de 2021 el apoderado presentó el recurso, sin embargo, no cuenta con sustentación.

De otro lado, se observa que mediante escrito del 26 de octubre del presente año, se allegó memorial contentivo del recurso de unificación de jurisprudencia, esta vez con la sustentación del caso.

Ahora, en cuanto a la interposición y requisitos del recurso, se tiene que los artículos 261 y 262 de la Ley 1437 de 2011, disponen:

“ARTÍCULO 261. Interposición. El recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia **deberá interponerse y sustentarse** por escrito ante quien expidió la providencia, a más tardar dentro los diez (10) días siguientes a su ejecutoria.

Si el recurso se interpuso y sustentó en término, el ponente lo concederá dentro de los cinco (5) días siguientes y ordenará remitir el expediente al competente para resolverlo. De lo contrario, lo rechazará o declarará desierto, según el caso.

La concesión del recurso no impide la ejecución de la sentencia, salvo cuando haya sido recurrida totalmente por ambas partes y por los terceros reconocidos en el proceso. Sin embargo, cuando el recurso no comprenda todas las decisiones, se cumplirá lo no recurrido. Lo anterior, sin perjuicio de lo regulado en el artículo 264 de este código.

(Modificado por el Art. 72 de la Ley 2080 de 2021)

ARTÍCULO 262. Requisitos del recurso. El recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia deberá contener.

1. La designación de las partes.
2. La indicación de la providencia impugnada.
3. La relación concreta, breve y sucinta de los hechos en litigio.
4. La indicación precisa de la sentencia de unificación jurisprudencial que se estima contrariada y las razones que le sirven de fundamento”.

Por lo anterior, se **rechazará** el recurso interpuesto por dos motivos **i)** el memorial de 8 de octubre de 2021 no cuenta con sustentación; **ii)** el memorial de 26 de octubre de 2021 se presentó por fuera de término dado que la oportunidad feneció el 25 de octubre de 2021.

Por lo expuesto, el **DESPACHO**,

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR el recurso de extraordinario de unificación de jurisprudencia interpuesto por la parte actora.

SEGUNDO. DEVOLVER el expediente al Juzgado de Origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(aprobado en forma virtual)
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAGISTRADO PONENTE. Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**

Bucaramanga, dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	JOSE ANGEL AHMADA GÚZMAN
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO	680013333002 – 2018 – 00161 - 01
ASUNTO	TRASLADO DE SOLICITUD DE DESISTIMIENTO DE PRETENSIONES
CANALES DIGITALES	notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudiciales@procuraduria.gov.co xmora@procuraduria.gov.co

Previo a decidir sobre el desistimiento de las pretensiones presentado por la apoderada de la parte demandante – digital - se corre traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días, para que se pronuncie al respecto.

Vencido dicho término se ordena ingresar nuevamente el proceso para decidir lo pertinente.

Link del expediente.

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/des05tadmbuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EiS4iHYxNWRPjxjoRxwNpz8BtutVvVrftMmq-tloEsG6dQ?e=pZuEIB

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(aprobado en forma virtual)
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER MAGISTRADO PONENTE: Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	JAVIER VANEGAS PORTILLA
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
RADICADO	680013333011 – 2018 – 00167 - 01
ASUNTO	ACEPTA DESISTIMIENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN
CANALES DIGITALES DE NOTIFICACIONES	santandernotificacionesla@gmail.com Daniela.laguado@lopezquintero.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

I. ANTECEDENTES:

Mediante escrito obrante a folio 190 el demandante **desiste del recurso de apelación** interpuesto contra la sentencia de primera instancia.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 316 del Código General del Proceso dispone:

“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. **Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos** y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. **Cuando el demandado no se oponga al desistimiento** de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.” (Negrilla fuera de texto).

En el presente asunto considera el Despacho innecesario el traslado de la solicitud, dado que ésta se fundamenta en el cambio de jurisprudencia del Honorable

Consejo de Estado en cuanto a la inclusión de factores salariales para la liquidación de la pensión de los docentes.

De otro lado, se observa en el poder obrante a folio 1 a 3 que el apoderado de la parte actora cuenta con facultad expresa para desistir, por lo tanto, es procedente aceptar el desistimiento presentado sin imponer condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el **DESPACHO**,

RESUELVE

PRIMERO. ACEPTAR el desistimiento del recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte actora, con la advertencia de que dicha declaración produce efectos de cosa juzgada.

SEGUNDO. Sin condena en costas, por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO. Una vez ejecutoriado este proveído, **DEVOLVER** el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones de rigor en el sistema Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

(aprobado en forma virtual)
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAGISTRADO PONENTE: Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	GLORIA CONSUELO DELGADO BARAJAS
DEMANDADO	MUNICIPIO DE PIEDECUESTA y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
RADICADO	680013333011 – 2018 – 00259 - 01
ASUNTO	RECHAZA SOLICITUD DE DESISTIMIENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN / ADMITE RECURSO DE APELACIÓN Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN
CANALES DIGITALES DE NOTIFICACIONES	notificacioneslqnataliaflorez@gmail.com notificacionesjudiciales@cns.gov.co osoriomorenoabogado@hotmail.com oficinaasesorajuridica@alcaldiadepiedecuesta.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co xmora@procuraduria.gov.co

1. Desistimiento del recurso de apelación.

Con escrito obrante a folio 335 el apoderado de la parte actora manifiesta que desiste del recurso de apelación presentado contra la sentencia de primera instancia, sin embargo, revisado el expediente se advierte que dicha providencia fue apelada únicamente por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

En consecuencia, se **RECHAZA** la solicitud de desistimiento del recurso de apelación presentado por la parte actora.

2. Admisión del recurso de apelación.

Por reunir los requisitos de Ley y de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 2080 de 2021, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte demandada contra la sentencia de primera instancia.

En el evento de que las partes no interpongan recursos o soliciten pruebas durante el término de ejecutoria de este proveído, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público para que presenten alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente, por el termino de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

(aprobado en forma virtual)
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER MAGISTRADO PONENTE Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD
DEMANDANTE	JUAN PABLO CUADROS CABALERRO Y OTROS
DEMANDADO	MUNICIPIO DE RIONEGRO
RADICADO	680013333005 – 2019 – 0009 - 01
ASUNTO	ADOPTA DECISIONES DE SANEAMIENTO FRENTE A RECURSOS DE APELACIÓN / DECIDE SOLICITUD DE LA PARTE ACTORA
CANALES DIGITALES DE NOTIFICACIÓN	Xiomy2804@hotmail.com Alejodesousa-40@hotmail.com edwingroma@hotmail.com notificacionjudicial@rionegro-santander.gov.co Concejorionegrosder@hotmail.com cortizusn@gmail.com edgarivanardila@gmail.com procesosnacionales@defensajuridica.gov.co xmora@procuraduria.gov.co

Estando el proceso al Despacho para proferir sentencia de segunda instancia, se advierte una irregularidad en relación con el recurso de apelación presentado por la TULIA INÉS MARTINEZ PEDRAZA, quien indicó fungir como Presidente del Concejo de Rionegro y la parte demandada, para lo cual se adoptarán órdenes de saneamiento.

1. Recurso de apelación presentado por quien afirma fungir Presidente del Concejo Municipal.

Luego de la notificación de la sentencia de primera instancia, dicha funcionaria radicó documento con la referencia “recurso de apelación”, en donde indica “presento ante su despacho el escrito con el fin de coadyuvar al Municipio, Alcaldía de Rionegro, Santander, en la apelación a la sentencia de primera instancia...”. Junto con el recurso de allegó acta de posesión de Mesa Directiva del Concejo Municipal, en donde se observa que fungía como concejal para los años 2018 – 2019.

El documento fue radicado el 15 de enero de 2020, sin embargo, la parte actora aportó constancia expedida por al Secretaría General del Concejo Municipal de Rionegro, en donde se indica que la señora TULIA INÉS MARTINEZ PEDRAZA no fue elegida como Concejal para el periodo constitucional 2020 – 2023 (folio 580).

El artículo 23 de la Ley 136 de 1994¹ dispone que el periodo de sesiones luego de la elección de los Concejales inicia el 2 de enero, y por ende, es claro que para el 15 de enero de 2020 la señora MARTINEZ PEDRAZA ya no hacía parte del Concejo Municipal, careciendo así de facultad para interponer el recurso de apelación.

Ahora, si bien se indica en el documento que “coadyuva” la apelación del Municipio de Rionegro, es pertinente señalar que el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011 indica que en los procesos de simple nulidad “desde la admisión de la demanda y hasta

¹ Por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios.

en la audiencia inicial, cualquier persona podrá pedir que se la tenga como coadyuvante del demandante o del demandado”.

En consecuencia, para el momento en que la señora MARTINEZ PEDRAZA radicó el mencionado escrito, no era procedente reconocerle la calidad de coadyuvante, y en este orden, tampoco contaba con facultad para intervenir en esta modalidad a efectos de apelar la decisión de primera instancia.

Por lo anterior, se rechazará el recurso de apelación por ella presentado.

2. Recursos de apelación del Municipio de Rionegro.

Revisado el expediente se observa que le recurso de apelación fue presentado el 15 de enero de 2020 – folios 546 a 549 -, por el Dr. ALVARO BELTRÁN BECERRA, quien contaba con personería reconocida.

El 16 de enero de 2020 - folios 567 a 569 – reposa otro recurso de apelación presentada por el ente demandado, esta vez por parte del Dr. EDGAR IVÁN ARDILA a quien le fue conferido un nuevo poder – folio 570 -.

Pese a lo anterior, el Juez de primera instancia decidió conceder los dos recursos de apelación, y avaló la actuación de dos apoderados pese a que el artículo 75 del Código General del proceso prevé que “en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona”.

En consecuencia, se rechazará el recurso de apelación presentado el 16 de enero de 2020, y se decidirá de fondo en sentencia el recurso radicado el 15 de enero de 2020 por ser este primero en el tiempo.

3. Solicitud de la parte actora.

Con memorial obrante a folio 577, la parte actora solicita que se rechace el recurso de apelación presentado el 15 de enero de 2020 por el Dr. ALVARO BELTRÁN BECERRA ya que para esa fecha no contaba con contrato de prestación de servicios vigente con el Municipio de Rionegro.

La solicitud será negada por las siguientes razones:

- El artículo 74 del CGP dispone que el poder especial podrá conferirse mediante documento privado, en donde se determinará claramente el asunto.
- El artículo 76 ibidem, prevé que “El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso”.

Además, la norma indica que “La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido” y además, “tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica”

De las normas antes mencionadas, es claro que no se requiere la existencia de un contrato de prestación de servicios profesionales de abogado vigente para el momento en que se radica el recurso de apelación, sino que se requiere, como en efecto ocurrió en este proceso, que el abogado cuente con poder otorgado por el presentante de la entidad pública, el que tiene vigencia en los términos del artículo 76 del CGP.

Por lo expuesto, el **DESPACHO**,

RESUELVE

PRIMERO. ADOPTAR medidas de saneamiento en el presente asunto.

SEGUNDO. RECHAZAR el recurso de apelación presentado por la señora TULIA INÉS MARTINEZ PEDRAZA y el recurso de apelación presentado por el Municipio de Rionegro, a través de nuevo apoderado, el 16 de enero de 2020.

TERCERO. NEGAR la solicitud de rechazar el recurso de apelación presentado por el Municipio de Rionegro el 15 de enero de 2020, a través del apoderado que contaba con poder vigente para esa fecha.

CUARTO. Ejecutoriada esta decisión, **INGRESAR** el expediente al Despacho para decidir de fondo el recurso de apelación presentado el 15 de enero de 2020 por parte del Municipio de Rionegro, contra la sentencia de primera instancia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(aprobado en forma virtual)
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER MAGISTRADO PONENTE: Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	JOSE RICARDO ROJAS NIÑO
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RADICADO	680013333015 – 2019 – 00155 - 02
ASUNTO	DECIDE SOBRE RECURSO DE UNIFICACIÓN DE JURISPRUDENCIA
CANALES DIGITALES DE NOTIFICACIÓN	abogadofredymayorga@gmail.com notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co xmora@procuraduria.gov.co

Mediante sentencia de fecha 29 de septiembre de 2021 la Sala confirmó la sentencia de primera instancia que negó las pretensiones de la demanda, decisión que fue notificada mediante correo electrónico el 1 de octubre de siguiente.

Con escrito radicado el 11 de octubre de 2021 la parte demandante interpone “RECURSO EXTRAORDINARIO DE UNIFICACIÓN DE JURISPRUDENCIA”, con la sustentación del mismo.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 261 de la Ley 1437 de 2011, la concesión del recurso corresponde al ponente, además, se advierte que se interpuso dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la sentencia de segunda instancia y se encuentra debidamente sustentado.

Por lo anterior, con fundamento en los artículos, así como en los artículos 259, 260 y 261 ibídem es procedente conceder el recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia interpuesto por la parte actora, ante el Honorable Consejo de Estado.

Por lo expuesto, el **DESPACHO**,

RESUELVE

PRIMERO. CONCEDER el recurso de extraordinario de unificación de jurisprudencia interpuesto por la parte actora, ante el Honorable Consejo de Estado.

SEGUNDO. REMITIR el expediente al Honorable Consejo de Estado para lo de su competencia, previas las anotaciones en el sistema de gestión judicial SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(aprobado en forma virtual)
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER MAGISTRADO PONENTE. Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	CAJA SANTANDEREANA DE SUBSIDIO FAMILIAR – CAJASAN
DEMANDADO	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
RADICADO	680013333001 – 2019 – 00411 - 01
ASUNTO	DECIDE RECURSO DE QUEJA
CANALES DIGITALES DE NOTIFICACIÓN	Notificacion.electronica@cajasan.com Profesional.juridica@cajsan.com Gestor1.juridica@cajasan.com Martha.mejia@cajasan.com Practicante.juridica@cajasan.com notificacionesjud@sic.gov.co hernandez@sic.gov.co

I. ANTECEDENTES

1. La Providencia que negó el recurso de Apelación.

Mediante auto del 19 de abril de 2021 el Juzgado Primero Administrativo Oral de Bucaramanga rechazó al recurso de apelación formulado por la parte demandada contra la sentencia de primera instancia. Indicó que el término de 10 días para presentar apelación venció el 3 de marzo de 2021, mientras que el recurso fue interpuesto los días 4 y 8 de marzo siguientes.

2. Sustento del recurso de Queja.

La apoderada de la entidad demandada indica que se conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, las notificaciones de las providencias se entenderán realizadas una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente a la notificación.

El artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 dispone que el término para presentar recurso de apelación contra la sentencia es de 10 días, al que se debe sumar el término de 2 días previsto en el artículo 205.

A partir de lo anterior, indica que dado que la sentencia de primera instancia fue notificada el 17 de febrero de 2021, los 2 días de que trata el artículo 205 transcurrieron entre el 18 y 19 de febrero, y por ende, los 10 días para presentar el recurso a apelación fenecieron el 5 de marzo y no el 3 de marzo como lo consideró el A quo. Solicita tener en cuenta que dado que la sentencia fue proferida luego de la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, es claro que se debe atender el término adicional de 2 días.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 203 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

“ARTÍCULO 203. Notificación de las sentencias. Las sentencias se notificarán, dentro de los tres (3) días siguientes a su fecha, mediante envío de su texto a través de mensaje al buzón electrónico para notificaciones judiciales. En este caso, al expediente se anexará la constancia de recibo generada por el sistema de información, y **se entenderá surtida la notificación en tal fecha**”

Por su parte, el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 señala que el recurso de apelación debe interponerse contra la sentencia de primera instancia “dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación”

Encuentra el Despacho el artículo 203 regula en forma especial lo atinente al término de notificación sentencias, e indica claramente que ésta se entenderá surtida el día en que se genere la constancia de recibo del envío de datos que contenga la providencia.

Si bien es cierto, el artículo 205 indica que la notificación de las providencias se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, se reitera, que la forma de notificaciones de sentencias cuenta con un término regulado en forma especial en el artículo 203, por lo que no es procedente solicitar el término adicional para la presentación del recurso de apelación.

Revisado el expediente, se observa que la sentencia de primera instancia fue notificada el 17 de febrero de 2021 – archivo digital 21 -, por lo que los 10 días para interponer y sustentar el recurso de apelación feneció el 3 de marzo de 2021 y no el 5 de marzo como lo considera la recurrente.

Se observa en el archivo digital 23 que la apoderada de la entidad demandada remitió el recurso de apelación el 3 de marzo de 2021 a las 5:04 p.m, es decir, fuera del horario judicial previsto para los Juzgados Administrativos (8:00 a.m. a 4:00 p.m.). por lo que en virtud de lo dispuesto en el artículo 109 del CGP, se entiende radicado al día siguiente hábil, es decir, el 4 de marzo de 2021.

En consecuencia, es claro que el recurso se presentó en forma extemporánea, y en este orden, se estima bien denegado el mismo.

En mérito de lo expuesto, el **DESPACHO**,

RESUELVE

PRIMERO. ESTIMAR BIEN DENEGADO el recurso de apelación presentado por la parte demandada contra la sentencia de primera instancia.

SEGUNDO. Ejecutoriada esta providencia, **DEVOLVER** el expediente al Juzgado de Origen previas las anotaciones en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(aprobado en forma virtual)

JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAGISTRADO PONENTE. Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	ELECTORAL
ACCIONANTE	JAIRO RIVERA CALA Y OTRO
ACCIONADO	JUAN SEBASTIAN MORALES FORERO
RADICADO	680012333000 – 2019 – 00909 - 00
ASUNTO	CUMPLE LO DECIDIDO POR EL SUPERIOR
CANALES DIGITALES	Abogado.cardozo@gmail.com Concejogiron123@gmail.com cnotificaciones@cne.gov.co guvimota@gmail.com jrcgiron@hotmail.com robertoardila1670@gmail.com

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el Honorable Consejo de Estado en sentencia del 10 de diciembre de 2020, mediante la cual confirmó el fallo proferido por esta Corporación en el que se dispuso:

“PRIMERO. DECLÁRESE la nulidad del acto de elección del señor Juan Sebastián Morales Forero como Concejal del Municipio de Girón contenido en el formulario E26 CON de fecha 6 de noviembre de 2019, teniendo en cuenta en que se encuentra configurada la causal de inhabilidad contenida en el artículo 43 de la Ley 136 de 1994, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído”.

En consecuencia, **ARCHIVÉSE** el expediente, previas las anotaciones en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XII.

Link del expediente.

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/des05tadmbuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eot1hbbk4NFBr7-nNbj1Y2wBosYS9QCRgKN9wR42zxKx0g?e=LFcXbw

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(aprobado en forma virtual)
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER MAGISTRADO PONENTE Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN
ACCIONANTE	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
ACCIONADO	MARIA EUGENIA HINESTROZA DE PLATA
RADICADO	680012333000 – 2020 – 00091 - 00
ASUNTO	ADMITE DEMANDA
CANALES DIGITALES	jballesteros@ugpp.gov.co notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co xmora@procuraduria.gov.co

Se advierte que, la demanda reúne los requisitos legales para ser admitida, razón por la que se dispondrá su admisión, al ser este Tribunal competente para conocer del presente asunto en **PRIMERA INSTANCIA**.

En mérito de lo expuesto el **DESPACHO**,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR para conocer en **PRIMERA INSTANCIA** la demanda a tramitarse en ejercicio del medio de control de **RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN** interpuesta por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP** contra **MARIA EUGENIA HINESTROZA DE PLATA**.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte accionada, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso, para lo cual, inicialmente, la parte actora debe elaborar y remitir la citación – la dirección de notificaciones informada en la demanda - para que la demandada comparezca al Tribunal a notificarse en forma personal de la demanda, para luego, aportar la constancia de remisión y recibido de la citación.

En caso se acredite el recibido de la citación por parte de la destinataria sin que esta comparezca a surtir la notificación por aviso, a su costa, la parte actora debe elaborar y remitir el aviso de notificación conforme a los parámetros del Código General del Proceso, allegado al expediente constancia de remisión y recibido del mismo.

TERCERO. Así mismo, **NOTIFICAR** personalmente al Procurador Delegado ante este Despacho y a la Agencia Nacional de defensa Jurídica del Estado, remitiendo copia de la demanda, sus anexos y de esta providencia

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO. CORRER traslado de la demanda por el término de diez (10) días - artículo 275 de la Ley 1437 de 2011, para presentar escrito de contestación, solicitar y aportar pruebas.

QUINTO. REQUERIR a la parte demandada para cumplir con lo siguiente **i)** junto con la contestación de la demanda, allegar “todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso”, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011; **ii)** la contestación de la demanda y sus anexos habrá de remitirlos a la parte actora y al Ministerio Público, a los canales digitales consignados en la referencia de esta providencia; **iii)** informará correo electrónico de notificaciones del apoderado y de la demandada.

SEXTO. Con el fin de mantener la integridad del expediente, así como garantizar la seguridad del acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva, el Despacho informa a los sujetos procesales los correos, canales y, herramientas institucionales que serán utilizadas para sus actuaciones judiciales:

Audiencia Virtuales: Plataforma TEAMS, para lo cual se remitirá el link por parte del Despacho.

Recepción de memoriales: se dirigirán al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Link del expediente.

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/des05tadmbuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EpW9gRxv1HhJuQWkZ54Mj2sBo7WJLcDCOaES8ZBK9INmig?e=RNfGA4

SEPTIMO. NOTIFICAR por estado la presente providencia a la parte actora

OCTAVO. RECONOCER personería al Dr. **SALVADOR RAMIREZ LOPEZ** identificado con c.c. 79.415.040 y portador de la Tarjeta Profesional No 74.692 del Consejo Superior de la Judicatura – quien presentó la demanda -, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOVENO. RECONOCER personería al Dr. **JUAN CARLOS BALLESTEROS PINZÓN** identificado con c.c. 13.957.565 y portador de la Tarjeta Profesional No 245.700 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder presentado con posterioridad a la presentación de la demanda – folios 331 a 338 -.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(aprobado en forma virtual)
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER MAGISTRADO PONENTE Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN
ACCIONANTE	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
ACCIONADO	CLEOTILDE TARAZONA DE ROJAS
RADICADO	680012333000 – 2020 – 00123 - 00
ASUNTO	ADMITE DEMANDA
CANALES DIGITALES	jballesteros@ugpp.gov.co notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co xmora@procuraduria.gov.co

Se advierte que, la demanda reúne los requisitos legales para ser admitida, razón por la que se dispondrá su admisión, al ser este Tribunal competente para conocer del presente asunto en **PRIMERA INSTANCIA**.

En mérito de lo expuesto el **DESPACHO**,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR para conocer en **PRIMERA INSTANCIA** la demanda a tramitarse en ejercicio del medio de control de **RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN** interpuesta por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP** contra **CLEOTILDE TARAZONA DE ROJAS**.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte accionada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso, para lo cual, inicialmente, la parte actora debe elaborar y remitir la citación – la dirección de notificaciones informada en la demanda - para que la demandada comparezca al Tribunal a notificarse en forma personal de la demanda, para luego, aportar la constancia de remisión y recibido de la citación.

En caso se acredite el recibido de la citación por parte de la destinataria sin que esta comparezca a surtir la notificación por aviso, a su costa, la parte actora debe elaborar y remitir el aviso de notificación conforme a los parámetros del Código General del Proceso, allegado al expediente constancia de remisión y recibido del mismo.

TERCERO. Así mismo, **NOTIFICAR** personalmente al Procurador Delegado ante este Despacho y a la Agencia Nacional de defensa Jurídica del Estado, remitiendo copia de la demanda, sus anexos y de esta providencia

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO. CORRER traslado de la demanda por el término de diez (10) días - artículo 275 de la Ley 1437 de 2011, para presentar escrito de contestación, solicitar y aportar pruebas.

QUINTO. REQUERIR a la parte demandada para cumplir con lo siguiente **i)** junto con la contestación de la demanda, allegar “todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso”, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011; **ii)** la contestación de la demanda y sus anexos habrá de remitirlos a la parte actora y al Ministerio Público, a los canales digitales consignados en la referencia de esta providencia; **iii)** informará correo electrónico de notificaciones del apoderado y de la demandada.

SEXTO. Con el fin de mantener la integridad del expediente, así como garantizar la seguridad del acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva, el Despacho informa a los sujetos procesales los correos, canales y, herramientas institucionales que serán utilizadas para sus actuaciones judiciales:

Audiencia Virtuales: Plataforma TEAMS, para lo cual se remitirá el link por parte del Despacho.

Recepción de memoriales: se dirigirán al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Link del expediente.

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/des05tadmbuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/Elq2jvCof7xCivGq-gVd4o8Byo8tJdJ9EObqMIhDFrezmA?e=t6l2hh

SEPTIMO. NOTIFICAR por estado la presente providencia a la parte actora

OCTAVO. RECONOCER personería al Dr. **SALVADOR RAMIREZ LOPEZ** identificado con c.c. 79.415.040 y portador de la Tarjeta Profesional No 74.692 del Consejo Superior de la Judicatura – quien presentó la demanda -, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOVENO. RECONOCER personería al Dr. **JUAN CARLOS BALLESTEROS PINZÓN** identificado con c.c. 13.957.565 y portador de la Tarjeta Profesional No 245.700 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder presentado con posterioridad a la presentación de la demanda – folios 221 a 228 -.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(aprobado en forma virtual)
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER MAGISTRADO PONENTE Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	ARNALDO ALONSO BAQUERO
ACCIONADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
RADICADO	680012333000 – 2020 – 00124 - 00
ASUNTO	ADMITE DEMANDA
CANALES DIGITALES¹	amaldo@uis.edu.co jrodriguez275@unab.edu.co notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co xmora@procuraduria.gov.co

1. Rechazo de pretensiones.

Con auto de fecha 15 de abril de 2021 se inadmitió la demanda y se solicitó a l aparte actora:

“1. Con el escrito de subsanación, la parte actora manifiesta que reforma las pretensiones para precisar los actos cuya nulidad se solicita, así como el restablecimiento del derecho. Se hace necesario que la parte demandante acredite el requisito de procedibilidad previsto en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, en relación con los siguientes actos administrativos i) Resolución No 5406 de 2004 – que reconoce pensión -; ii) Resolución No 17000 de 2015 – que reliquida pensión -; iii) Resolución No 168062 de 2015 – que reconoce pensión e incluye en nómina -. Lo anterior, como quiera que de la lectura de los actos antes identificados se advierte que contra los mismos procedía recurso de apelación”.

Contra dicha decisión se interpuso recurso de reposición en donde se solicitó el rechazo de las pretensiones dirigidas contra los actos antes mencionados, el que fue rechazado por improcedente con auto del 31 de agosto de 2021.

Ahora, el apoderado de la parte actora presenta escrito con el que afirma subsanar la demanda, sin embargo, se advierte que insiste en la solicitar la declaratoria de nulidad de las Resoluciones sobre las cuales se solicitó el agotamiento del requisito de procedibilidad de que trata el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, sin acreditar el mismo.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 169 numeral 2 de la Ley 1473 de 2011, **SE RECHAZAN** las pretensiones primera, segunda y tercera contenidas en el escrito de subsanación de la demanda.

2. Admisión de la demanda.

Se advierte que en lo restante, y conforme a la subsanación, la demanda reúne los requisitos legales para ser admitida, razón por la que se dispondrá su admisión, al ser este Tribunal competente para conocer del presente asunto en **PRIMERA INSTANCIA**.

¹ Informados en la demanda.

Para lo anterior se dispone:

2.1. ADMITIR para conocer en **PRIMERA INSTANCIA** la demanda a tramitarse en ejercicio del medio de control de **NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** interpuesta por **ARNALDO ALONSO BAQUERO** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

2.2. NOTIFICAR personalmente esta providencia en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, enviándole copia de esta providencia a la entidad demandada.

Así mismo, **NOTIFICAR** personalmente al Procurador Delegado ante este Despacho y a la Agencia Nacional de defensa Jurídica del Estado, remitiendo copia de la demanda, sus anexos y de esta providencia

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

2.3. CORRER traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, dentro de los cuales deberán contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y/o presentar demanda de reconvenición (Art. 172 CPACA).

2.4. REQUERIR a la parte demandada para cumplir con lo siguiente **i)** junto con la contestación de la demanda, allegar “todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso”, así como, “el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder”, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011; **ii)** la contestación de la demanda y sus anexos habrá de remitirlos a la parte actora y al Ministerio Público, a los canales digitales consignados en la referencia de esta providencia.

2.5. Con el fin de mantener la integridad del expediente, así como garantizar la seguridad del acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva, el Despacho informa a los sujetos procesales los correos, canales y, herramientas institucionales que serán utilizadas para sus actuaciones judiciales:

Audiencia Virtuales: Plataforma TEAMS, para lo cual se remitirá el link por parte del Despacho.

Recepción de memoriales: se dirigirán al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link del expediente

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/des05tadmbuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/HqNjWryqjJNo6Wp9QS8A50BSmGso5vedVnDb2qUDP9TZg?e=911QIM

2.6. NOTIFICAR por estado la presente providencia a la parte actora

2.7. RECONOCER personería al Dr. **JAVIER ORLANDO RODRIGUEZ APONTE** identificado con c.c. 1.098.771.732 y portador de la Tarjeta Profesional No 332.325

del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(aprobado en forma virtual)
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER MAGISTRADO PONENTE Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	MARIA DENIS GÓMEZ
ACCIONADO	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO	680012333000 – 2020 – 00181 - 00
ASUNTO	ADMITE DEMANDA
CANALES DIGITALES¹	Abogado.arleyflorez@gmail.com denisrincongomez@gmail.com procesosnacionales@defensajuridica.gov.co xmora@procuraduria.gov.co

Se advierte que, la demanda reúne los requisitos legales para ser admitida, razón por la que se dispondrá su admisión, al ser este Tribunal competente para conocer del presente asunto en **PRIMERA INSTANCIA**.

En mérito de lo expuesto el **DESPACHO**,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR para conocer en **PRIMERA INSTANCIA** la demanda a tramitarse en ejercicio del medio de control de **NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** interpuesta por **MARIA DENIS GÓMEZ** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente a la entidad demandada, al Procurador Delegado ante este Despacho y a la Agencia Nacional de defensa Jurídica del Estado, remitiendo copia de la demanda, sus anexos, del auto que inadmitió, de la subsanación, y de esta providencia

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO. CORRER traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, dentro de los cuales deberán contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y/o presentar demanda de reconvención (Art. 172 CPACA).

CUARTO. REQUERIR a la parte demandada para cumplir con lo siguiente **i)** junto con la contestación de la demanda, allegar “todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso”, así como, “el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder”, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011; **ii)** la contestación de la demanda y sus anexos habrá de remitirlos a la parte actora y al Ministerio Público, a los canales digitales consignados en la referencia de esta providencia.

¹ Informados en la demanda.

QUINTO. Con el fin de mantener la integridad del expediente, así como garantizar la seguridad del acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva, el Despacho informa a los sujetos procesales los correos, canales y, herramientas institucionales que serán utilizadas para sus actuaciones judiciales:

Audiencia Virtuales: Plataforma TEAMS, para lo cual se remitirá el link por parte del Despacho.

Recepción de memoriales: se dirigirán al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link del expediente

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/des05tadmbuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eig982j-tA1ApLeTlkkqiyQBUvsWBkQyd99ngb2whHEi9A?e=wzEVq3

SEXTO. NOTIFICAR por estado la presente providencia a la parte actora

SEPTIMO. RECONOCER personería al Dr. **ARLEY FLOREZ HERRERA** identificado con c.c. 71.257.720 y portador de la Tarjeta Profesional No 253.425 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(aprobado en forma virtual)
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER MAGISTRADO PONENTE. Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	JHONNY CARVAJAL Y OTROS
ACCIONADO	DEFENSORÍA DEL PUEBLO
RADICADO	680012333000 – 2020 – 00715 – 00
ASUNTO	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN
CANALES DIGITALES	aflorezhltda@gmail.com

Con auto del 9 de marzo de 2021, la Sala resolvió rechazar la demanda de la referencia por cuanto la parte actora no presentó escrito de subsanación.

La parte actora presentó recurso de apelación con memorial electrónico del 11 de marzo siguiente, el cual se encuentra debidamente sustentado.

En consecuencia, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, se **CONCEDE EN EL EFECTO SUSPENSIVO** el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el auto que rechazó la demanda, y se ordena a la Secretaría del Tribunal **REMITIR** el expediente digital al Honorable Consejo de Estado para lo de su competencia.

Link del expediente.

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/des05tadmbuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/Enb2ziDsLYtGtRn1DbzbQQIBhdUvrsAEuUUrT6jGisM79A?e=Yrwa9a

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(aprobado en forma virtual)

JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER MAGISTRADO PONENTE. Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	ELIAMIT TORREGOSA PELANCIA
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO	680012333000 – 2021 – 00305 - 00
ASUNTO	EXCEPCIONES PREVIAS / FIJA EL LITIGIO / DECIDE DE DECRETO DE PRUEBAS / CORRE TRASLADO PARA ALEGAR PARA DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA
CANALES DIGITALES	elitopalencia@hotmail.com silviasantanderlopezquintero@gmail.com anigealarconlopezquintero@gmail.com notificaciones@floridablanca.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co t_psilva@fiduprevisora.com.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co xmora@procuraduria.gov.co

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para programar fecha de audiencia inicial, sin embargo, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con los artículos 175 y 182 A de la Ley 1437 de 2011.

I. EXCEPCIONES PREVIAS

Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Se observa que las excepciones formuladas en la contestación a la demanda no tienen el carácter de previas, y por ende serán decididas junto con el fondo del asunto.

Dado que la excepción de prescripción implica un análisis previo sobre la eventual prosperidad de las pretensiones, también se decidirá al momento de dictar sentencia.

Municipio de Floridablanca.

Formula la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva señalando que la parte actora no se encuentra vinculada al ente territorial.

Revisada la demanda se observa que la misma fue admitida únicamente contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio, sin embargo, por error involuntario, se consignó en el cuadro de la referencia de dicha providencia al Municipio de Floridablanca como entidad demandada, y por conducto de la Secretaría le notificó la demanda.

Por tanto, es necesario impartir actuaciones para el saneamiento del proceso para **i)** aclarar que el Municipio de Floridablanca no hace parte de la presente litis y por tanto no continúa vinculado al proceso; **ii)** en consecuencia, no se decidirá la excepción propuesta.

II. PRUEBAS

1. Documentales.

Se ordena **TENER** como pruebas las aportadas con la demanda y la contestación del Ministerio de Educación Nacional.

2. Documentales a través de oficio.

La Nación – Ministerio de Educación Nacional -Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio solicita:

- Oficiar a la Secretaría de Educación del Departamento de Santander para i) certificar la fecha en que remitió a la Fiduprevisora SA el proyecto de acto de reconocimiento de las cesantías; ii) la fecha en que la Fiduprevisora SA devolvió el proyecto aprobado; iii) la fecha en que se remitió el acto de reconocimiento para el pago de las cesantías.
- Oficiar a la entidad financiera a la que fueron girados los recursos para certificar la fecha en que fueron puestos a disposición de la parte actora.
- Oficiar a la Fiduprevisora SA para que certifique si a la fecha ha realizado algún pago por concepto de sanción por mora.

El Despacho **NIEGA** el decreto de estas pruebas por las siguientes razones:

- Las fechas de proyección, aprobación y devolución del acto de reconocimiento de las cesantías no tiene incidencia en el término de Ley que debe cumplir la entidad demandada para reconocer y cancelar dicho concepto. Por ende, el análisis en el presente asunto corresponde únicamente a verificar si en efecto se incumplieron los plazos previstos en la Ley 1071 de 2006, sin que los trámites administrativos internos y los tiempos que estos implicaron tengan injerencia alguna.
- La fecha en que las cesantías de la parte actora quedaron a su disposición se encuentra en el comprobante bancario que reposa en la hoja 12 del archivo 3 del expediente digital.
- El pago que haya o no efectuado la entidad demandada por concepto de sanción moratoria debe presentarse como un argumento de defensa, pues tendría efectos de cosa juzgada sobre el presente asunto, sin embargo, esta excepción no fue propuesta y tampoco se hizo alusión en los hechos de la demanda a un pago de sanción en relación con el objeto de este proceso.

III. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Consisten en establecer si hay lugar a declarar la nulidad del acto ficto generado ante la falta de respuesta a la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción por mora presentada por la parte demandante, por la demora en el pago de sus cesantías parciales.

Para ello se debe determinar i) si la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, incurrió en mora en el pago de las cesantías del demandante; ii) si a título de restablecimiento del derecho hay lugar a

ordenar a la Nación- Ministerio de Educación- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio a realizar el pago de la sanción moratoria; iii) si hay lugar a la prescripción.

IV. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Atendiendo a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, se informa a las partes que se dictara sentencia anticipada dado que el presente asunto se enmarca dentro de lo previsto en el literal a) numeral 1) de dicha norma.

En consecuencia, se corre traslado a las partes y al Ministerio Público por el término común de diez (10) días para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo por escrito. Vencido el mencionado término se proferirá sentencia anticipada por escrito.

V. RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA

Se reconoce personería al Dr. LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS identificado con c.c. 80.211.391 y TP. 250.292, como apoderado principal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos del poder general allegado con la contestación a la demanda.

Se acepta la sustitución de poder que realiza el Dr. SANABRIA RIOS en la Dra. PAULA ANDREA SILVA PARRA identificada con c.c. 1.015.460.468 y TP. 321.0793, a quien se le reconoce personería como apoderada sustituta de la entidad demandada.

Link del expediente.

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/des05tadmbuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EjgtDkCJZ0tFm27j0VEov5cBMjuPA8WQaHnC0HDWMzqs3g?e=d5eRfe

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(aprobado en forma virtual)
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER MAGISTRADO PONENTE Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LESIVIDAD
ACCIONANTE	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
ACCIONADO	EETLVINA RODRIGUEZ DE CABRERA
RADICADO	680012333000 – 2021 – 00332 - 00
ASUNTO	DECIDE INCIDENTE DE NULIDAD / TIENE A LA DEMANDADA COMO NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE
CANALES DIGITALES	notificacionesjudiciales@ugpp.gov.co jballesteros@ugpp.gov.co chemara7913@outlook.com

ANTECEDENTES

Mediante auto del 12 de mayo de 2021 el Despacho admitió la demanda y se corrió traslado – en auto separado – de la solicitud de la medida cautelar solicitada en la demanda.

En dicha providencia se dispuso la notificación de la demandada al buzón electrónico antonio.amc.42@hotmail.com, que fue informado por el apoderado de la parte actora, y que cuenta con acuse de recibido de conformidad con la constancia que reposa en el archivo 11 del expediente digital – cuaderno principal.

INCIDENTE DE NULIDAD

La señora EETLVINA RODRIGUEZ DE CABRERA allegó poder otorgado a profesional del derecho – archivo 16 – y a través suyo interpuso incidente de nulidad con fundamento en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, exponiendo los siguientes argumentos:

i) En la demandada se informó que el buzón de notificaciones de la demandada corresponde a antonio.amc.42@hotmail.com sin “manifestar, de quien era el correo, o como lo consiguió tal y como lo exige el Decreto 806 de 2020, en el numeral 8. Maxime cuando el correo no figura el nombre de Eetlvina ni algo que la relacione directamente como titular de dicho correo; pero si aportó como consta en folio 259, el formulario de autorización de notificación electrónica, donde se autoriza hacerlo en el correo electrónico: yesidcabrera@gmail.com; lo que significa que no existía desconocimiento, pero sin embargo, lo hizo y la consecuencia es no haber podido concurrir dentro de la oportunidad procesal de recorrer el traslado de la medida cautelar impetrada por el actor, atentando con el debido proceso, por ello es nula de pleno derecho”.

ii) El mencionado buzón corresponde al esposo de la demandada, quien cuenta con 80 años y presenta serios quebrantos de salud.

iii) Por ende, pone de presente que la demandada no contó con el tiempo suficiente para enterarse del auto que corrió traslado de la demanda y de la medida cautelar, y por ende, considera que se vulneró su derecho al debido proceso.

iv) Por lo anterior, solicita que se declare la nulidad de las actuaciones posteriores a la admisión de la demanda, se reconozca personería y se condene en costas.

Traslado. El apoderado de la parte demandante informa que el buzón electrónico al que se ha hecho referencia se obtuvo de la base de datos de la entidad como de la del FOPEP, afirmación que se hizo bajo la gravedad del juramento en la demanda.

Agrega que le corresponde a la parte demandada acercarse de la entidad demandada para la actualización de sus datos personales, pues tiene la carga de la prueba en los términos del artículo 167 del CGP.

Por lo anterior, considera que el incidente de nulidad no tiene vocación de prosperar.

CONSIDERACIONES

1. Incidente de nulidad.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 133 del CGP, el proceso es nulo en todo o en parte por las causales allí previstas, y en relación con la notificación del auto admisorio dispone el numeral 8 lo siguiente:

“8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

De la revisión del expediente, encuentra el Despacho que contrario a como lo manifiesta la apoderada de la demandada no se ha incurrido en vulneración del debido proceso en relación con la notificación como se pasa a explicar:

i) En el auto del 12 de mayo que admitió la demanda se dispuso la notificación de la demandada al buzón antonio.amc.42@hotmail.com que fue informado en la demanda y se indicó:

Parágrafo. El escribiente encargado de la notificación de la demanda dejará la constancia en el expediente en el evento que no pueda surtirse la misma al correo electrónico de la demandada y que fue informado en la demanda. Si esto ocurre, el apoderado de la parte actora deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, elaborando la citación

para notificación personal y aportando al expediente constancia del envío y del recibido correspondiente”.

ii) La orden antes transcrita tiene por objeto proteger los derechos procesales de las partes como en efecto ocurrió, además, las actuaciones posteriores como el auto del 30 de agosto de 2021 que ordenó la notificación de la demandada de conformidad con el artículo 291 del CGP, dan cuenta que a consideración del Despacho aún la demandada no se encontraba debidamente notificada.

iii) Aunado a lo anterior, y de la revisión del expediente, no puede afirmarse categóricamente una violación al debido proceso de la demandada pues precisamente se impartieron ordenes judiciales para lograr y su notificación, además, a la fecha no se ha decidido la solicitud de medida cautelar precisamente por la falta de notificación.

Ahora, si bien la parte demandada considera que debe declararse la nulidad del proceso a partir de la admisión por la indebida notificación, debe tenerse en cuenta que el artículo 133 numeral 8 dispone que cuando este evento ocurra el mismo será subsanado practicando la notificación omitida.

Lo anterior, es suficiente para **rechazar la solicitud de nulidad.**

2. Notificación por conducta concluyente.

Como se indicó en precedencia, pese a que no estar notificada en debida forma la aquí demandada intervino en el proceso a través de apoderada para presentar el incidente de nulidad desde el correo chemara7913@outlook.com y por tanto, debe el Despacho remitirse al artículo 301 del Código General del Proceso que es del siguiente tenor:

“Artículo 301. Notificación por conducta concluyente.

La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.

A partir de lo anterior, es claro que la parte demandada ya se encuentra notificada por conducta concluyente pues actuó en el proceso a través de apoderada, presente incidente de nulidad e incluso indicó que tuvo conocimiento del auto

admisorio y del auto que corrió traslado de la medida cautelar pues el propietario del buzón al que estas fueron notificadas informó sobre su existencia.

Ahora, a efectos de tener claridad sobre el derecho de defensa de la demandada para tanto para contestar la medida cautelar como la demanda misma, se pone de presente que dicho término inicia a partir de la notificación por estados de este auto, en el que se reconocerá personería a su apoderada.

3. Mediante auto del 30 de agosto de 2021 se ordenó a la entidad demandante adelantar la notificación de la demandada de conformidad con lo previsto en el artículo 291 del CGP, sin embargo, ante la notificación por conducta concluyente, es claro que dicho trámite se torna innecesario.

Con lo anterior, se entienden decididas las solicitudes de aclaración de dicha providencia presentadas por ambas partes.

Por lo expuesto el **DESPACHO**,

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la solicitud de nulidad presentada por la parte actora.

SEGUNDO. RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. CARMEN CECILIA MORENO ARAUJO identificada con c.c. 35.446.738 y portador a de la Tarjeta Profesional No 82.125, como apoderada de la señora ETELVINA RODRIGUEZ DE CABRERA, de conformidad con el poder que reposa en el archivo digital No 16.

TERCERO. TENER COMO NOTIFICADA por conducta concluyente a la señora ETELVINA RODRIGUEZ DE CABRERA.

En consecuencia, los términos para contestar la medida cautelar y la demanda corren a partir de la notificación por estados de esta providencia conforme a lo expuesto en precedencia.

Link del expediente

https://etbcj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/des05tadmbuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ep_uHuHWr9fFOgYbmp7aCIcsB-beK36SaXwu3ZwgwlrGPYw?e=gu2fxb

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(aprobado en forma virtual)

JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER MAGISTRADO PONENTE Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	EUSEBIO RUEDA PINILLA
ACCIONADO	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
RADICADO	680012333000 – 2021 – 00381 - 00
ASUNTO	ADMITE DEMANDA
CANALES DIGITALES¹	Rusan17@hotmail.com Miguelangelbravogutierrez@hotmail.com notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co xmora@procuraduria.gov.co

Se advierte que luego del escrito de subsanación, la demanda reúne los requisitos legales para ser admitida, razón por la que se dispondrá su admisión, al ser este Tribunal competente para conocer del presente asunto en **PRIMERA INSTANCIA**.

En mérito de lo expuesto el **DESPACHO**,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR para conocer en **PRIMERA INSTANCIA** la demanda a tramitarse en ejercicio del medio de control de **NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** interpuesta por **EUSEBIO RUEDA PINILLA** contra la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN**.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente esta providencia en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, enviándole copia de esta providencia a la entidad demandada.

Así mismo, **NOTIFICAR** personalmente al Procurador Delegado ante este Despacho y a la Agencia Nacional de defensa Jurídica del Estado, remitiendo copia de la demanda, sus anexos y de esta providencia

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO. CORRER traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, dentro de los cuales deberán contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y/o presentar demanda de reconvención (Art. 172 CPACA).

CUARTO. REQUERIR a la parte demandada para cumplir con lo siguiente **i)** junto con la contestación de la demanda, allegar “todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso”, así como, “el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder”, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011; **ii)** la contestación de la demanda y sus anexos habrá de

¹ Informados en la demanda.

remitirlos a la parte actora y al Ministerio Público, a los canales digitales consignados en la referencia de esta providencia.

QUINTO. Con el fin de mantener la integridad del expediente, así como garantizar la seguridad del acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva, el Despacho informa a los sujetos procesales los correos, canales y, herramientas institucionales que serán utilizadas para sus actuaciones judiciales:

Audiencia Virtuales: Plataforma TEAMS, para lo cual se remitirá el link por parte del Despacho.

Recepción de memoriales: se dirigirán al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link del expediente

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/des05tadmbuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EUckohb0ES5Os4Nx9KIa5GYBHGwzItJEbHtXCVzxjOWRoA?e=5wJ11A

SEXTO. NOTIFICAR por estado la presente providencia a la parte actora

SEPTIMO. RECONOCER personería al Dr. **MIGUEL ANGEL BRAVO GUTIERREZ** identificado con c.c. 1.098.612.688 y portador de la Tarjeta Profesional No 209.884 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(aprobado en forma virtual)
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER MAGISTRADO PONENTE Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	EUSEBIO RUEDA PINILLA
ACCIONADO	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
RADICADO	680012333000 – 2021 – 00381 - 00
ASUNTO	TRASLADO DE MEDIDA CAUTELAR
CANALES DIGITALES¹	Rusan17@hotmail.com Miguelangelbravogutierrez@hotmail.com notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co xmora@procuraduria.gov.co

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, se corre traslado a la parte demandada de la solicitud de medida cautelar incluida en la demanda para que se pronuncie sobre la misma, en escrito separado, dentro del término de cinco (5) días; plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

Notifíquese en forma personal el presente proveído junto con el auto admisorio.

Link del expediente

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/des05tadmbuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EUckohb0ES5Os4Nx9KIa5GYBHGwzItJEbHtXCVzxjOWRoA?e=5wJ11A

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(aprobado en forma virtual)
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado

¹ Informados en la demanda.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER MAGISTRADO PONENTE Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	FUNDACIÓN LA EDUCACIÓN DEL VIVIR Y OTROS
ACCIONADO	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
RADICADO	680012333000 – 2021 – 00456 - 00
ASUNTO	ADMITE DEMANDA
CANALES DIGITALES¹	carlos.lizcano@tributar.com gerente.juridico@tributar.com notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co xmora@procuraduria.gov.co

Se advierte que luego del escrito de subsanación, la demanda reúne los requisitos legales para ser admitida, razón por la que se dispondrá su admisión, al ser este Tribunal competente para conocer del presente asunto en **PRIMERA INSTANCIA**.

En mérito de lo expuesto el **DESPACHO**,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR para conocer en **PRIMERA INSTANCIA** la demanda a tramitarse en ejercicio del medio de control de **NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** interpuesta por **FUNDACIÓN LA EDUCACIÓN DEL VIVIR, OSCAR EDUARDO RODRIGUEZ CAMACHO, OSCAR MAURICIO REY VESGA, NATALIA REYE VESGA, JAIRO TOBIAS REY ACEVEDO, JAIRO AUGUSTO REY VESGA y JUAN PABLO REY VESGA** contra la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN**.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente esta providencia en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, enviándole copia de esta providencia a la entidad demandada.

Así mismo, **NOTIFICAR** personalmente al Procurador Delegado ante este Despacho y a la Agencia Nacional de defensa Jurídica del Estado, remitiendo copia de la demanda, sus anexos y de esta providencia

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO. CORRER traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, dentro de los cuales deberán contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y/o presentar demanda de reconvenición (Art. 172 CPACA).

CUARTO. REQUERIR a la parte demandada para cumplir con lo siguiente **i)** junto con la contestación de la demanda, allegar “todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso”, así como, “el expediente administrativo

¹ Informados en la demanda.

que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder”, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011; **ii)** la contestación de la demanda y sus anexos habrá de remitirlos a la parte actora y al Ministerio Público, a los canales digitales consignados en la referencia de esta providencia.

QUINTO. Con el fin de mantener la integridad del expediente, así como garantizar la seguridad del acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva, el Despacho informa a los sujetos procesales los correos, canales y, herramientas institucionales que serán utilizadas para sus actuaciones judiciales:

Audiencia Virtuales: Plataforma TEAMS, para lo cual se remitirá el link por parte del Despacho.

Recepción de memoriales: se dirigirán al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link del expediente

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/des05tadmbuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EkQ1u8jK3tVMkosB940oaVIBkxtM2qBcYVOX9fDJ5JpcvA?e=ch6YC6

SEXTO. NOTIFICAR por estado la presente providencia a la parte actora

SEPTIMO. RECONOCER personería al Dr. **CARLOS ANDRES LIZCANO RODRIGUEZ** identificado con c.c. 91.475.278 y portador de la Tarjeta Profesional No 107.733 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(aprobado en forma virtual)
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER MAGISTRADO PONENTE Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	OMARIA CAPACHO DE BUENO
ACCIONADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
RADICADO	680012333000 – 2021 – 00633 - 00
ASUNTO	REQUIERE A LA APODERADA DE LA PARTE DEMANDANTE
CANALES DIGITALES¹	Rosita.ilene@gmail.com Omariacapacho19@gmail.com

1. Previo a decidir sobre la admisión o no de la demanda, el Despacho encuentra necesario hacer las siguientes precisiones:

i) Con la demanda de la referencia, se pretende la declaratoria de nulidad de la Resolución No RDP 015053 del 20 de abril de 2015, mediante la cual se la UGPP dispuso la exclusión de la nómina de pensionados de la señora OMAIRA CAPACHO DE BUENO.

ii) De la revisión del cuerpo de la demanda, se advierte que se presentó idéntica demanda que cursa en este Despacho bajo el radicado 680012333000 – 2021 – 00579 – 00, con los mismos fundamentos de hecho y de derecho, y en donde también se solicitó la declaratoria de nulidad de la Resolución No RDP 015053 del 20 de abril de 2015.

iii) El proceso con radicado 2021 – 00579 – 00 fue admitido con auto del 30 de agosto de 2021 y fue notificado a la UGPP el 13 de octubre siguiente.

iv) La demanda de la referencia y la demanda con radicado 2021 – 00579 – 00 fueron presentadas por la misma apoderada.

2. Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que existen dos procesos idénticos a cargo de este Despacho, por lo que previamente a decidir sobre una posible admisión, se **REQUIERE A LA APODERADA DE LA PARTE ACTORA** para que informe al Despacho el motivo de la presentación doble de la demanda, y e indique con total claridad cual es el proceso que se pretende adelantar, y adopte las medidas procesales necesarias para evitar un desgaste al aparato judicial.

Para lo anterior se concede el término de tres (3) días.

Link del expediente 2021 – 00633 - 00

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/des05tadmbuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EIL8Xo26EIJMqMSeV5vVCDcBnGNf96kxG_L1PNmmDqP51g?e=hV0xE6

¹ Informados en la demanda.

Link del expediente 2021 – 00579 – 00

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/des05tadmbuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/ErYSXkbge0hFqDcFuPIgw5EB27nBA9J07FMp8xnTDDIclw?e=W1Chgb

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(aprobado en forma virtual)
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER MAGISTRADO PONENTE: DR. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CUANTUM SOLUCIONES FINANCIERAS SA
DEMANDADO	FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO	680012333000 – 2021 – 00663 - 00
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
CANALES DE DIGITALES DE NOTIFICACIÓN¹	Alejandro.ruiz@quantum.com.co Andres.mejia@quantum.com.co David.sierra@quantum.com.co jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co xmora@procuraduria.gov.co

ANTECEDENTES

1. Se solicita por la parte actora que se libere mandamiento de pago a la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN para el cobro de la obligación derivada de la sentencia proferida por el Honorable Consejo de Estado, que revocó la decisión de esta Corporación para conceder las pretensiones de la demanda.
2. Con la demanda se aportó copia auténtica de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Santander el día 19 de junio de 2008, y de la sentencia de fecha 29 de mayo de 2014 proferida por el Honorable Consejo de Estado, acompañada de la constancia de ejecutoria en la que se consignó que la decisión cobró ejecutoria el 24 de noviembre de 2014.
3. También fue aportado **i)** el oficio No 20161500053951 del 2 de agosto de 2016, mediante la cual la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN acepta a CUANTUM SOLUCIONES FINANCIERAS SAS como titular y beneficiario del 100% de los derechos reconocidos en la sentencia proferida por el Honorable Consejo de Estado; **ii)** contrato de cesión de derechos de crédito, en donde consta que los beneficiarios de la condena cedieron los derechos reconocidos a la sociedad demandante.

CONSIDERACIONES

Encuentra el Despacho el título ejecutivo integrado por las decisiones judiciales antes mencionadas y la constancia de ejecutoria, reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, esto es, contiene una obligación clara, expresa y exigible, que constituye plena prueba contra el deudor, pues se desprende la obligación a cargo de la demandada y a favor de la parte demandante, de cancelar las sumas de dinero allí exigidas.

Además, el título adosado como base de recaudo constituye título ejecutivo de conformidad con el numeral 3º del artículo 297 del CPACA, siendo procedente librar mandamiento solicitado en la demanda.

Por lo expuesto el **DESPACHO,**

¹ Informados en la demanda.

RESUELVE

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO contra la **FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN** y a favor de CUANTUM SOLUCIONES FINANCIERAS SAS, por la suma de **\$52.827.662** por concepto de capital, más intereses de mora a la máxima tasa permitida – que no fueron liquidados en la demanda -, causados desde 25 de noviembre de 2014, hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente a la demandada enviándole copia del auto admisorio.

Así mismo, **NOTIFICAR** al Procurador Delegado ante este Despacho y a la Agencia Nacional de defensa Jurídica del Estado, remitiendo copia de la demanda, sus anexos y de esta providencia. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO. CORRER TRASLADO a la parte demandada por el término de cinco (5) días para el pago de la obligación o de diez (10) para proponer excepciones en su defensa, de conformidad con lo previsto por el artículo 431 y 442 del Código General del Proceso.

CUARTO. REQUERIR a la parte demandada para que la contestación de la demanda y sus anexos sea remitida a la parte actora y al Ministerio Público, a los canales digitales consignados en la referencia de esta providencia.

QUINTO. Con el fin de mantener la integridad del expediente, así como garantizar la seguridad del acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva, el Despacho informa a los sujetos procesales los correos, canales y, herramientas institucionales que serán utilizadas para sus actuaciones judiciales:

Audiencia Virtuales: Plataforma TEAMS, para lo cual se remitirá el link por parte del Despacho.

Recepción de memoriales: se dirigirán al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Link del expediente. https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/des05tadmbuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/Evw1rVWt7ZIHyoDKeYhdnsBsxtp-smH86wEks0ZUkCcAQ?e=S5Tp1a

SEXTO. NOTIFICAR por estado la presente providencia a la parte actora

SEPTIMO. RECONOCER personería al Dr. **DAVID SIERRA VANEGAS** identificado con c.c. 1.037.616.088 y portador de la Tarjeta Profesional No 264.148 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(aprobado en forma virtual)
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER MAGISTRADO PONENTE Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	CARLOS ORLANDO ARIZA BELTRÁN
ACCIONADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS
RADICADO	680012333000 – 2021 – 00671 - 00
ASUNTO	ADMITE DEMANDA
CANALES DIGITALES¹	osmorb@hotmail.com carlos.ariza13@hotmail.com notificacionesjudiciales@restituciondetierras.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co xmora@procuraduria.gov.co

Se advierte que, la demanda reúne los requisitos legales para ser admitida, razón por la que se dispondrá su admisión, al ser este Tribunal competente para conocer del presente asunto en **PRIMERA INSTANCIA**.

En mérito de lo expuesto el **DESPACHO**,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR para conocer en **PRIMERA INSTANCIA** la demanda a tramitarse en ejercicio del medio de control de **NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** interpuesta por **CARLOS ORLANDO ARIZA BELTRAN** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS**.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente esta providencia en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, enviándole copia de esta providencia a la entidad demandada.

Así mismo, **NOTIFICAR** personalmente al Procurador Delegado ante este Despacho y a la Agencia Nacional de defensa Jurídica del Estado, remitiendo copia de la demanda, sus anexos y de esta providencia

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO. CORRER traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, dentro de los cuales deberán contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y/o presentar demanda de reconvencción (Art. 172 CPACA).

CUARTO. REQUERIR a la parte demandada para cumplir con lo siguiente **i)** junto con la contestación de la demanda, allegar "todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso", así como, "el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se

¹ Informados en la demanda.

encuentren en su poder”, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011; **ii)** la contestación de la demanda y sus anexos habrá de remitirlos a la parte actora y al Ministerio Público, a los canales digitales consignados en la referencia de esta providencia.

QUINTO. Con el fin de mantener la integridad del expediente, así como garantizar la seguridad del acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva, el Despacho informa a los sujetos procesales los correos, canales y, herramientas institucionales que serán utilizadas para sus actuaciones judiciales:

Audiencia Virtuales: Plataforma TEAMS, para lo cual se remitirá el link por parte del Despacho.

Recepción de memoriales: se dirigirán al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link del expediente

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/des05tadmbuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EqKrKs-kxCVMi4FayD9W61IBzZ46ViZqgAxe6ho6rzjSRA?e=515GMh

SEXTO. NOTIFICAR por estado la presente providencia a la parte actora

SEPTIMO. RECONOCER personería al Dr. **OSCAR MAURICIO ORTIZ BAUTISTA** identificado con c.c. 91.530.875 y portador de la Tarjeta Profesional No 170.837 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(aprobado en forma virtual)
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER MAGISTRADO PONENTE Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	CONTROVERSIA CONTRACTUALES
ACCIONANTE	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA
ACCIONADO	EMPRESA PÚBLICA DE ALCANTARILLADO DE SANTANDER
RADICADO	680012333000 – 2021 – 00673 – 00
ASUNTO	INADMITE DEMANDA
CANALES DIGITALES¹	Notificaciones.judiciales@cdmb.gov.co guvimota@gmail.com

Realizado el estudio formal de la demanda, el Despacho, resuelve **INADMITIRLA** de conformidad con lo previsto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, para que la parte demandante, dentro del término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estados del presente auto, corrija lo que a continuación se relaciona. Vencido el término otorgado, sin que se hayan subsanado los aspectos señalados en este proveído, la demanda será rechazada.

1. La parte actora debe acreditar el envío de la demanda con sus anexos al correo electrónico de la parte demandada, dado que esta constancia no fue allegada con la demanda digital.

Requerimiento.

Del escrito con el que se subsane la demanda, se enviará en forma simultánea el escrito en medio digital a las personas que integran la parte demandada y que cuenten con canal digital de notificaciones.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(aprobado en forma virtual)
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado

¹ Informados en la demanda.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
 MAGISTRADO PONENTE. Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	LUZ AMPARO CASTELLANOS SUAREZ
ACCIONADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO DE SANTANDER Y MUNICIPIO DE LEBRIJA
RADICADO	680012333000 – 2021 – 00691 - 00
ASUNTO	DEVUELVE A JUZGADO DE ORIGEN
CANALES DIGITALES	silviasantanderlopezquintero@gmail.com lopezquintero notificaciones@gmail.com notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co t_ikramirez@fiduprevisora.com.co ca.jparra@santander.gov.co epqasesoria2020@gmail.com notificacionjudicial@lebrija-santander.gov.co notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notificaciones@santander.gov.co

Estando asunto de la referencia pendiente para decidir sobre su admisión, el Despacho advierte su falta de competencia para conocer del mismo en razón de la cuantía.

I. ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 7 de septiembre de 2021, el Juzgado Trece Administrativo Oral de Bucaramanga dispuso la remisión del expediente a esta Corporación por competencia en razón de la cuantía, al señalar que la misma supera los 50 smlmv, señalando que la cuantía fue estimada por la parte actora en la suma de \$82.646.265 por concepto de cesantías, intereses y sanción moratoria.

II. CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, observa el Despacho que la parte actora solicita la declaratoria del acto ficto generado el 2 de diciembre de 2019, y en consecuencia, se condene a la parte demandada al reconocimiento de los siguientes las cesantías anualizadas de los años 2004 y 2005, y el valor correspondiente a la sanción moratoria derivada del no pago de las cesantías en dichos periodos.

En la estimación de la cuantía se advierte que la misma fue estimada de la siguiente forma:

DATOS DEL DOCENTE			
NOMBRES Y APELLIDOS	LUZ AMPARO CASTELLANOS SUAREZ	ULTIMO AÑO	SI
CEDULA	63356035		
DATOS SOLICITADOS PARA EL CALCULO			
ESCALAFON	10	SOBRESUELDO	
AÑO NO CONSIGNACION INICIAL	2004	TIPO DE FECHA PAGO OPORTUNO	
DATOS FORMULADOS			
AÑO FINAL NO CONSIGNACION	2020	FECHA NO CONSIGNACION INICIAL	15/02/2004
VALOR CESANTIA	\$1.021.821	FECHA INICIO MORA	14/08/2017
TOTAL INTERESES CESANTIAS	\$1.961.896	SALARIO (VALOR CESANTIA)	\$1.021.821
VALOR MORA	\$37.296.467	FECHA FINAL MORA AUTOMATICA	13/08/2020
TOTAL LIQUIDACION	\$40.280.184	DIAS DE MORA	1095
IPC	6,49		
DATOS DEL DOCENTE			
NOMBRES Y APELLIDOS	LUZ AMPARO CASTELLANOS SUAREZ	ULTIMO AÑO	SI
CEDULA	63356035		
DATOS SOLICITADOS PARA EL CALCULO			
ESCALAFON	10	SOBRESUELDO	
AÑO NO CONSIGNACION INICIAL	2005	TIPO DE FECHA PAGO OPORTUNO	
DATOS FORMULADOS			
AÑO FINAL NO CONSIGNACION	2020	FECHA NO CONSIGNACION INICIAL	15/02/2005
VALOR CESANTIA	\$1.078.022	FECHA INICIO MORA	14/08/2017
TOTAL INTERESES CESANTIAS	\$1.940.440	SALARIO (VALOR CESANTIA)	\$1.078.022
VALOR MORA	\$39.347.803	FECHA FINAL MORA AUTOMATICA	13/08/2020
TOTAL LIQUIDACION	\$42.366.265	DIAS DE MORA	1095
IPC	5,50		

Es claro que la parte demandante incluyó en la estimación de la cuantía para cada año el valor de las cesantías y el valor de la mora, conceptos cuya sumatoria arrojan la siguiente suma

AÑO 2004	\$40.280.184
AÑO 2005	\$42.366.265

El artículo 152¹ numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, dispone que los Tribunales Administrativos conocen en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, en los que se controviertan actos administrativos de cualquiera autoridad cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y por su parte, el artículo 155² numeral 2 asigna la competencia sobre este mismo tema a los Jueces Administrativos, cuando la cuantía no exceda de dicha suma.

Ahora, el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, señala la cuantía de determina por el valor de las pretensiones al momento de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a ella, y precisa que cuanto se acumulen varias pretensiones la cuantía se determina por la pretensión mayor.

De la lectura armónica de las pretensiones y la estimación de la cuantía advierte el Despacho que existe una acumulación de pretensiones siendo entonces necesario determinar la pretensión mayor a efectos de determinar la competencia.

En el presente asunto la pretensión mayor la constituye la suma de \$42.336.265 que reclama la demandante por concepto de reintegro de salarios, que no supera los 50 SMLMV que en para el año 2020 – fecha de radicación de la demanda - corresponden a \$43.890.150. Por lo tanto, este Tribunal advierte su falta de competencia para conocer del presente asunto y estima que la misma radica en los Juzgados Administrativos de Bucaramanga, concretamente en el Juzgado Trece Administrativo Oral de Bucaramanga a quien fue repartido el proceso inicialmente.

Así las cosas, se declarará falta de competencia para asumir el conocimiento del presente asunto y se ordenará la devolución del expediente al mencionado Despacho.

En mérito de lo expuesto el **DESPACHO**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR falta de competencia para conocer del presente asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado este proveído, **DEVOLVER** el expediente al **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA** para que continúe con el trámite del proceso, previas constancias de rigor en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(aprobado en forma virtual)
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado

¹ Competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia.

² Competencia de los Jueces Administrativos en primera instancia.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER MAGISTRADO PONENTE Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	RODOLFO HERNANDEZ SUÁREZ
ACCIONADO	PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO	680012333000 – 2021 – 00699 - 00
ASUNTO	ADMITE DEMANDA
CANALES DIGITALES¹	Robertoardila1670@gmail.com jcastayala@gmail.com Rodolfo.hernandez@gmail.com procesosjudiciales@procuraduria.gov.co

Realizado el estudio formal de la demanda, el Despacho, resuelve **INADMITIRLA** de conformidad con lo previsto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, para que la parte demandante, dentro del término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estados del presente auto, corrija lo que a continuación se relaciona. Vencido el término otorgado, sin que se hayan subsanado los aspectos señalados en este proveído, la demanda será rechazada.

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del CGP, la parte actora deberá allegar poder conferido en legal forma, teniendo en cuenta que el obrante en el archivo digital No 02 "ANEXO PODER PARTE DEMANDANTE", no cuenta con diligenciamiento en la firma del poderdante, ni cuenta con la constancia de remisión electrónica al apoderado.
2. Atendiendo a lo dispuesto en los artículos 162 numeral 5 y 166 de la Ley 1437 de 2011, la parte actora debe aportar copia de los actos demandados junto con la constancia de notificación.

En caso de existir acto de ejecución de la sanción disciplinaria, se deberá aportar copia del mismo.

Link del expediente

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/des05tadmbuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EcZgz09_9S9EnRwqKBDQWB8BaJTgO-imesclGKiQF6b5Q?e=G7ZKeN

Requerimiento.

Del escrito con el que se subsane la demanda, se enviará en forma simultánea el escrito en medio digital a las personas que integran la parte demandada y que cuenten con canal digital de notificaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(aprobado en forma virtual)
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado

¹ Informados en la demanda.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER MAGISTRADO PONENTE Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	AURORA FIALLO WANDURRAGA
ACCIONADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO	680012333000 – 2021 – 00714 - 00
ASUNTO	ADMITE DEMANDA
CANALES DIGITALES¹	notificaciones@asleyes.com notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co xmora@procuraduria.gov.co

Se advierte que, la demanda reúne los requisitos legales para ser admitida, razón por la que se dispondrá su admisión, al ser este Tribunal competente para conocer del presente asunto en **PRIMERA INSTANCIA**.

En mérito de lo expuesto el **DESPACHO**,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR para conocer en **PRIMERA INSTANCIA** la demanda a tramitarse en ejercicio del medio de control de **NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** interpuesta por **AURORA FIALLO WANGURRAGA** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente esta providencia en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, enviándole copia de esta providencia a la entidad demandada.

Así mismo, **NOTIFICAR** personalmente al Procurador Delegado ante este Despacho y a la Agencia Nacional de defensa Jurídica del Estado, remitiendo copia de la demanda, sus anexos y de esta providencia

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO. CORRER traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, dentro de los cuales deberán contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y/o presentar demanda de reconvenición (Art. 172 CPACA).

CUARTO. REQUERIR a la parte demandada para cumplir con lo siguiente **i)** junto con la contestación de la demanda, allegar “todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso”, así como, “el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se

¹ Informados en la demanda.

encuentren en su poder”, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011; **ii)** la contestación de la demanda y sus anexos habrá de remitirlos a la parte actora y al Ministerio Público, a los canales digitales consignados en la referencia de esta providencia.

QUINTO. Con el fin de mantener la integridad del expediente, así como garantizar la seguridad del acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva, el Despacho informa a los sujetos procesales los correos, canales y, herramientas institucionales que serán utilizadas para sus actuaciones judiciales:

Audiencia Virtuales: Plataforma TEAMS, para lo cual se remitirá el link por parte del Despacho.

Recepción de memoriales: se dirigirán al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link del expediente

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/des05tadmbuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EpwX3csq7MhBnPv-yqvi3moBuKPiyXicSVNNDREUTH28kA?e=jVP94g

SEXTO. NOTIFICAR por estado la presente providencia a la parte actora

SEPTIMO. RECONOCER personería al Dr. **NELSON ALEJANDRO RAMIREZ VANEGAS** identificado con c.c. 1.022.324.497 y portador de la Tarjeta Profesional No 197.0006 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(aprobado en forma virtual)
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER MAGISTRADO PONENTE: DR. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	FONDO CAPITAL PRIVADO CATTLEYA – COMPARTIMENTO 1
DEMANDADO	FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO	680012333000 – 2021 – 00716 - 00
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
CANALES DE DIGITALES DE NOTIFICACIÓN¹	notificacionesart@procederlegal.com jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co xmora@procuraduria.gov.co

ANTECEDENTES

1. Se solicita por la parte actora que se libere mandamiento de pago a la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN para el cobro de la obligación derivada de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Santander y que fue confirmada por el Honorable Consejo de Estado.

2. Con la demanda se aportó copia auténtica de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Santander el día 13 de mayo de 2010, y de la sentencia de fecha 9 de marzo de 2016 proferida por el Honorable Consejo de Estado, acompañada de la constancia de ejecutoria en la que se consignó que la decisión cobró ejecutoria el 7 de julio de 2016.

3. También fueron aportados los siguientes documentos que acreditan la legitimación por activa de ALIANZA FIDUCIARIA:

- Contrato de cesión de derechos económicos suscrito entre los beneficiarios del acuerdo conciliatorio y el FONDO DE CAPITAL PRIVADO CATTLEYA – COMPARTIMENTO 1, respecto del 100% de los derechos económicos.

CONSIDERACIONES

Encuentra el Despacho el título ejecutivo integrado por las decisiones judiciales antes mencionadas y la constancia de ejecutoria, reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, esto es, contiene una obligación clara, expresa y exigible, que constituye plena prueba contra el deudor, pues se desprende la obligación a cargo de la demandada y a favor de la parte demandante, de cancelar las sumas de dinero allí exigidas.

Además, el título adosado como base de recaudo constituye título ejecutivo de conformidad con el numeral 3º del artículo 297 del CPACA, siendo procedente librar mandamiento solicitado en la demanda.

¹ Informados en la demanda.

Por lo expuesto el **DESPACHO**,

RESUELVE

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO contra la **FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN** y a favor de **FONDO DE CAPITAL PRIVADO CATTLEYA – COMPARTIMENTO 1**, por la suma de **\$130.993.450** por concepto de capital, y por la suma de **\$102.565.087** por concepto de intereses de mora causados desde el 7 de julio de 2016, hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente a la demandada enviándole copia del auto admisorio.

Así mismo, **NOTIFICAR** al Procurador Delegado ante este Despacho y a la Agencia Nacional de defensa Jurídica del Estado, remitiendo copia de la demanda, sus anexos y de esta providencia

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO. CORRER TRASLADO a la parte demandada por el término de cinco (5) días para el pago de la obligación o de diez (10) para proponer excepciones en su defensa, de conformidad con lo previsto por el artículo 431 y 442 del Código General del Proceso.

CUARTO. REQUERIR a la parte demandada para que la contestación de la demanda y sus anexos sea remitida a la parte actora y al Ministerio Público, a los canales digitales consignados en la referencia de esta providencia.

QUINTO. Con el fin de mantener la integridad del expediente, así como garantizar la seguridad del acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva, el Despacho informa a los sujetos procesales los correos, canales y, herramientas institucionales que serán utilizadas para sus actuaciones judiciales:

Audiencia Virtuales: Plataforma TEAMS, para lo cual se remitirá el link por parte del Despacho.

Recepción de memoriales: se dirigirán al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Link del expediente.

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/des05tadmbuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES/01.%20PRIMERA%20INSTANCIA/06.%20EJECUTIVOS/2021/680012333000-2021-00716-00%20EJE?csf=1&web=1&e=1WMhp9

SEXTO. NOTIFICAR por estado la presente providencia a la parte actora

SEPTIMO. RECONOCER personería al Dr. **JAVIER SÁNCHEZ GIRALDO** identificado con c.c. 10.282.804 y portador de la Tarjeta Profesional No 285.297 del

Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(aprobado en forma virtual)
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER MAGISTRADO PONENTE Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	TEJIDOS SINTÉTICOS DE COLOMBIA SA
ACCIONADO	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
RADICADO	680012333000 – 2021 – 00733 - 00
ASUNTO	ADMITE DEMANDA
CANALES DIGITALES¹	gguzman@araujoibarra.com locampo@araujoubarra.com info@tesicol.com.co notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co xmora@procuraduria.gov.co

Se advierte que, la demanda reúne los requisitos legales para ser admitida, razón por la que se dispondrá su admisión, al ser este Tribunal competente para conocer del presente asunto en **PRIMERA INSTANCIA**.

En mérito de lo expuesto el **DESPACHO**,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR para conocer en **PRIMERA INSTANCIA** la demanda a tramitarse en ejercicio del medio de control de **NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** interpuesta por **TEJIDOS SINTÉTICOS DE COLOMBIA SA** contra la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN**.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente esta providencia en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, enviándole copia de esta providencia a la entidad demandada.

Así mismo, **NOTIFICAR** personalmente al Procurador Delegado ante este Despacho y a la Agencia Nacional de defensa Jurídica del Estado, remitiendo copia de la demanda, sus anexos y de esta providencia

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO. CORRER traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, dentro de los cuales deberán contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y/o presentar demanda de reconvención (Art. 172 CPACA).

CUARTO. REQUERIR a la parte demandada para cumplir con lo siguiente **i)** junto con la contestación de la demanda, allegar “todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso”, así como, “el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder”, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 de la

¹ Informados en la demanda.

Ley 1437 de 2011; **ii)** la contestación de la demanda y sus anexos habrá de remitirlos a la parte actora y al Ministerio Público, a los canales digitales consignados en la referencia de esta providencia.

QUINTO. Con el fin de mantener la integridad del expediente, así como garantizar la seguridad del acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva, el Despacho informa a los sujetos procesales los correos, canales y, herramientas institucionales que serán utilizadas para sus actuaciones judiciales:

Audiencia Virtuales: Plataforma TEAMS, para lo cual se remitirá el link por parte del Despacho.

Recepción de memoriales: se dirigirán al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link del expediente

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/des05tadmbuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EmzQ73m3fmBKrbWz2cOnBgB0YoI7vLka4t78qSKW6w0Hg?e=j5t8C7

SEXTO. NOTIFICAR por estado la presente providencia a la parte actora

SEPTIMO. RECONOCER personería al Dr. **GUSTAVO GUZMÁN RODRIGUEZ** identificado con c.c. 1.013.579.568 y portador de la Tarjeta Profesional No 212.026 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(aprobado en forma virtual)
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER MAGISTRADO PONENTE Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	RECURSO DE INSISTENCIA
ACCIONANTE	LUIS CARLOS MALDONADO DÍAZ
ACCIONADO	MAGISTRADO IVAN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA – TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
RADICADO	680012333000 – 2021 – 00737 - 00
TEMA	REQUIERE DOCUMENTOS
CORREOS ELECTRÓNICOS DE NOTIFICACIONES	luiskmal@gmail.com ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co des06tadmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se encuentra al Despacho el recurso de INSISTENCIA presentado por LUIS CARLOS MALDONADO DÍAZ contra el H. MAGISTRADO IVAN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER, relacionado con la petición de expedición de la lista de procesos que se encuentren al Despacho para sentencia.

Ahora, de la lectura de los documentos aportados con el mismo, se evidencia que no se encuentra incorporado el derecho de petición presentado por el actor, ni la respuesta remitida por parte del accionado.

En virtud de lo anterior, se **REQUIERE** a la **SECRETARÍA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER** y al **H. MAGISTRADO IVAN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA**, para que aporten estos documentos dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación del presente proveído

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Aprobado por medio virtual)
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado

Firmado Por:

Julio Edison Ramos Salazar
Magistrado
Mixto 005
Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**21c42c29ebcb0d948518681bbed26cc5a39d4ac2eb9480e41cd8357c00ca5a
32**

Documento generado en 02/11/2021 10:25:32 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente. **SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**

Bucaramanga, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

ADMITE APELACIÓN VS SENTENCIA
680013333012-2014-00412-00

Demandante:	JHON ALEXANDER ACEVEDO C.C. 91´044.978 cristian.camilo.pineda@hotmail.com ; only_cristian@hotmail.com
Demandado:	Municipio de San Vicente de Chucurí NIT 800.099.829-6. despacho@sanvicentededecucurisantander.gov.co ; notificacionjudicial@sanvicentedeChucurí-santander.gov.co ; edgarmauricio1972@hotmail.com
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Tema:	Contrato realidad

Por reunir los requisitos de ley y de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 2080 de 2021, se resuelve **ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la p. demandado - contra la sentencia del veinte (20) de agosto del Dos mil veintiuno (2021) proferida por el Sr. Juez Doce Administrativo Oral de Bucaramanga.

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE

La Magistrada,

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Firmado Por:

**Solange Blanco Villamizar
Magistrado
Escrito 002 Sección Segunda
Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**856b4a58f811eea40eb0ef05fe768234c84136b4bcc7e1c2b92b8e0a
c516ed9e**

Documento generado en 29/10/2021 04:12:15 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente. **SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**

Bucaramanga, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

ADMITE APELACIÓN VS SENTENCIA
686793333002-2016-00256-01

Demandante:	ISABEL FONSECA MARÍN Y OTROS edwinrenesuarz@hotmail.com Asociación-nuespaco@hotmail.com juncarse@yahoo.es
Demandado:	MUNICIPIO DE COROMORO contactenos@coromoro-santander.gov.co alcaldia@coromoro-santander.gov.co raquelmorono21@hotmail.com
Medio de Control:	PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
Tema:	Omisión deber de reportar el censo de damnificados por el segundo período de lluvias comprendido entre septiembre y diciembre de 2011

Por reunir los requisitos de ley y de conformidad con los artículo 67 de la Ley 472 de 1998, artículos 198.3, 212 y 247 de la Ley 1437 de 2011 ó CPACA, se; resuelve **ADMITIR** los recursos de apelación interpuestos por las partes contra la sentencia del cinco (05) de marzo de dos mil veinte (2020) proferida por el Sr. Juez Segundo Administrativo del Circuito Judicial de San Gil.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Magistrada,

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Firmado Por:

**Solange Blanco Villamizar
Magistrado
Escrito 002 Sección Segunda
Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**e19d33b1380edd57f2db5b5f13971cd07c9774b7820df6df8699827d
af0150b3**

Documento generado en 29/10/2021 04:07:50 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAGISTRADA PONENTE: SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Bucaramanga, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

CORRE TRASLADO DE ALEGATOS POR ESCRITO EN SEGUNDA INSTANCIA

Exp. 680013333010-2017-00425-01

Demandante	ELIZABETH SÁNCHEZ CONTRERAS identificada con c.c. No. 49.656.627 notificaciones.francoyveraabogados@hotmail.com
Demandado	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA notificaciones@bucaramanga.gov.co clramirezbg@gmail.com
Procurador	EDDY ALEXANDRA VILLAMIZAR SCHILLER eavillamizar@procuraduria.gov.co
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Tema	Contrato Realidad

De conformidad con el artículo 247.4 del CPACA, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por considerarse innecesaria la celebración de audiencia en que las partes expongan sus alegatos de manera oral, se:

RESUELVE

- Primero.** **Correr traslado** a la parte demandante y demandada por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión en segunda instancia.
- Segundo.** Cumplido lo anterior, **correr traslado** a la señora Agente del Ministerio Público para que presente su concepto de fondo por el mismo término.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Magistrada,

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Firmado Por:

**Solange Blanco Villamizar
Magistrado
Escrito 002 Sección Segunda
Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2a65cb0b4720b83244a88d950a423a5a4d1ed858107a98b8a01c0f0efefd7bfd

Documento generado en 29/10/2021 04:06:21 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Mag. Ponente. **SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**

Bucaramanga, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO ACEPTA DESISTIMIENTO RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Exp. 680013333002-2018-00310-01

Parte Demandante:	EMERSON LEONARDO TOVAR VERGARA Con cedula de ciudadanía No. 7.176.024 Correo electrónico Apoderado Judicial: Santandernotificacioneslq@gmail.com Daniela.laguado@lopezquintero.co
Parte Demandada:	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA Correo electrónico: notificaciones@bucaramanga.gov.co COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL. - CSNC- Correo electrónico: notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co .
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho/desistimiento recurso apelación

I. CONSIDERACIONES

1. Encontrándose el expediente para proferir sentencia de segunda instancia, el apoderado de la parte demandante presenta desistimiento del recurso de apelación (Fol. 262) interpuesto contra la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga en el proceso de la referencia.
2. El apoderado de la demandante cuenta con la facultad de desistir, según el documento poder que obra a folios 13 del expediente.
3. Teniendo en cuenta que la demandada no se opone al desistimiento, sin condena en costas.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE**

Primero. **Aceptar** el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante por intermedio de apoderado judicial contra la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado segundo Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga , de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: **Sin condena en costas**, a la parte demandante.

Tercero. Devolver, por Secretaría el expediente al Juzgado de Origen, una vez ejecutoriada esta providencia, previas las constancias de rigor en el Sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
La Magistrada

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Firmado Por:

Solange Blanco Villamizar
Magistrado
Escrito 002 Sección Segunda
Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

29a0b020e72548db0f1eec6111ae41df24a801793934e06816458b1bb9543781

Documento generado en 29/10/2021 04:05:37 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente. **SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**

Bucaramanga, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

ADMITE APELACIÓN VS SENTENCIA
680013333009-2018-00376-00

Demandante:	ROSA DELIA RODRÍGUEZ MOGOLLÓN hugomoreno32@hotmail.com paty929@hotmail.com
Demandado:	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES- UGPP- notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co nsalcedo@ugpp.gov.co
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Tema:	Reliquidación de aportes a seguridad social

Por reunir los requisitos de ley y de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 2080 de 2021, se resuelve **ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la p. demandada - UGPP- contra la sentencia del ocho (08) de agosto del Dos mil veintiuno (2021) proferida por el Sr. Juez Noveno Administrativo Oral de Bucaramanga.

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE

La Magistrada,

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Firmado Por:

**Solange Blanco Villamizar
Magistrado
Escrito 002 Sección Segunda
Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**efd3bde9a37c6d3c113b5231aef53ed63fd6d561f4d1868818970950
1430a3bd**

Documento generado en 29/10/2021 04:04:18 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAGISTRADA PONENTE: SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Bucaramanga, VEINTINUEVE (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

CORRE TRASLADO DE ALEGATOS POR ESCRITO EN SEGUNDA INSTANCIA

Exp. 680013333003-2018-00416-01

Demandante	KAREN XIMENA GARCÍA MÁRQUEZ identificado con c.c. No. 1.032.361.493 alicia.daza@icloud.com
Demandado	MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL Y OTROS Desan.asjud@policia.gov.co Desan.notificacion@policia.gov.co Disan.jefat@policia.gov.co
Procurador	EDDY ALEXANDRA VILLAMIZAR SCHILLER eavillamizar@procuraduria.gov.co
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Tema	Contrato Realidad

De conformidad con el artículo 247.4 del CPACA, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por considerarse innecesaria la celebración de audiencia en que las partes expongan sus alegatos de manera oral, se:

RESUELVE

Primero. **Correr traslado** a la parte demandante y demandada por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión en segunda instancia.

Segundo. Cumplido lo anterior, **correr traslado** a la señora Agente del Ministerio Público para que presente su concepto de fondo por el mismo término.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Magistrada,

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Firmado Por:

**Solange Blanco Villamizar
Magistrado
Escrito 002 Sección Segunda
Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7d7df0126c26d4839bd43d78d313aca1208df521e338191338afe2dbac41734d

Documento generado en 29/10/2021 04:03:13 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente. **SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**

Bucaramanga, quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

ADMITE APELACIÓN VS SENTENCIA
680013333014-2019-00121-00

Demandante:	Luís Carlos Correa Rueda bonificacionlopezquintero@gmail.com
Demandado:	Municipio de Floridablanca notificaciones@floridablanca.gov.co yaraabogadossas@gmail.com
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Tema:	Bonificación por servicios docente

Por reunir los requisitos de ley y de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 2080 de 2021, se resuelve **ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la p. demandante - contra la sentencia del veintinueve (29) de junio del Dos mil veintiuno (2021) proferida por el Sra. Jueza Cuarta Administrativa Oral de Bucaramanga.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Magistrada,

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Firmado Por:

**Solange Blanco Villamizar
Magistrado
Escrito 002 Sección Segunda
Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8b87169836b31639c25bc666ad5a4d179738e751730a81ca3245b6c
72cf7fba0**

Documento generado en 29/10/2021 04:02:14 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente. **SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**

Bucaramanga, quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

ADMITE APELACIÓN VS SENTENCIA
680013333010-2019-00179-01

Demandante:	UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER Correo electrónico: juridica@uis.edu.co
Demandado:	YULY CAROLINA ROMERO SAAVEDRA ortizmonroy05@gmail.com
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Tema:	Cargo de docente tiempo completo.

Por reunir los requisitos de ley y de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 2080 de 2021, se resuelve **ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la p. demandante - contra la sentencia del seis (06) de julio del Dos mil veintiuno (2021) proferida por el Sr. Juez Décimo Administrativo Oral de Bucaramanga.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Magistrada,

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Firmado Por:

**Solange Blanco Villamizar
Magistrado
Escrito 002 Sección Segunda
Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4ecfdf9b6b30c398f89bb62bd9c5c2f59af2db02da57a2cd2ea0bd26
b1d0c6bc**

Documento generado en 29/10/2021 04:15:34 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente. **SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**

Bucaramanga, quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

ADMITE APELACIÓN VS SENTENCIA
680013333009-2019-00310-00

Demandante:	MELBA JANETH BUENO VARGAS carlos.cuadroz@hotmail.com fundemovilidad@gmail.com
Demandado:	DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA - DTF maritza.sanchez@ief.com.co jest17@hotmail.com
Llamado en garantía	INFRACCIONES ELECTRONICAS DE FLORIDABLANCA IEF S.A.S: Correo: martiza.sanchez@ief.com.co
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Tema:	Comparendo

Por reunir los requisitos de ley y de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 2080 de 2021, se resuelve **ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la p. demandante - contra la sentencia del veintiocho (08) de junio del Dos mil veintiuno (2021) proferida por el Sr. Juez Noveno Administrativo Oral de Bucaramanga.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Magistrada,

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Firmado Por:

**Solange Blanco Villamizar
Magistrado
Escrito 002 Sección Segunda
Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7bd2c27fd15f9622aadcb8c1bd2a1e28630cf988fa15589b0d50e149
7878128f**

Documento generado en 29/10/2021 04:01:14 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente: SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Bucaramanga, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO
CIERRA EL DEBATE PROBATORIO Y CORRE TRASLADO DE ALEGATOS

Exp. 680012333000-2014-00707-00

Parte Ejecutante:	SANDRA MILENA OVIEDO QUINTERO con cédula de ciudadanía Nro.63'533.886 Correo electrónico: Sanmili072914@gmail.com alfonsolopezbaron@gmail.com
Parte Ejecutada:	U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL Correo electrónico: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Tema:	Cierra el debate probatorio y corre traslado de alegar de conclusión

I. ANTECEDENTES

Mediante auto del 13.03.2020 se incorporó como prueba el Oficio del 23.01.2020 radicado Núm. S20200000954 que adiciona el oficio Núm.2019040790, en el que se informa el monto pagado a la aquí demandante por el Fondo de Pensiones Públicas del nivel nacional FOPEP. También se corrió traslado del anterior oficio, para que las partes se pronunciarán respecto del documento incorporado, guardando silencio.

II. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la prueba decretada fue incorporada, y las partes en el término de traslado guardaron silencio, se prescindirá de la audiencia de pruebas, en aplicación de los principios de economía y celeridad procesal, y en su lugar decretará cerrado el debate probatorio, y se correrá traslado a las partes y a la señora Agente del Ministerio Público para que presenten los alegatos de conclusión y el correspondiente concepto por el término de diez (10) días, en aplicación al Art. 181 de la Ley 1437 de 2011.



Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Sandra Milena Oviedo Quintero Vs. UGPP. Exp. 680012333000-2014-00707-00. Cierra el Debate Probatorio y corre traslado de alegar de conclusión.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE**:

- Primero.** **Decretar** cerrado el debate probatorio.
- Segundo.** **Correr** traslado a las partes y a la señora Agente del Ministerio Público para que presenten los alegatos de conclusión y el correspondiente concepto por el término de diez (10) días, en aplicación al Art. 181 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase.

La Magistrada,

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Firmado Por:

Solange Blanco Villamizar

Magistrado

Escrito 002 Sección Segunda

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4446273122190264c1df89ec64242956e1c4948f2a0af44f9a20651ba7e526cd

Documento generado en 29/10/2021 04:49:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente: SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Bucaramanga, dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO:
CORRIGE LA PROVIDENCIA QUE ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

Expediente No.:	680012333000-2017-01011-00
Accionante:	LILIANA YANETH SUÁREZ CONTRERAS, con cédula de ciudadanía Núm. 37'745.274 y Otros Correo electrónico: Lauraavellaneda.abogados@hotmail.com
Accionado:	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN. Con NIT: Correo electrónico: Jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
Ministerio Público	PROCURADORA 158 JUDICIAL II ADMINISTRATIVO eavillamizar@procuraduria.gov.co
Medio de Control	EJECUTIVO
Tema:	Solicitud de corrección de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución/

Se decide el tema de la referencia, respecto de la Sentencia proferida el diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020) por esta corporación y que obra en el archivo Núm.18 del expediente digital.

I. LA SENTENCIA OBJETO DE LA SOLICITUD DE ACLARACIÓN Y/O ADICION

Como ya se dijo, obra en el archivo Núm. 18 del expediente digital, y en la parte resolutive, a la letra dice:

“Primero. Rechazar por improcedente las excepciones de mérito propuestas por la entidad ejecutada – Fiscalía General de la Nación.

Segundo. Ordenar seguir adelante la ejecución a favor de los señores Liliana Yaneth Suárez Contreras con cédula de ciudadanía Núm.37.745.274, a nombre propio, en representación del menor hijo Juan David Jaimés Suárez y por Acción Hereditaria transmitida por causa de muerte en favor de la sucesión de su padre Purificación Suárez Rojas quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía Núm. 2.197.186, Juan Carlos Jaimés Arguello con cédula de ciudadanía Núm. 91.237.752 a nombre propio y en representación del menor Juan David Jaimés Suárez y Darwin Johanny Chaparro Suárez con cédula de ciudadanía Núm. 1.098.745.779 contra la Fiscalía General de la Nación por las sumas señaladas el auto del 22.06.2018 que libra mandamiento de pago, sin perjuicio que al momento de realizar

Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Exp. Rad. No. 6800013333000-2017-01011-01. Lilia Yaneth Suárez Contreras y Otros vs. Fiscalía General de la Nación.

Tercero. Requerir a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital adeudado, atendiendo lo dispuesto en el Art. 446 del C.G.P.

Cuarto: Condenar en costas a la parte ejecutante”.

II. LA SOLICITUD DE ACLARACIÓN Y/O ADICION

(Archivo 9 digital)

La parte Ejecutante solicita corregir el numeral cuarto de la precitada providencia en el sentido de condenar en costas a la ejecutada y no como allí aparece, por ser ésta entidad Fiscalía General de la Nación, la que resulta vencida en esta instancia.

III. CONSIDERACIONES

A. Acerca de la Competencia

Recae en la Sala, dada la naturaleza del asunto¹, valga decir, una sentencia .

B. Acerca de la aclaración, corrección y adición de las providencias

De conformidad con los artículos 290 y 291 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA- y 285 y 287 del Código General del Proceso- CGP-, podrán aclararse las sentencias cuando, en su parte resolutive, contengan frases o conceptos que ofrezcan verdaderos motivos de duda o que incluidos en la parte motiva influyan en ella; o podrán adicionarse los fallos que omitan resolver cualquiera de los extremos de la litis o cualquier punto que merezca, de acuerdo con la ley, pronunciamiento.

C. Análisis de la sentencia objeto de corrección

Respecto de la **condena en costas**, en el **acápite de consideraciones** se afirma: “se condenará en costas en esta instancia a la Fiscalía General de la Nación por ser la vencida en esta instancia, tal como lo establece el Art.365.1 del CGP”, mientras que **en la parte resolutive artículo Cuarto se afirma** “Condenar en costas de primera instancia a la parte ejecutante.”, subrayas por fuera de texto, circunstancia que, se subsume en los supuestos de hecho normativos de la corrección.

¹ Aprobada en Sala No. 18 del 2020, mediante la plataforma Teams.

Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Exp. Rad. No. 6800013333000-2017-01011-01. Lilia Yaneth Suárez Contreras y Otros vs. Fiscalía General de la Nación.

En tal virtud, el numeral cuarto de la parte resolutive de la providencia del 10.09.2020, en el sentido de condenar en costas a la parte ejecutada Fiscalía General de la Nación, como parte vencida en el proceso, de conformidad con el Art. 365.1 del CGP, según el cual, “se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto...” , supuestos de hecho de la norma citada, que aquí se materializan, puesto que, se rechazaron por improcedente las excepciones propuestas por la ejecutada y se ordenó seguir adelante la ejecución por las sumas del auto que libró mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

Primero. **Corregir** el numeral cuarto de la Sentencia proferida en el asunto de la referencia, el diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020), el cual quedará de la siguiente manera:

“**Cuarto: Condenar en costas** de primera instancia a la parte ejecutada Fiscalía General de la Nación, de conformidad con el Art. 365 del C.G.P. Liquidense por la Secretaría de la Corporación, Art. 366 ib.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. Aprobado en Teams. Acta No.093/2021.

Los Magistrados,

Aprobado en Microsoft Teams
SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR
Ponente

Aprobado en Microsoft Teams
IVÁN FERNANDO PRADA MACIAS
Magistrado

Salvamento de voto
IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente: SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Bucaramanga, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO
DECRETA NULIDAD DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

Exp.No.680013333010-2016-0009-01

Parte Demandante:	OTILIA CORTES DE SALANO , Cedula de ciudadanía Núm. Correo electrónico: briggittiverabogada@gmail.com
Parte Demandada:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES en adelante COLPENSIONES Correo electrónico: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
Ministerio Público	EDDY ALEXANDRA VILLAMIZAR SCHILLER , Procuradora 158 Judicial II para Asuntos Administrativos. Correo electrónico: eavillamizar@procuraduria.gov.co
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

I. ANTECEDENTES

A. Providencia cuya nulidad se depreca.

Mediante sentencia del 05.11.2020, se resolvió: Revocar la sentencia proferida el cuatro (04) de agosto de dos mil diecisiete (2017) por el Juzgado Décimo Administrativo Oral de Bucaramanga, que accede las pretensiones (Fols.229 a 333).

Con auto del 30.09.2019, se corrió traslado del desistimiento del recurso de apelación presentado por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia.

B. La solicitud de nulidad

La parte demandante solicita se decrete la nulidad de la sentencia de segunda instancia, en atención a que no existe apelante. Realiza una reseña de los hechos, de los cuales se destaca que la parte demandada presentó recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, el cual es declarado desierto en atención a la inasistencia a la audiencia de conciliación. Hace notar que, mediante auto del 03.10.2017, únicamente se admitió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, el cual fue desistido y se encuentra en trámite de resolver. Por lo



Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Otilia Cortes de Solano Vs. COLPENSIONES. Exp. 680033333010-2016-0009-01. Auto decreta nulidad de sentencia de segunda instancia.

anterior, arguye que se presenta una falta de competencia funcional, al no haber ningún recurso de apelación pendiente de resolver.

II. TRASLADO DE NULIDAD

El 22.09.2021, la Secretaría del Tribunal corrió traslado de la solicitud de nulidad alegada por la parte demandante, guardando silencio por parte de Colpensiones.

III. CONSIDERACIONES

A. Competencia

Recae en la ponente conforme a los Arts.125 y 243.6 de la Ley 1437 de 2011.

B. De la solicitud de nulidad

Recuerda el Despacho, que la nulidad son irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, y se configuran por actuaciones u omisiones que afectan gravemente el debido proceso, de allí que el legislador les atribuya la consecuencia de invalidar las actuaciones surtidas, Así, con su declaración, se controla la validez de la actuación procesal y se garantiza a las partes el derecho fundamental al debido proceso. Conforme al Art. 133 del CGP, se tiene que el proceso es nulo, en todo o en parte:

“2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido **o pretermite íntegramente la respectiva instancia**”.

De acuerdo con lo anterior, en el presente caso se pretermitió íntegramente la instancia, al dictarse sentencia de segunda instancia, sin previamente resolver la solicitud de desistimiento del recurso de apelación presentando por el demandante contra la sentencia de primera instancia, y resolver el recurso de apelación de la parte demandada, el cual fue declarado desierto por la primera instancia. En tal sentido, se declarará la nulidad de todo lo actuado a partir de la sentencia de segunda instancia del 05.11.2020.

Respecto del desistimiento del recurso de apelación presentando por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia, encuentra le confirió la facultad de desistir (Fol.11), y la parte demandada guardó silencio en el traslado del desistimiento, por lo que, se aceptará el referido desistimiento.

RESUELVE:



Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Otilia Cortes de Solano Vs. COLPENSIONES. Exp. 680033333010-2016-0009-01. Auto decreta nulidad de sentencia de segunda instancia.

Primero. Declarar la nulidad de la sentencia de segunda instancia del 05.11.2020.

Segundo. Aceptar el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante por intermedio de apoderado judicial contra la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Décimo Administrativo Judicial del Circuito de Bucaramanga, en el proceso de la referencia.

Tercero: Sin condena en costas, a la parte demandante.

Cuarto. Devolver, por Secretaría el expediente al Juzgado de Origen, una vez ejecutoriada esta providencia, previas las constancias de rigor en el Sistema Justicia XXI.

Notifíquese y Cúmplase.

La Magistrada,

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Firmado Por:

Solange Blanco Villamizar

Magistrado

Escrito 002 Sección Segunda

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e9dcf4f067346c0d8fdb521f7943f48b4e852d51c4c814eca82b98ec21cd4b98



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Otilia Cortes de Solano Vs. COLPENSIONES. Exp. 680033333010-2016-0009-01. Auto decreta nulidad de sentencia de segunda instancia.

Documento generado en 29/10/2021 04:46:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>